

**SIGLAS**

ACAAN	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte
CCA	Comisión Para la Cooperación Ambiental.
CDH	Comisión de Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CODH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CJC	Corte de Justicia Centroamericana.
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
OEА	Organización de Estados Americanos.
OGs	Organizaciones Gubernamentales.
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
PNUMA	Plan de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
SDN	Sociedad De Naciones.
TLC	Tratado de Libre Comercio
TPA	Tribunal Permanente de Arbitraje.
TPJI	Tribunal Permanente de Justicia Internacional.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

Los cinco capítulos y apartados en que se dispone la tesis incluyen los aspectos que a mi parecer resulta necesario tomar en consideración para entender con mayor facilidad y exactitud posible las peculiaridades bajo las cuales opera la Corte.

La hipótesis que se sostiene a lo largo de la investigación, parte del supuesto de que a la Corte Internacional de Justicia desde su creación le fue asignada una función supletoria y supeditada a la voluntad de los Estados y a la decisión de los órganos políticos de las Naciones Unidas en cuanto a la solución de los conflictos internacionales y por ende en su papel coadyuvante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Tal situación condujo a la Corte a situarse en una crisis de operatividad, desde mi punto de vista, y para otros autores a una crisis de confianza, que han hecho cuestionarse la efectividad de esta instancia judicial en la solución pacífica de las controversias internacionales.

Los objetivos generales de la investigación son:

Estudiar los factores tanto internos como externos que han condicionado la evolución de la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

Hacer un intento de interpretación que explique el por qué la falta de definición y congruencia en la elaboración de la política exterior mexicana frente a las instancias jurídicas internacionales.

Se inicia la tesis con el planteamiento conceptual de la jurisdicción internacional, su naturaleza y la función a que está llamada a cumplir en el escenario internacional como un medio de solución pacífica de controversias interestatales, en atención a ello es que se hacen algunas puntualizaciones sobre los medios pacíficos de solución de controversias internacionales y cómo es que se van desarrollando hasta alcanzar formas más elaboradas, como el arbitraje hasta llegar finalmente, a la consolidación del método

judicial expresado en el establecimiento del primer Tribunal Internacional, es decir, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

El análisis del contexto internacional dentro del cual emerge la Corte Internacional de Justicia da inicio al segundo capítulo en el que no se puede dejar de hacer mención a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, producto de la segunda conflagración mundial que representó el parteaguas que marcó el inicio de una nueva etapa en el orden y estructura jurídica, económica, política y social del mundo de la posguerra.

En este orden de ideas, tanto a los Estados como a la naciente Organización -y a sus órganos- les fueron otorgadas funciones específicas a cumplir dentro del nuevo mapa internacional, hecho que nos lleva a analizar el papel que le fue asignado a la Corte Internacional de Justicia como medio de solución pacífica de controversias internacionales y además, como órgano coadyuvante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para ello es necesario estudiar la competencia y la jurisdicción que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la propia Corte le fueron asignadas, mismas que la han llevado a experimentar una gran crisis tanto de confianza como funcional; de ello se ha derivado el cuestionamiento de la efectividad real de la Corte Internacional de Justicia como medio de solución pacífica de controversias internacionales.

Desde la creación de la Corte se vieron conjugados múltiples factores tanto endógenos como exógenos que se han convertido en verdaderas limitantes que obstruyen e impiden el establecimiento tanto formal como material de la jurisdicción internacional, dichas limitantes le dan contenido al capítulo tercero de la presente investigación, en el que se pone de relieve la excesiva participación directa que tienen los órganos políticos de las Naciones Unidas en la solución de las controversias internacionales, así como la nefasta distinción de los conflictos internacionales en jurídicos y políticos, aunado a ello las insuficientes y poco efectivas formas de otorgar competencia a la Corte para conocer de las controversias entre Estados, en virtud de la importancia de la tan cuestionable y controversial cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, como de las reservas de que puede ser susceptible es que se finaliza el capítulo con un pequeño análisis de las mismas.

Se abordan en el capítulo cuarto algunas medidas que se han instrumentado, en el seno de las Naciones Unidas "tendientes" a fortalecer la función de la Corte en la solución de las controversias internacionales pero en esencia no responden a las verdaderas exigencias y necesidades de la Corte para incentivar su función o si lo hacen es de manera muy superficial.

El capítulo quinto pone fin al desarrollo de la tesis y tiene como objetivo, por una parte, poner de manifiesto la posición que el gobierno mexicano ha mantenido y mantiene frente a la Corte Internacional de Justicia, y por la otra, analizar cómo se comporta el gobierno de México frente a la regulación y protección de los derechos humanos y del derecho ambiental ya que constituyen dos ámbitos competenciales de reciente reconocimiento, regulación y protección del Derecho Internacional, pero no obstante ello, están revolucionando con su vertiginoso desarrollo concepciones "clásicas" del Derecho Internacional.

Los resultados de la investigación se puntualizan en el apartado de las conclusiones en las que se vierten algunas consideraciones sobre el estado actual en el que se encuentra la Corte Internacional de Justicia, sus obstáculos a vencer y los retos a los que se enfrenta en este cambiante y contradictorio entorno internacional, así como de la imperante necesidad que resulta para el Derecho Internacional revisar y replantear sus principios básicos para estar a la vanguardia con las exigencias y necesidades de la sociedad internacional a la que está llamado a regular.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL, UNA VISIÓN PANORÁMICA

#### 1.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Por lo que se refiere al concepto de la jurisdicción internacional, no existe entre los doctrinarios de la materia homogeneidad alguna en cuanto al mismo. Algunos de ellos tratan por igual tanto al arbitraje como a la función judicial propiamente dicha; tal como lo hace Alonso Robledo Verduzco, quien nos dice "Al hablar de jurisdicción internacional estaremos refiriéndonos a cualquier procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales por mediación de un órgano arbitral o judicial, y ya sea éste de naturaleza ocasional o permanente, pero siempre fallando de conformidad con las reglas del Derecho internacional público"<sup>1</sup>

En este mismo sentido se pronuncia Joseph Wittenberg al decir que "se puede entender por jurisdicción internacional todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia"<sup>2</sup>

Por su parte Carmen Martí al referirse a la jurisdicción internacional dice que "éste concepto hay que entenderlo referido al arbitraje y a la justicia internacional ... que es la actividad encaminada a la solución de diferencias entre sujetos de Derecho internacional y dictada por un juez en virtud de un acuerdo voluntariamente concertado por las partes ó de la adhesión facultativa a una cláusula que determina su competencia"<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Robledo Verduzco, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, 2<sup>o</sup>e, UNAM, México, 1994, p.128.

<sup>2</sup> Wittenberg, Joseph. cit por Gómez Robledo Verduzco, Alonso. en Temas Selectos de Derecho Internacional, 2<sup>o</sup>e, UNAM, México, 1994, p. 129.

<sup>3</sup> Martí, Carmen. Nueva Enciclopedia Jurídica, T. XIV, Francisco Seix Barral, Barcelona, 1978, pp. 476-477.

La posición anterior se matiza un poco en las palabras de César Sepúlveda para quien en el "concepto de jurisdicción internacional quedan incluidos **por costumbre** los tribunales de justicia [los cuales bien pueden ser de naturaleza arbitral ó judicial], más adelante el maestro agrega **"la jurisdicción significa solución de una disputa por decisión de un tribunal establecido y funcionando."**<sup>4</sup>

Es Eduardo Jiménez de Aréchaga quien al referirse a la justicia internacional la define como **"la institución en la cual las controversias entre los Estados son resueltas por personas no designadas por las partes."** En seguida, para diferenciar la justicia internacional del arbitraje, -agrega- que "el órgano judicial es un cuerpo estable, institucionalizado, preexistente a la controversia y que la sobrevive y es por ello capaz de desarrollar una jurisprudencia continuada."<sup>5</sup>

Como podemos advertir las posiciones doctrinarias se bifurcan en tres direcciones; esto es, aquéllos que dan igual tratamiento tanto al arbitraje como a la jurisdicción internacional; otros autores, no obstante que, hacen notar la distinción terminológica entre ambas instituciones las engloban en la misma unidad conceptual que es la jurisdicción internacional "*lato sensu*"; y finalmente, un sector muy reducido excluye al arbitraje de la jurisdicción internacional propiamente dicha, posición a la que me adhiero dado que la existencia de los tribunales sean éstos nacionales e internacionales representan la culminación -hasta nuestros días- del proceso evolutivo de la Ciencia del Derecho, es por ello que no podemos enmarcar dentro de la jurisdicción internacional la figura del arbitraje; aunque, si bien es cierto, que es un procedimiento de solución de controversias bastante desarrollado -pero no en la misma medida que el procedimiento judicial- y que en la actualidad tiene un gran impulso, no obstante ello, los tribunales judiciales representan la máxima manifestación de impartición de la justicia ya sea en el ámbito nacional e internacional.

Por esta razón y para efectos del presente trabajo cuando hagamos alusión a la jurisdicción internacional debemos entender la actividad desarrollada tanto por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional TPJI como por la actual Corte Internacional de Justicia CIJ.

---

<sup>4</sup> Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, 16ª e, Porrúa, México, 1991, p. 404.

<sup>5</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958, p. 496.

En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción internacional, ésta, se encuentra circunscrita al mero consentimiento de las partes pues hasta nuestros días no existe -desafortunadamente- la posibilidad de aplicar de manera compulsoria tal jurisdicción por encima y aún en contra de la voluntad de los Estados; es decir, la sumisión de cualquier conflicto al conocimiento del órgano jurisdiccional depende en todos los casos del libre arbitrio de los Estados.

La naturaleza consensual de la jurisdicción internacional, se corrobora mediante el "principio continuamente reafirmado que la sumisión de una diferencia internacional a un modo de solución judicial, cualquiera que éste sea, depende del libre consentimiento de las partes."<sup>6</sup> De aquí se desprende que "el principio fundamental que domina esta materia es el de que en el orden internacional la jurisdicción sólo existe sobre la base de la voluntad del Estado cuyo consentimiento es condición previa para cualquier arreglo judicial."<sup>7</sup>

La existencia de tal principio sólo puede ser explicada como una consecuencia del ejercicio exacerbado de la soberanía estatal, que se traduce en la facultad de consentir someter o no sus diferencias al conocimiento del órgano judicial. Tal libertad que poseen los Estados -entre otras tantas- se ejerce sin limitación alguna e impide que en la práctica los tribunales internacionales desarrollen las funciones de las que fueron investidos teóricamente.

El principio de la consensualidad de la jurisdicción internacional ha sido reconocido y aplicado en sendos asuntos tanto por el TPJI como por la CIJ; por lo que respecta al primero, éste se ha pronunciado en los siguientes términos:

**"El Tribunal teniendo en cuenta el hecho de que su jurisdicción es limitada y se funda siempre en el consentimiento del demandado... (sentencia del 30 de agosto de 1924 en el Asunto Mavrommatis).**

**"La jurisdicción sólo existe en los términos que ha sido aceptada."(sentencia del 14 de junio de 1938, en el asunto de los Fosfatos Marroquíes)<sup>8</sup>**

---

<sup>6</sup> Reuter, Paul. Derecho Internacional Público, tr. por José Puente Ejido, Bosch, Barcelona, 1962, pp. 263-264.

<sup>7</sup> Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, tr. por Fernando Gimenez Artigues, 3ª e, Ariel, España, 1966, p. 518-519.

<sup>8</sup> Loc.Cit.

En cuanto a la Corte, ésta ha declarado expresamente que:

**"el consentimiento de las partes confiere jurisdicción al tribunal."**

(sentencia del 25 de marzo de 1948 en el asunto del Canal de Corfú). International Court of Justice. Reports 1949 p. 244.

**"el consentimiento de los Estados que son parte en un litigio es el fundamento de la jurisdicción en materia contenciosa."** (dictamen del 30 de marzo de 1950, en el asunto de la interpretación de los Tratados de Paz con Alemania) International Court of Justice. Reports 1950 p. 71)

Finalmente ha dicho que:

**"la competencia del tribunal para conocer del fondo de un litigio depende de la voluntad de las partes."** (sentencia del 22 de julio de 1952, en el asunto de la Anglo - Iranian Oil Company) International Court of Justice. Reports 1952 p. 93.

Ahora bien, por lo que respecta a la función de la jurisdicción internacional, el artículo 38 del Estatuto de la CIJ establece que su función es la de **"decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas"** además, el segundo párrafo del mencionado artículo "no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren."

De la lectura de esta disposición se colige que la función primigenia de la jurisdicción internacional es la de dar solución a todas las controversias que le sean sometidas por las partes; es decir, debe pronunciarse en todos los conflictos de que conozca, fallando sus decisiones con apego al Derecho Internacional, entendiéndose las Convenciones Internacionales expresamente reconocidas por los Estados litigantes, la costumbre internacional aceptada como Derecho, los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

También cuenta la Corte con medios auxiliares para determinar las reglas de derecho aplicables, como son las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. Dado el caso lo puede decidir con base en la equidad siempre y cuando las partes faculten a la Corte para ello.

La finalidad del artículo en comento, no es otra que la de dotar a la Corte de una amplia gama de fuentes de apoyo -por decirlo de alguna manera- en las cuales pueda basar sus fallos; es decir, la "*ratio legis*" de tal disposición es evitar la no solución de algún asunto ó controversia debido a la inexistencia o a la oscuridad de una norma jurídica aplicable al caso controvertido situación que bien podría ser interpretada como denegación de justicia.

La problemática a la que hemos hecho alusión se conoce como *non liquet international*, el cual es considerado por algunas mentes como un problema sin importancia, pero en realidad estamos aquí acercándonos a la estructura fundamental del Derecho igualmente veremos si la Corte Internacional puede tener derecho para rehusarse a dar una decisión, en el punto en el que el Derecho Internacional no exista, sea controversial, incierto o falto de claridad; el impacto traumático sobre el Derecho Internacional es debido al cambio de las épocas, lo cual puede impulsarnos a reexaminar las posibilidades, y los instrumentos del pensamiento que usualmente hemos utilizado para resolver los problemas legales internacionales, (...) el problema del *non liquet* en algunas ocasiones ha sido colocado bajo una noción ampliamente extendida de no justiciabilidad. Este problema plantea inevitablemente la validez del Derecho Internacional, y la autoridad de los Tribunales Internacionales, especialmente de la Corte Internacional de Justicia para desarrollar, adaptar y crear reglas de derecho de nuevo contenido. La validez de las reglas del Derecho Internacional y la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia dependen del consentimiento de los Estados; y la posibilidad de una Corte para aplicar leyes de Derecho nuevamente creadas, puede ser posible."<sup>9</sup>

Lo anterior quiere decir que la CIJ a pesar de que basa su jurisdicción en el consentimiento de los Estados, está facultada para interpretar las reglas del Derecho Internacional de acuerdo a las circunstancias del caso con tal de que brinde solución al litigio y su actuar tendrá validez.

Entre otras de las funciones desarrolladas por los Tribunales Internacionales, podemos agregar que nos brindan su estabilidad y permanencia, lo que se traduce en la creación y formulación de todo un cuerpo de jurisprudencia -que aunque no es obligatoria para el Tribunal, éste toma en consideración el sentido de los fallos dictados con antelación para evitar una posible contradicción entre los mismos- lo cual contribuye en

---

<sup>9</sup> Stone, Julius. cit. por *The British Year Book of International Law*. New York, 1960, pp. 124-127.

gran medida al logro de la función más excelsa de la jurisdicción internacional que es "preservar la paz y lograr un clima favorable para la resolución de las diferencias en ambiente de respeto al derecho"<sup>10</sup>

Para dar término a este tópico sólo nos resta citar las características distintivas de la jurisdicción internacional; en primer lugar, se trata de una jurisdicción de **carácter excepcional**, porque como tendremos la oportunidad de constatar a lo largo de este trabajo, el recurso a los procedimientos diplomáticos de solución de controversias prevalece sobre la instancia judicial, a la cual se recurre no como regla general sino de manera excepcional y en la mayoría de los casos cuando ya se ha recurrido a otros medios de solución con anterioridad, situación que se agudiza por la existencia del principio de la " libre elección del medio", en segundo lugar, y como ya lo hemos visto, la jurisdicción internacional es **consensual** dado que se funda en el consentimiento de las partes y a los límites que le impongan; de ahí que sea una jurisdicción de **carácter facultativo**; por lo que la Corte sólo podrá actuar bajo los términos y dentro de los ámbitos expresamente señalados por los Estados.

Tomando en consideración que al no existir en materia internacional una "ley general que establezca previamente la competencia de los órganos jurisdiccionales internacionales. Son únicamente los convenios vigentes los que indican las categorías de litigios que deben someterse a una u otra jurisdicción -tampoco existe- una organización judicial general jerarquizada -ni- tribunales de apelación "<sup>11</sup>

Las siguientes características de la jurisdicción internacional son comunes a las de la jurisdicción interna; es decir, la sentencia es dictada por un órgano judicial con imparcialidad y apego a Derecho, pero en este caso lo hace de conformidad con el Derecho Internacional, dicha sentencia únicamente es obligatoria para las partes en litigio y produce efectos de *res judicata* la que sólo admite el recurso de revisión siempre y cuando se encuadre dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 61 del Estatuto de la CIJ.

---

<sup>10</sup> Sepúlveda, César. *Op. Cit* p.410.

<sup>11</sup> Martí, Carmen. *Op. Cit.* p. 476.

**CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

- \* No existe una organización judicial jerarquizada
- \* Encuentra su fundamento en los tratados y convenciones vigentes
- \* Es un procedimiento pacífico de solución de controversias
- \* Por medio de un Órgano Judicial imparcial
- \* De carácter permanente y preexistente a la controversia
- \* Capaz de desarrollar jurisprudencia
- \* Es una jurisdicción de carácter facultativo
- \* Su naturaleza es consensual
- \* Es un procedimiento excepcional

## 1.2 LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

No obstante que el término "controversia internacional" escapa del ámbito del Derecho Internacional y se sitúa dentro de la terminología propia de las relaciones internacionales, resulta conveniente para los fines de esta investigación, abordar de manera genérica algunas consideraciones sobre las mismas.

En primer lugar, por conflicto o controversia entendemos "una oposición de pretensiones lo suficientemente manifestada para poner en peligro la paz social."<sup>12</sup> De la definición transcrita podemos inferir que para que exista una controversia es necesario la existencia de una contraposición de pretensiones, lo suficientemente objetiva; es decir, debe ser exteriorizada para que sea susceptible de poner en riesgo e incluso romper la paz social de una sociedad determinada.

---

<sup>12</sup> Reuter, *Paul.Op Cit.* p. 251.

Ahora bien, por lo que se refiere a las causas de los conflictos, es obvio que éstos pueden surgir por cualquier divergencia de intereses, pero si nos situamos en el momento en que se presentan las causas generadoras de los conflictos, las podemos clasificar o dividir en causas lejanas, próximas e inmediatas, según Reuter Paul<sup>13</sup> las primeras no dan lugar a exteriorizar el conflicto, las causas próximas suscitan la oposición de intereses y finalmente las causas inmediatas son las que generan la amenaza ó el peligro para la paz social, por lo consiguiente éstas últimas son las únicas causas capaces de generar un conflicto ó controversia.

En atención a los sujetos participantes en los conflictos internacionales, podemos mencionar la existencia del **principio de la estatalidad** de los mismos; esto significa, que sólo los Estados pueden ser actores en los conflictos internacionales; otro rasgo característico de este tipo de controversias es la cantidad de los sujetos participantes dado que el "fenómeno de colectivización se potencia en atención al número de los Estados intervinientes."<sup>14</sup>

Los conflictos internacionales tendrán sentido en función del fin que persigan siempre que éste sea próximo y cierto; es decir, de realización futura, pero desafortunadamente, la Historia nos muestra como las más de las veces los conflictos internacionales están fuertemente impregnados de elementos situados más allá de los límites de la razón y la justicia.

Ahora bien, los conflictos en atención al fin perseguido se han clasificado en conflictos de orden jurídico y conflictos de orden político. Los primeros consisten en "un desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del Derecho existente", -en tanto que en los segundos- "una de las partes reclama la modificación del Derecho existente"<sup>15</sup>

La clasificación de los conflictos internacionales ha llevado a la tan controvertida y manipulada distinción entre conflictos jurídicos como aquellos susceptibles de resolución judicial y conflictos *no jurídicos o políticos* o sea, aquellos que no son propios de una resolución judicial. Por el momento sólo mencionamos tal distinción, pues este tópico

---

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 252

<sup>14</sup> *Loc. Cit.*

<sup>15</sup> Charles, Rousseau. *Op. Cit.* p. 484.

será abordado con mayor profundidad en el apartado 3.2 de la presente investigación, al cual los remitimos.

Una vez concluido lo referente a las controversias internacionales, proseguimos con el estudio -a grandes rasgos- de la evolución de los medios de solución pacífica de las controversias, para después situar a la jurisdicción internacional en el lugar que ocupa dentro de los mismos.

Por lo que atañe a los medios de solución de controversias debemos recordar que el Derecho Internacional "clásico", reconocía que el recurso a la guerra constituía *per se* un derecho, razón por la cual, la preocupación generalizada de los teóricos en la materia era crear toda una teoría sobre el "*bellum justum*"; es decir, establecer los lineamientos necesarios para determinar cuándo una guerra podía ser considerada como justa y por lo tanto lícita y cuándo se le podía calificar como injusta ó ilícita, para ello elaboraron conceptos como la *causa justa* ya que "toda guerra para ser legítima debe tener justa causa, y que, en última instancia, esta 'justa causa' sólo puede consistir en el hecho de haber sufrido un entuerto -pues- no puede haber otra causa para emprender la guerra, sino el entuerto recibido"<sup>16</sup>

Tal situación fue la razón primordial por la que no se desarrollaron otros medios de solución de las controversias que fueran alternativos al recurso de la guerra, pues ésta representaba "una sanción lícita para vindicar las violaciones o presuntas violaciones al Derecho internacional clásico como la agresión [e incluso] para vengar el honor de los Estados"<sup>17</sup>

Es hasta que el fenómeno bélico acentúa sus proporciones y por ende sus estragos para la humanidad, que se comienzan a buscar otros medios de solución a los conflictos internacionales, los cuales inician su desarrollo de una manera lenta y gradual y -sobre todo- en la medida en que la guerra no es vista ya como la "solución normal" de las controversias entre los Estados, en atención a ello es que hasta "el siglo XIX, se registra en el orden internacional un doble movimiento: en el plano del uso de la fuerza, se busca una reglamentación del *ius in bello* y en el plano del arreglo de

<sup>16</sup> Kelsen, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, tr. Florentino Acosta, FCE, México, 1996, p. 67.

<sup>17</sup> Universidad de Oviedo. Curso de Derecho Internacional Público, Servicio de Publicaciones. Madrid, 1987, pp. 3-4.

controversias, se potencian los procedimientos de arreglo, como medio importante para *prevenir* el recurso a la fuerza armada”<sup>18</sup>

Para ejemplificar la primera situación tenemos que el punto de partida en cuanto a la reglamentación de los conflictos bélicos fue la Declaración de París de 1856 sobre la regulación de la guerra naval, la mencionada Declaración inicia la serie de instrumentos internacionales que se continúa con la Convención de Ginebra de 1864 sobre los heridos en el campo de batalla, más tarde se suscribe la Declaración de San Petersburgo de 1868 que prohíbe el uso de proyectiles inflamables o explosivos.

Podríamos seguir enumerando los instrumentos internacionales que regulan y limitan el recurso a la guerra, pero creo que los mencionados son suficientes para darnos cuenta de la importancia que tuvo este movimiento, el cual adquiere mayores alcances dentro del marco de las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, las cuales representaron un avance muy significativo no sólo en este aspecto, sino en todo el campo del Derecho Internacional, pues gracias a ellas se concluyeron diversas convenciones (XI) “que no se limitaron a la conclusión de acuerdos sobre el modo de prevenir la guerra a través de la solución pacífica de los conflictos internacionales; sino que también reglamentaron la guerra prohibiendo, la utilización de ciertos tipos de armas”<sup>19</sup>

El hecho que reporta mayor trascendencia para efectos de este trabajo es que en La Convención de la Haya de 1899, se adopta la convención sobre el “Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales y reglamenta los métodos de buenos oficios, mediación, investigación y arbitraje. También estableció al Tribunal Permanente de Arbitraje”<sup>20</sup>

Por lo que respecta a la segunda Convención de Paz de la Haya de 1907, sólo diremos que su objetivo fue el de fortalecer la utilización de los medios pacíficos en la solución de las controversias internacionales, pero debido a la falta de consenso entre los Estados la Conferencia se limitó a modificar de manera muy superficial la Convención anterior y “todo lo que se pudo hacer fue crear un procedimiento de arbitraje [...] dejando su aplicación concreta a la libérrima voluntad de los Estados interesados”<sup>21</sup>

---

18 Camargo, P.Pablo. Tratado de Derecho Internacional, t.II.Temis.Bogotá, 1983, p.37.

19 Seara Vázquez, Modesto.Derecho Internacional Público,14 º e, Porrúa, México, 1993, p. 386.

20 Camargo, Pedro Pablo. *Op. Cit.* p. 4.

21 Rosenne, Shabtai. El Tribunal Internacional de Justicia, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p.22.

Siguiendo con nuestro breve estudio llegamos a la época de la Sociedad de Naciones, Organización que marca el comienzo de una nueva etapa del Derecho Internacional; que es el inicio de la centralización de la organización internacional; pero, no obstante haber sido el resultado de la primera conflagración mundial, no proscribió el recurso e incluso la amenaza de recurrir a la guerra; sino que tal proscripción se instituyó por vez primera y sólo en cuanto a nivel de política nacional en el Tratado sobre renuncia de la guerra, conocido también como Tratado de París ó Pacto Briand-Kellogg del 27 de agosto de 1928.

"Por medio de éste tratado, los Estados contratantes **condenan** el que se recurra a la guerra para solucionar las controversias internacionales y **renuncian** a ella como **instrumento de política nacional** en sus relaciones entre sí." <sup>22</sup>

Sí interpretamos a contrario sensu el artículo 1º del Pacto Kellogg citado arriba, se desprende que tal disposición no prohíbe el recurso a la guerra como medio de política internacional, tampoco como reacción a la violación de los principios del Derecho Internacional, ni como medida para mantener la paz y la seguridad internacionales; por lo que, la guerra en el ámbito internacional no se prohibió.

Decíamos que el Pacto de la SDN, bueno, para ser más específicos, los redactores del Pacto sólo se concretaron a regular el procedimiento que debía ser observado por cualquier Estado parte antes de que recurriese al uso de la fuerza armada; en este sentido se dirigen las siguientes disposiciones del Pacto:

Artículo 11 "Toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no, inmediatamente a alguno de los miembros de la Liga, es declarada de la incumbencia de la Liga entera y la Liga adoptará toda acción que se juzgue prudente y eficaz para salvaguardar la paz de las naciones."

Los Estados partes del Pacto quedaban en entera libertad para recurrir a la guerra siempre y cuando observaran lo dispuesto por el:

---

<sup>22</sup> *Ibidem.* p. 38.

Artículo 12 "Los miembros de la Liga acuerdan que en caso de surgir entre ellos alguna diferencia que pudiera dar lugar a una ruptura, someterán la cuestión a un arbitraje o una investigación por parte del Consejo, y **se conforman en no recurrir en caso alguno a la guerra hasta tres meses después** de pronunciar los árbitros su laudo o de haber informado el Consejo."

Como podemos ver "dentro del sistema del *Covenant*, podrá haber *guerras ilícitas*, las provocadas en infracción al Pacto, susceptibles de dar lugar a las sanciones previstas por su artículo 16; *inevitables* entre países que no formen parte de la Sociedad; *toleradas* entre los miembros de ésta después de agotar los procedimientos pacíficos previstos en el Pacto y de ejecución acordada por la Sociedad."<sup>23</sup>

Por lo que se refiere a los medios de solución de las controversias contemplados en el Pacto, éstos son los mismos que reglamentó la primera Convención de Paz de la Haya; es decir, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, en los cuales bien puede intervenir el Consejo ó la Asamblea.

El hecho que constituye la verdadera innovación del Pacto en materia de solución pacífica de los conflictos internacionales es que se contempla por vez primera el recurso de arbitraje; esto significa que se deja abierta la posibilidad de recurrir a una instancia *cuasi judicial*, en busca de una solución a los litigios entre los Estados, tal y como lo veremos en las siguientes disposiciones:

Artículo 13 "Los miembros de la Liga acuerdan que siempre que surja entre ellos diferencia que consideren propia para ser sometida al arbitraje y que no pueda ser dirimida satisfactoriamente por la diplomacia, someterán la cuestión íntegra al arbitraje..."

De la lectura de la disposición citada, nos damos cuenta que se establece en ella, como medio de solución a los conflictos internacionales en primera instancia al recurso de la diplomacia, misma que debe ser entendida en su acepción más amplia; es decir, en relación con el empleo de los métodos de mediación, investigación, conciliación y los buenos oficios; para el supuesto de que la controversia a juicio de las partes no sea

---

<sup>23</sup> Lasala LLanas. El Nuevo Concepto de la Neutralidad. cit. por. Miaja de la Muela Adolfo, en Introducción al Derecho Internacional Público, Madrid, 1967, p. 573.

susceptible de ser resuelta o no se resuelva en términos satisfactorios para las partes por alguno de esos medios, éstas podrán recurrir al arbitraje, el cual se contempla como una segunda instancia y bajo los siguientes términos:

Artículo 15 "Si entre los miembros de la Liga surgiera alguna diferencia que pudiese dar lugar a una ruptura y no se hallase sometida al arbitraje, conforme al artículo 13 los miembros de la Liga acuerdan que someterán la cuestión al Consejo..."

(9) " En cualquiera de los casos comprendidos en el presente artículo, el Consejo podrá someter la cuestión a la Asamblea. Así se hará a instancia de cualquiera de las partes contendientes."

De esta manera llegamos al objeto primordial de este tópico que es el de situar el lugar que ocupa la jurisdicción internacional propiamente dicha en la solución de los conflictos entre Estados; para ello, resulta de suma importancia recurrir de nueva cuenta a las disposiciones del Pacto de la SDN, pues es el primer instrumento internacional de carácter plurilateral que consagra en su artículo 14 el recurso a la jurisdicción de un Tribunal Internacional como medio alternativo de solución a los conflictos interestatales bajo las siguientes directrices:

Artículo 14 "El Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción, el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional éste Tribunal, será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquier diferencia ó cuestión que aquéllos le expongan."

Como podemos percatarnos la disposición aludida señala los lineamientos generales bajo los cuales se ha de edificar la jurisdicción internacional; así mismo se le asigna al Consejo la tarea de presentar el proyecto de Estatuto del TPJI, el que fue aprobado por los miembros de la Liga el 16 de diciembre de 1920 y entro en vigor el 20 de agosto de 1921.

La evolución de los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales, concluye con el establecimiento de la CIJ y por consiguiente de la jurisdicción

internacional, pues hasta nuestros días la Corte Internacional de Justicia representa la forma más avanzada en lo que respecta a los medios de solución pacífica de los conflictos entre los Estados, que ha podido desarrollar la comunidad internacional.

Resulta conveniente hacer referencia a la existencia de ciertos principios que rigen el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 2º párrafo 3º, así como en el capítulo VI (artículos 33 a 37) de la Carta de las Naciones Unidas; de igual manera se enuncian en la resolución 2625 de la Asamblea General de fecha 24 de octubre de 1970, mediante la que se declara:

" Los principios de la Carta incorporados en la presente declaración constituyen principios básicos del Derecho Internacional y, por consiguiente insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento

"24

Los principios rectores de las Naciones Unidas a los que hace alusión la citada declaración "subrayan la existencia de una filosofía política de la organización [...] que marcan las grandes líneas de comportamiento de la organización y de sus Estados miembros"<sup>25</sup>

Tan sólo haremos alusión al principio del "arreglo pacífico de controversias" dado que es el de mayor relevancia para los fines del presente apartado. El referido principio es el resultado de la conciliación de las posturas más radicales entre los Estados en cuanto a la solución de sus conflictos de una parte, tenemos la defensa irrestricta por la primacía de la negociación y por la otra, la defensa de la jurisdicción de la CIJ. La fusión de ambas posiciones dio por resultado la aceptación del mencionado principio en los siguientes términos:

---

24 Naciones Unidas, Asamblea General Documentos Oficiales, Resolución 2625 (XXV) Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados del 24 de Octubre de 1970.

25 Pérez Vera, Elisa. Las Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica, Técnos, Madrid, 1973, p. 22.

**"Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia "**

**"Los Estados en consecuencia procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales ... al procurar llegar a este arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia**

**"Las partes en una controversia tienen el deber en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos, de seguir tratando de arreglar las controversias por otros medios pacíficos acordados por ellos**

**"El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de la libre elección de los medios ... "**

En torno al principio que nos ocupa Elisa Pérez Vera manifiesta que se apoya en dos grandes pilares:

a) La obligación de buscar un arreglo pacífico no desaparece en tanto que persista la controversia; si no se logra una solución por los medios mencionados - negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y el recurso a los organismos o acuerdos regionales- las partes continuarán tratando de encontrarla por otros medios pacíficos acordados por ellos.

b) En el cumplimiento de esta obligación básica, los Estados actuarán conforme a la libre elección de los medios..."

Si bien es cierto que la inserción del principio del arreglo pacífico de las controversias -así como los restantes- tanto en el texto de la Carta de las Naciones Unidas como su reiteración en la resolución citada representa un paso importante en la solución de los conflictos internacionales, pero habría que cuestionarse nuevamente cuál es la efectividad real y por consiguiente cuáles son los alcances del mismo, y si los términos en que está concebido son los adecuados para la sociedad internacional que

tiende a regir; pues en primer término sólo establece una norma de comportamiento que es solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos, *in genere*, siempre y cuando tengan como presupuesto la igualdad soberana de los litigantes; esto significa que los Estados tienen completa libertad para elegir cualquier medio de solución a los que alude el artículo 33 de la Carta e incluso deben evaluar de acuerdo a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia cuál es el medio más idóneo para llegar a un arreglo pronto y justo, según sus propias "convicciones".

Creo que mientras los Estados sean juez y parte a la vez de sus propias causas, poco realmente se podrá avanzar en cuanto a la solución pacífica de las controversias, mediante el apego a las normas de Derecho.

**PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROSCRIBEN EL RECURSO A LA GUERRA COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

* Tratado de París	1856
* I Conferencia de Paz de la Haya	1899
* II Conferencia de Paz de la Haya	1907
* Pacto de la Sociedad de Naciones	1920
* Acuerdos de Locarno	1925
* Acta General de Arbitraje	1928
* Pacto Briand - Kellogg	1928
* Carta de San Francisco	1945

### 1.3 EL ARBITRAJE Y EL ARREGLO JUDICIAL

El plan de trabajo a seguir en este apartado es el siguiente: comenzaremos por definir el término arbitraje internacional, para después desarrollar de manera genérica la evolución histórica de tal institución. Por lo que respecta al arreglo judicial, se definirá el vocablo y se procederá a realizar un estudio comparativo entre el arbitraje y el arreglo judicial; para concluir se indicarán aquellas reminiscencias propias del arbitraje que aún

persisten en el arreglo judicial, las cuales desde el particular punto de vista de la sustentante obstaculizan el desarrollo de la jurisdicción internacional.

En materia de Derecho internacional "el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, que se caracteriza por el hecho de que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los Estados y, que deben resolver apoyándose en el Derecho ó en las normas que las partes acuerden señalarles"<sup>26</sup>

El arbitraje es una de las instituciones internacionales que aparece muy tempranamente en la historia de las civilizaciones pues se encuentran "rastros de esta institución antes del siglo XL de J.C. en el Tratado celebrado entre Entemema, rey de Lagash y el reino de Ummah, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba a un árbitro, el rey Missilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado"<sup>27</sup>

La gran mayoría de los autores coinciden en señalar que se encuentran los primeros casos de arbitraje en todos los pueblos civilizados, pero "especialmente en las ciudades de la Grecia antigua, en China, entre las tribus de Arabia, en el primitivo Islam, en el Derecho consuetudinario de la Edad Media y en la práctica de los papas"<sup>28</sup>

Por la información citada nos damos cuenta que efectivamente el arbitraje surge en épocas remotas, razón por la que ese modo de arreglo de los conflictos no presentaba los rasgos característicos del arbitraje moderno tal y como lo conocemos hoy día, sino que se llevaba a cabo en medio de una serie de ritos y ceremoniales con tintes religiosos; más no por ello podemos negar la existencia del arbitraje en los tiempos antiguos, como lo hace el maestro Sepúlveda cuando asevera que "Las rudimentarias instituciones que surgen de manera aislada y fugaz en la historia de los tiempos antiguos no puede considerarse en ningún caso, como integrando un sistema jurídico entre naciones"<sup>29</sup>

En la medida en que se abandonan esos rituales el arbitraje entra en otra etapa de su desarrollo, caracterizada por la utilización de formas más elaboradas y ya con

<sup>26</sup> Scara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* p.321.

<sup>27</sup> *Loc. Cit.*

<sup>28</sup> United Nations. International Court of Justice, 9<sup>o</sup> c, New York, 1984, p. 9

<sup>29</sup> Sepúlveda, César. *Op. Cit.* p. 7

matices jurídicos, en este sentido podemos hacer alusión al llamado Tratado Jay de 1794 celebrado entre Estados Unidos y Gran Bretaña en el que acuerdan "resolver la cuestión de límites del río Saint Croix y las reclamaciones de sus nacionales respectivos a causa de perjuicios sufridos en la pasada guerra" -de Independencia de los Estados Unidos, en el mencionado tratado se establecieron tres comisiones- "... compuestas de súbditos norteamericanos y súbditos británicos...el procedimiento de trabajo de las comisiones utilizó formas similares a las judiciales y ...trataron de alcanzar sus decisiones aplicando normas de Derecho"<sup>30</sup>

En el citado tratado encontramos un modo de solución de los conflictos que se asemeja aún más al arbitraje; sin embargo carece de esa característica esencial del arbitraje que es la presencia de un tercero imparcial, el cual como nos lo indica el maestro Rosenne nunca existió, pues las comisiones formadas se constituyeron con nacionales de las partes en conflicto, además de que se mezclan arreglos de tipo diplomático en la solución de tal asunto.

El suceso que marcó el nacimiento del arbitraje moderno fue en el año de 1872 en el asunto anglo-norteamericano del [buque] Alabama ... según el Tratado de Washington de 1871, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convinieron en someter a un tribunal arbitral las reclamaciones que los primeros formularon en contra de los segundos por haber violado su neutralidad durante la guerra de secesión. Los dos países enunciaron las reglas que definían los deberes de los gobiernos neutrales, que debían ser aplicadas por el tribunal, el que estaría compuesto de cinco miembros designados respectivamente por Estados Unidos, Gran Bretaña, Brasil, Italia y Suiza. El tribunal arbitral dictó sentencia en virtud de la cual condenaba a la Gran Bretaña a pagar una indemnización, sentencia que fue ejecutada.

En el referido asunto encontramos la existencia de todos los elementos propios del arbitraje internacional, lo que llevó a la progresiva institucionalización del mismo, la cual como en seguida veremos cristalizó en las Conferencias de Paz de la Haya, y no obstante con todas sus limitaciones marcaron la tercera etapa en el desarrollo del arbitraje.

---

<sup>30</sup> Rosenne, Shabtai. *Op.Cit.* pp. 14-15.

El resultado tan positivo que tuvo el caso del "Alabama" puso de manifiesto las bondades del arbitraje como medio de solución de controversias, razón por la que se estimuló el interés de los Estados para perfeccionar e instituir tal sistema y ponerlo a disposición de los Estados, cuestión que se planteó en la primera Conferencia de Paz, pero desafortunadamente, los intereses particulares de los Estados prevalecieron y no hubo consenso alguno en la composición del tribunal y en cómo establecer por adelantado su jurisdicción, problemas que no fueron solucionados en la segunda Conferencia de Paz de 1907.

Al hacer un balance de los logros de las Conferencias de Paz, Reuter nos dice que ellas consiguieron establecer un procedimiento arbitral y crearon una institución permanente, el Tribunal Permanente de Arbitraje, que no es todavía más que una lista de árbitros de entre los cuales los Estados podrán en un conflicto concreto, elegir los que hayan de formar el Tribunal -agrega- "ellas registraron un triple fracaso: fracasan en la determinación de los casos de arbitraje obligatorio, en la constitución de un Tribunal de Justicia y en el establecimiento de un Tribunal de presas.

A pesar de los problemas a los que se enfrentaron estas Conferencias, no cabe duda, que gracias a ellas se lograron algunos avances en el Derecho Internacional, por primera vez se define el arbitraje "como el sistema que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto al Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral"<sup>31</sup>

Si bien es cierto que el propósito de establecer un arbitraje obligatorio resultó inaceptable, en su lugar se adoptó un sistema de arbitraje voluntario, que requería en cada caso el asentimiento de los Estados interesados, tanto para la composición del Tribunal como para los términos del mismo, -pero- por otra parte, se reconoció que cierto tipo de conflictos eran más susceptibles de arbitraje que otros.

Para seguir con el orden establecido al principio del capítulo definiremos al arreglo judicial y resaltaremos las diferencias que existen entre el arbitraje y el arreglo judicial que representa el medio de solución pacífica de controversias más avanzado con que cuentan los Estados para dirimir sus conflictos, pero también es el medio de solución

---

<sup>31</sup> Camargo, Pedro Pablo. *Op. Cit.*, p.16

menos utilizado por los mismos y es aquí cuando se observa la gran paradoja de la jurisdicción internacional.

El arreglo judicial es un medio de solución pacífico de controversias internacionales, mediante un fallo dictado con estricto apego a Derecho por un cuerpo judicial de carácter permanente no designado por las partes.

En el procedimiento arbitral, los jueces son designados por las partes, de aquí se desprende que en el arbitraje hay un amplio margen de parcialidad; situación que disminuye en el arreglo judicial pues los jueces no son nombrados por las partes contendientes, lo que da cierto grado de imparcialidad. Cabe mencionar que en el procedimiento judicial existe la posibilidad de que las partes nombren un juez *ad hoc* para el supuesto de que exista un juez de la nacionalidad de alguno de los Estados litigantes; ahora bien, el juez nombrado puede ó no ser de la misma nacionalidad del Estado litigante; por lo que no se puede aseverar que también en el arreglo judicial las partes designan a los jueces; pues sería un juez nombrado entre quince, que son los que componen a la Corte.

El árbitro la comisión arbitral, son nombrados para un fin específico, pronunciarse sobre un litigio, y una vez realizado, se da por terminada su función; es decir, es un cuerpo efímero, cuya jurisdicción se crea para un litigio, pero termina con él; en tanto que, el órgano judicial es un cuerpo institucionalizado y por lo mismo estable; esto quiere decir, que es preexistente a la controversia y la sobrevive. Por ello es capaz de crear y desarrollar una jurisprudencia firme y constante que proporciona a los litigantes un alto grado de certidumbre y seguridad jurídica, y si esto pudiere parecer poco, a través de la función judicial se configura el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Del breve esbozo que precede, espero haber puesto de manifiesto las bondades del sistema del arreglo judicial de controversias, que sobrepasa por considerables ventajas a los otros medios de solución de conflictos; pero, por desventura, no se recurre a él con la asiduidad que debiera. Y verdaderamente se está desaprovechando la existencia de una valiosísima institución como es la Corte Internacional de Justicia.

**PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

**ARREGLO JUDICIAL**

**ARBITRAJE**

<ul style="list-style-type: none"> <li>➔ Medio de solución pacífico de controversias</li> <li>➔ De carácter permanente</li> <li>➔ Resuelve el conflicto un Tribunal Judicial preestablecido</li> <li>➔ El Órgano Judicial no es nombrado por las partes</li> <li>➔ Su función no se agota con la solución del litigio, por ser, el órgano judicial, un cuerpo institucionalizado</li> <li>➔ Capaz de desarrollar una jurisprudencia firme y constante</li> <li>➔ El grado de imparcialidad es mayor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➔ Medio de solución pacífico de controversias</li> <li>➔ De carácter temporal, efímero</li> <li>➔ El conflicto lo puede resolver ya sea un Árbitro o una Comisión arbitral</li> <li>➔ El árbitro o la Comisión son nombrados por las partes para un fin específico o <i>ad hoc</i></li> <li>➔ La jurisdicción del árbitro o de la Comisión arbitral termina con el litigio</li> <li>➔ Los laudos arbitrales no crean jurisprudencia</li> <li>➔ El grado de parcialidad aumenta</li> </ul>
--	--

### 1.4 TENDENCIAS HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL

La necesidad de contar con una institución de carácter internacional, facultada para conocer de las controversias que se susciten entre los Estados, así como de prevenir sus futuras diferencias se manifiesta digamos tardíamente en la historia de la civilización humana.

Los primeros intentos que encontramos en este sentido son en las Conferencias de Paz de la Haya; -y como ya lo apuntamos- es a raíz de esas Conferencias que se despierta el interés de los Estados sobre la viabilidad de establecer un verdadero Tribunal Internacional, en virtud del grado de aceptación que en un principio tuvo esta iniciativa fue que en la Conferencia de Paz de 1899, se estableció en materia de arbitraje un "Tribunal" al que se pudiera recurrir en todo momento y de manera inmediata; por desgracia este proyecto que en sus inicios adquirió gran resonancia y aceptación por parte de los

Estados, cuando llegó el momento de establecer las normas tanto adjetivas como sustantivas bajo las cuales se regiría el futuro tribunal, tal entusiasmo se diluyó.

Entre los aspectos más significativos que minaron el establecimiento de ese Tribunal, así como el desarrollo de una jurisdicción internacional (y que de alguna manera persisten hasta la fecha, razón que explica porque el grado de evolución en el que se encuentra actualmente la jurisdicción internacional), podemos mencionar la falta de consenso en la composición del Tribunal y en establecer por adelantado su jurisdicción; porque "Los Estados, por razones esencialmente psicológicas no podían aceptar lógicamente llevar sus disputas a un Tribunal en que no hubiera ningún súbdito de su nacionalidad"<sup>32</sup>, por ello, los Estados -y en especial las grandes potencias- para sentir "representados" y "respaldados" sus intereses querían tener por lo menos a un juez de su nacionalidad y con carácter permanente en el tribunal; cabe hacer un paréntesis para indicar que en la actualidad los " Cinco Grandes Estados " miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por coincidencia, cuentan en la Corte con un juez de su nacionalidad, y por lo visto sí se llegó a un consenso en este sentido.

Por lo que respecta al problema para establecer de antemano y en términos generales la jurisdicción del tribunal, tal dificultad consistió en encontrar consenso en la delimitación o mejor dicho en la limitación de las materias sobre las cuales el futuro Tribunal sería competente; para tal fin se recurrió a la argucia política de clasificar a los conflictos en jurídicos si se disputaban derechos y en políticos si lo que se disputaba eran intereses; por lo tanto, los conflictos jurídicos eran los únicos susceptibles de ser llevados al Tribunal, con esta situación se reduce un gran número de conflictos que bien podían ser resueltos por el Tribunal.

La idea de dotar a la sociedad internacional de un Tribunal Permanente, se logro pero, sólo por lo que respecta al nombre que se le dio al resultado de los malogrados esfuerzos por institucionalizar la impartición de la justicia en el ámbito internacional, los cuales cristalizaron con la creación de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya "que en rigor, no es ni Corte, ni Permanente, ni reside en la Haya, puesto que no es sino una lista de nombres, cuatro propuestos por cada Estado, de la cual pueden las partes en un conflicto escoger árbitros: se trata de un verdadero *albúm judicium* de las naciones. Estos cuatro árbitros eventualmente indicados por cada Estado componen los llamados

---

<sup>32</sup> Rosenne *Op.Cit.*p. 131.

"grupos nacionales de arbitraje"<sup>33</sup>, pero de cualquier manera la institución así creada quedó establecida en 1900 e inició sus funciones en 1902, estructurándose de la siguiente manera:

\* a) Una lista de árbitros y que monta alrededor de unas 500 personas; b) el Consejo Administrativo integrado por el ministro de Relaciones Exteriores de la Haya junto con los agentes diplomáticos de los miembros de las Convenciones de 1899 y 1907 acreditados en los Países Bajos y c) la Oficina Internacional a cargo de un Secretario General con sede en la Haya<sup>34</sup>

En cuanto a la Convención de Paz de la Haya de 1907 cuya misión fue la de revisar las disposiciones de la anterior Convención con el fin de mejorar y fortalecer las reglas aplicables al procedimiento arbitral; en dicha Conferencia "se propuso la creación de una Corte de Justicia Arbitral, un verdadero tribunal en sesión permanente, con personal fijo y una jurisdicción dada, cuyas decisiones provendrían de los jueces y formarían jurisprudencia [...] la cuestión del arbitraje obligatorio fue discutida a fondo y aunque adoptado en principio, se dividieron las opiniones sobre los casos en que debía admitirse..."<sup>35</sup>

Como resultado de dicha Conferencia podemos decir que, por una parte, puso de relieve las profundas diferencias ideológicas y políticas existentes en lo que se refiere a la jurisdicción internacional, pero no obstante ello, se adoptó una resolución que reconoció el principio del arbitraje obligatorio; así como un proyecto para la creación de un Tribunal de Justicia Arbitral.

Otro proyecto interesante que surge en el seno de esta Conferencia fue la iniciativa de establecer un Tribunal internacional de Presas, pero de igual manera que en el caso anterior la Conferencia sólo consiguió redactar un proyecto que a causa de la falta de ratificación de la Declaración Naval de Londres de 1909 que determinaba el Derecho que éste Tribunal debía aplicar nunca entró en vigor.

---

<sup>33</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo *Op. Cit.* p.p 510-511.

<sup>34</sup> Sepúlveda, César. *Op.Cit.* p.398.

<sup>35</sup> D'Estefano, Miguel. *Casos en Derecho Internacional*, Francisco Ángel Gómez, Instituto Cubano del libro, La Habana, 1975, p. 20

En anteriores párrafos se sostiene que las Conferencias de Paz pusieron de relieve los grandes obstáculos generados por las divergencias ideológicas y políticas, las cuales impidieron en esos momentos el establecimiento de una auténtica jurisdicción internacional; tales diferencias aún persisten y coartan su desarrollo.

Por otra parte, y a pesar de los modestos logros que alcanzaron las Conferencias de Paz en relación con las tan ambiciosas propuestas iniciales, no es menos cierto que es precisamente, en dichas Conferencias donde se encuentra el surgimiento mismo de la justicia internacional, expresada como una necesidad manifiesta de algunos sectores de la comunidad internacional; por esta razón decimos que el mayor logro de las Conferencias de Paz fue la de marcar las pautas sobre las cuales habría de comenzar el desarrollo de la jurisdicción internacional.

Tal es el caso la influencia ideológica que tuvieron las Conferencias de Paz en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana CJC institución a la que nos referiremos de manera general -circunstancia que no debe ser interpretada en el sentido de restarle la importancia que merece sino- en virtud de que el objeto central de este trabajo se aboca al estudio de otra institución.

La Corte de Justicia Centroamericana, se estableció mediante el "Tratado General de Paz y Amistad" firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907, por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador; la sede de la Corte se estableció en Cartago, Costa Rica, comenzando sus funciones el 25 de mayo de 1908 una vez constituido el Tribunal procedió a formular su reglamento interno en 1911 y una ordenanza de procedimientos en 1912.<sup>36</sup> Con base en los documentos mencionados quedó estructurado jurídicamente el mecanismo funcional de la Corte.

La CJC se componía de cinco magistrados, nombrados uno por cada República, además de dos magistrados suplentes, los cuales eran nombrados por el Poder Legislativo de cada una de las Repúblicas, por un período de cinco años.

El objeto para el cual fue creada la CJC se establece en el artículo 1º del reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

---

<sup>36</sup> López Jiménez, Ramón. Tratado de Derecho Internacional Público, t.I, Dirección General de Cultura, El Salvador, 1970, p. 233.

"La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar, con su autoridad basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción un Tribunal Permanente de Justicia Internacional con potestad para juzgar y resolver, a petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva y para sostener y administrar conforme a la misma, la oficina de su despacho y los intereses de ésta"

La influencia que tuvo el TPA de la Haya, en la constitución de la CJC es indudable; pero en cuanto a la jurisdicción no cabe hacer simil alguno, pues la competencia de ésta última sobrepasó con mucho la tan limitada jurisdicción del Tribunal de arbitraje; marcando con ello un verdadero desarrollo y una incalculable aportación al progreso del Derecho Internacional, es una verdadera lástima que los subsiguientes Tribunales internacionales no hayan seguido esta pauta.

Para que podamos apreciar cabalmente las innovaciones que en materia de jurisdicción establece la CJC, es que me permito transcribir el texto de los artículos relativos de su Tratado fundacional:

I. " Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente constituir y sostener un Tribunal Permanente que se denominará Corte de Justicia Centroamericana, a la cual **se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas pudieran sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen**, en el caso de que las respectivas cancillerías no hubiesen podido llegar a un avenimiento.

II. " Esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones **que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los Gobiernos contratantes por violación de Tratados o convenciones**, y en los demás casos de carácter internacional, **sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación**; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o se demostrare denegación de justicia.

III. " También conocerá de los casos que ocurran entre algunos de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometidos.

IV. " Podrá igualmente conocer las cuestiones internacionales que por convención especial hayan dispuesto someterle a alguno de los Gobiernos Centroamericanos y el de una nación extranjera.<sup>37</sup>

Del mismo modo en el texto del Tratado constitutivo de la CJC se le estableció una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de la última ratificación, al fenecer dicho término era necesario celebrar un nuevo acuerdo, que prorrogara la existencia de la Corte; situación que no se realizó, por lo que una vez expirado el término prefijado (1917), la CJC dejó de existir.

Con independencia a todos los cuestionamientos que nos podamos hacer respecto al grado de efectividad que tuvo la CJC o ¿cuál fue el papel que desempeñó en la solución de los escasos conflictos de los que conoció; o cuáles fueron las razones del por qué no continuó en funciones?, etc. El juicio que nosotros podemos hacer respecto a la CJC, no es otro que el de reconocer el decidido apoyo que demostraron las Repúblicas Centroamericanas en pro del establecimiento de un Tribunal Internacional, hecho que evidencia la viabilidad de establecer este tipo de Tribunales a los cuales sólo les falta la voluntad de los Estados para recurrir a su instancia en busca de una solución a sus conflictos.

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*



internacional, al poner de manifiesto- "la necesidad y utilidad de organizaciones permanentes, encargadas de administrar intereses comunes a varios Estados."<sup>38</sup>

El desarrollo cada vez mayor en la cooperación interestatal se vio reflejado en un crecimiento significativo de las Uniones Administrativas a raíz de la creación de la Unión Telegráfica Mundial y la Unión Postal Internacional, creadas en 1865 y 1874 respectivamente.

PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL FENÓMENO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES			
UNIONES ADMINISTRATIVAS		COMISIONES FLUVIALES	
→ Unión Telegráfica	1865	→ Para el Río Rhin	1831
→ Unión Postal	1874	→ Para el Río Danubio	1856
		→ Para los Ríos Congo y Niger	1885

A medida en que la interdependencia estatal traspasa los ámbitos de cooperación técnica o económica, se comienza a hacer presente en cuestiones de índole político, las cuales solían discutirse por las partes en negociaciones bilaterales, pero llega un momento en que dada - vélgase la expresión- la mundialización de los conflictos y de sus consecuencias que ese mecanismo se torna obsoleto e inoperante; razón por la que se instituye un sistema de Congresos y Conferencias internacionales; es decir, se organizan grandes foros en los cuales se discuten los principales asuntos internacionales.

Tal y como sucedió en el Congreso de Viena (1814-1815) cuyo objetivo primordial "fue dar una nueva forma al continente europeo después de las guerras napoleónicas y mantener la paz dentro del nuevo sistema europeo"<sup>39</sup> Tras la celebración del mencionado Congreso se instituyó un mecanismo de consultas periódicas entre las grandes potencias para debatir "las medidas que pudiesen ser más saludables para la tranquilidad y prosperidad de las naciones y para el mantenimiento de la paz de Europa."<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Medina, Manuel. Las Organizaciones Internacionales, Alianza, Madrid, 1976. p.38.

<sup>39</sup> Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, FCE, México, 1981, p. 100.

<sup>40</sup> *Loc. Cit.*

Este sistema se conoció como el "Concierto Europeo" que sirvió para expresar "el papel que jugaron las grandes potencias en el tratamiento colectivo de los principales problemas políticos, mediante mecanismos multilaterales de consulta y sobre la base del principio de consulta conjunta"<sup>41</sup>

Como podemos advertir el llamado Concierto Europeo, fue el instrumento mediante el que se consolidó la posición hegemónica de las grandes potencias europeas, de ahí que nunca tuviera visos de convertirse en una institución permanente con personalidad jurídica propia diferente a la de los Estados.

Siguiendo la línea de los Congresos y Conferencias internacionales, nos encontramos con el Congreso de Berlín de (1884-1885) en el que "se acordó el reparto de los territorios africanos que todavía se encontraban sin una soberanía explícita ... [y] se trataron de evitar las catastróficas consecuencias de lo que podía haber sido una sucesión de conflictos intraeuropeos a propósito de África"<sup>42</sup>

Por lo que respecta a las Conferencias de Paz de la Haya tanto de 1889 como la de 1907, sólo agregaremos -a lo dicho con anterioridad- que representaron un ejemplo más de la llamada "Diplomacia de Conferencia" en las que se discutieron grandes temas del Derecho Internacional como los medios de solución pacífica de controversias, desarme, neutralidad, etc. para mayores detalles los remitimos al apartado de este trabajo donde se aborda el tema con mayor detenimiento.

Como hemos podido percatarnos los intentos de crear una organización internacional, se intensifican pero sin que se llegue a ningún resultado práctico, no obstante que ya encontramos organizaciones funcionales que coordinan la acción de los Estados en ciertas materias especializadas como las comunicaciones y los transportes.

Es hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial que se comienzan a sentar las bases para la creación de una verdadera Organización Internacional con tendencia universalista, dotada de órganos permanentes; así como de procedimientos institucionalizados y por lo mismo preestablecidos.

<sup>41</sup> Carrillo Salcedo, J Antonio. *El Derecho Internacional en un Mundo de Cambio*, Técnos, Madrid, 1975, p. 43

<sup>42</sup> Tamames, González Ramón. *Un Nuevo Orden Mundial*, Espasa-Cape, Madrid, 1990, p.238.

Entre los antecedentes más próximos que podemos citar respecto a la creación de tal organización se encuentran "el mensaje del Papa Benedicto XV sobre la necesidad de una Institución para la salvaguarda de la paz (1º de agosto de 1917 ). Después en sus celebres 14 puntos ( 8 de enero de 1918 ) el Presidente de Estados Unidos Woodrow Wilson propuso la <<creación de una *Sociedad de Naciones*, que ofrecería garantías mutuas de independencia política y de integridad territorial a todos los Estados grandes y pequeños >> "43

Una vez finalizada la guerra, la tarea primordial por parte de las potencias aliadas fue establecer o "imponer" las condiciones de paz a Alemania; así como la de señalar los términos de la reestructuración de la sociedad internacional; el producto de tales arreglos fue el Tratado de Versalles, adoptado el 28 de junio de 1920, dicho Tratado incluía -entre otros- el texto constitutivo de la Sociedad de Naciones, "cuyo principal objetivo fue garantizar el *statu quo* surgido después de los tratados de paz llamados a establecer un orden internacional estable y equilibrado "44

Otra institución que surge de este tratado es el TPJI, pues encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto de la SDN, cuyo tenor es el siguiente:

" El Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Este Tribunal será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquier diferencia o cuestión que aquéllos le expongan."

Para dar cumplimiento a la disposición anterior el Consejo delegó tal atribución a un Comité de Juristas, el cual elaboró el anteproyecto de Estatuto, que fue sometido en primera instancia al Consejo quien tras algunas modificaciones (entre ellas la más significativa fue el rechazo a la jurisdicción compulsiva de que se había dotado al futuro tribunal), lo aprobó el 28 de octubre de 1920 , mismo que fue sometido a la Asamblea que con algunas modificaciones más lo aprobó el 13 de diciembre del mismo año.

---

43 *Op. Cit.* p.240.

44 Carrillo Salcedo, J Antonio. *Op. Cit.* p 52.

De esta forma "el Estatuto incorporado a un protocolo, fue abierto a la firma el 16 de diciembre de 1920. El 1º de septiembre de 1939 había sido firmado por 59 Estados y ratificado por 50. A excepción de los Estados Unidos y de la U.R.S.S; todas las grandes potencias eran Parte en el Estatuto del Tribunal"<sup>45</sup>

Antes de continuar con el estudio del TPJI, resulta necesario hacer una apretada síntesis de lo que fue y representó para la comunidad internacional la primera organización interestatal con tendencia universalista que fue la Sociedad de Naciones.

Su estructura orgánica era tripartita; dos órganos políticos, uno el Consejo, cuerpo ejecutivo integrado por los representantes de las potencias aliadas las cuales tenían la calidad de miembros permanentes, y por cuatro representantes de otros miembros de la Liga quienes serían elegidos por la Asamblea a su discreción; el otro, la Asamblea, órgano deliberativo, integrado por los representantes de todos los miembros de la Liga y finalmente, un órgano técnico-administrativo o sea, la Secretaría Permanente. La residencia de la Liga se estableció en Ginebra, Suiza.

Por cuanto a la labor realizada por la SDN "señalaremos tres períodos en la evolución de la Sociedad, el primero abarca de 1920 a 1923, son los años de formación, cuando se crean y estructuran sus instituciones, en este periodo la SDN resolvió algunos litigios importantes, auspició, varias Conferencias Internacionales [tendientes] a crear un clima de paz entre las potencias como la Conferencia de Barcelona sobre Comunicaciones y Tránsito de 1921, la Conferencia de Washington de 1912 sobre Desarme, y la Conferencia Económica de Génova de 1922.

La segunda etapa se extiende de 1924 a 1930 período en el que la SDN "consigue sus mejores realizaciones". El período inicia con el Protocolo de Ginebra de 1924 (no es ratificado) y por los Tratados de Locarno de 1925. "Algunas disputas importantes fueron resueltas... y en 1928 se firmó el Pacto Briand-Kellogg de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, ingresa Alemania a la Sociedad en 1926; y finalmente, "La década de los treinta marca el tercer y último período de la SDN y se caracteriza por una marcada agudización de los conflictos internacionales y culmina con el estallido de la Segunda Guerra Mundial en 1939"<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Rosenne, Shabtai. *Op. Cit.* p. 519.

<sup>46</sup> Medina, Manuel. *Op. Cit.* p. 44.

La SDN, presenció la descomposición del mundo a raíz de la pugna de los intereses antagónicos tanto económicos como políticos e ideológicos de las grandes potencias, aunados al precario reconocimiento de la autoridad del Derecho traducido en la incipiente y laxa institucionalización de la sociedad internacional, cuya capacidad de decisión y acción resultó impotente para controlar e incluso minimizar los graves conflictos a que se enfrentaba una vez más la sociedad internacional.

La reflexión obligada frente a la magnitud de los acontecimientos, nos lleva a situar en su justo medio a la SDN como una institución que desde sus orígenes estuvo sujeta a grandes limitaciones, pues su radio de acción se circunscribió a mantener la inacción que demandaba el *statu quo* diseñado por el Tratado de Versalles; ésta es la principal razón de la impotencia de la Organización ante el devenir de los conflictos, los que sobrepasaron por mucho, la limitada capacidad y alcances de la Sociedad, por esto a pesar de las loables intenciones con que fue creada la SDN no se le confió otra función más que la de ser un instrumento al servicio de los intereses de las potencias europeas; hecho que lamentablemente se corrobora ante la incapacidad de la Sociedad frente las dificultades reales para el mantenimiento de la paz ó el desarme efectivo de las potencias; pues en estas cuestiones fue realmente poco lo que pudo hacer la Sociedad, por la sencilla razón de que no fue concebida para tales fines.

Pese a todas las dificultades y aunque no pudiera parecer, la SDN representó un antecedente de incalculable valía para el ulterior desarrollo y perfección del fenómeno de la organización Internacional y consecuentemente de la institucionalización de la sociedad internacional.

El establecimiento del primer Tribunal Internacional, representó un verdadero hito en la historia de la justicia internacional; pues aquél proyecto que naciera en la Primera Conferencia de Paz de la Haya, respecto de crear un Tribunal con carácter permanente y que contara con reglas procedimentales propias y preestablecidas, que obligasen por igual a los contendientes se hacía realidad, y con ello se abre la vía para el desarrollo de la justicia internacional.

Como ya lo hemos dicho, el TPJI se creó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Pacto de la Liga, y su Estatuto fue un tratado independiente a dicho Pacto, el cual se aprobó por la Asamblea en 1920 y una vez ratificado por la mayoría de los Estados miembros de la Sociedad entró en vigor el 20 de agosto de 1921.

El Tribunal se componía de quince jueces, once magistrados principales y cuatro auxiliares, elegidos por la Asamblea y por el Consejo por un período de nueve años. La jurisdicción del Tribunal era consultiva y contenciosa, en cuanto a la primera se extendía a cualquier cuestión que la Asamblea y el Consejo sometieran al Tribunal; por lo que respecta a la jurisdicción contenciosa comprendía todos los casos que las partes le sometieran; así como los asuntos específicamente señalados en los tratados y convenciones.

Los sujetos que podían actuar ante el Tribunal, eran los Estados miembros de la Sociedad y los que fuesen mencionados en el anexo del Pacto; los otros Estados para tener acceso al Tribunal debían declarar que aceptaban la jurisdicción del tribunal y a ejecutar de buena fe sus sentencias. La jurisdicción del Tribunal no era obligatoria, pero mediante la adhesión a la cláusula opcional los Estados suscriptores reconocían como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial con respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación la jurisdicción de la Corte. No obstante que el TPJI fue creado por la Sociedad de Naciones, aquél nunca formó parte integrante del Pacto; razón por la que un Estado, tan sólo, por el hecho de ser Miembro de la Sociedad, no era automáticamente parte del Estatuto del Tribunal.

Como es bien sabido la ruptura de hostilidades en septiembre de 1939, no podía dejar de tener graves consecuencias para el TPJI, el que desde 1940 prácticamente había dejado de estar en funciones, pero es hasta el 19 de abril de 1946, que se disolvió formalmente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

#### 2.1. EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Quizá pueda parecer, a primera vista, el título de este apartado fuera de contexto; razón por la que debo hacer un comentario al respecto. En principio, estoy convencida de que no es conveniente abordar el tema central de esta investigación, que es la jurisdicción de la C.I.J., sin antes haber hecho un breve análisis del contexto internacional dentro del cual surge tan significativa institución, pues sólo de esta manera podremos entender el papel que ha desempeñado y que desempeña en la actualidad la Corte; de ahí que, el conocimiento de los sucesos históricos que han sustentado y condicionado la evolución y el progreso de la Ciencia Jurídica y con ella a sus instituciones resulta imprescindible.

Partiendo de esta premisa la valoración que hagamos de las instituciones jurídicas internacionales así como la de sus normas tanto adjetivas como sustantivas será más objetiva.

Una vez hecha tal aclaración es menester recordar que, tras el fracaso del llamado Concerto Europeo ocurre una nueva división en el sistema hegemónico de Europa cuyo resultado fue el estallido de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) al finalizar la contienda y con la firma del Tratado de Versalles, se establecen los términos bajo los cuales se sustentará el nuevo escenario mundial, el cual tendrá como principales protagonistas por una parte a la emergente potencia norteamericana: Los Estados Unidos, y por la otra a la extinta U.R.S.S.

El *statu quo* impuesto por el Tratado de Versalles y el papel de la SDN como garante de la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales, comienza a desquebrajarse en la década de los años treinta, la cual tiene como prolegómenos a la Gran Depresión del 29 y como colofón al estallido de la Segunda Guerra Mundial en 1939; pero en el transcurso del decenio se suscitan toda una serie de acontecimientos que son

por demás decisivos en el devenir de la historia mundial, los cuales se resumen en las siguientes palabras de Manuel Medina:

" En 1931, Japón se lanza a la conquista de Manchuria [...] en 1935 Italia conquista por la fuerza al Imperio Etíope. En 1936 Alemania, remilitariza unilateralmente a la Renania y firma acuerdos con Italia que preparan la alianza fascista. La Conferencia Económica Mundial y la Conferencia de Desarme de 1932-1933, no llegan a resultados prácticos, la guerra de España de 1936-1939 agudiza las tensiones internacionales [...] En marzo de 1938 Alemania se anexiona Austria, sin reacción de la Sociedad, y en septiembre del mismo año, Francia e Inglaterra acceden a la incorporación de los Sudetes por Alemania [...] en marzo de 1939 el Führer alemán ocupa Checoslovaquia a pesar de las garantías dadas a Francia e Inglaterra; el Primer Ministro británico Neville Chamberlain admite la inevitabilidad de la guerra [...] El 14 de diciembre de 1939 la Sociedad expulsa a la U.R.S.S de su seno a consecuencia de su invasión a Finlandia"<sup>47</sup>

La magnitud de los acontecimientos se agudiza cuando la Segunda Guerra adquiere dimensiones mundiales lo que sucedió "... en diciembre de 1941 [...] al atacar Japón a los Estados Unidos, ataque al que siguió una declaración de guerra de Alemania a los Estados Unidos"<sup>48</sup>

El desenlace de la Segunda Guerra Mundial se da tras las capitulaciones de las potencias del Eje frente a las potencias Aliadas; primero lo hizo Italia, en septiembre de 1943, Alemania firma su rendición incondicional en mayo de 1945 y finalmente, la capitulación nipona, como bien es sabido, se precipita por el bombardeo atómico de dos de sus ciudades el catorce de agosto de 1945.

Al ver las potencias aliadas que ganaban terreno sobre las potencias del Eje, se dan a la tarea de reestructurar el nuevo orden económico y político internacional; el primer documento que se suscribe en este sentido es la declaración conjunta anglonorteamericana de agosto de 1941, conocida como la Carta del Atlántico, que entre sus principios establece el abandono del empleo de la guerra, el desarme de las

<sup>47</sup> *Op. Cit.* p.p. 45-46.

<sup>48</sup> Parker, R.A.C. *Europa 1918-1945*, S. XXI, México, 1993, p. 383.

naciones agresoras y alivio del peso de los armamentos, mientras se llega al establecimiento de un sistema permanente y más amplio de seguridad general.

"Los principios de la Carta del Atlántico, se confirman y amplían en la Declaración de Washington de 1942. En 1943 otra declaración hecha en Moscú habla de la necesidad de una organización internacional, basada en la igualdad soberana de los Estados y que deberá ser abierta a todos ellos grandes y pequeños, proyecto que sale confirmado de la Conferencia de Teherán (1º de diciembre 1943) entre Roosevelt, Churchill y Stalin [...] como consecuencia del acuerdo de Moscú toman carácter oficial los trabajos para una nueva organización internacional. Los Estados Unidos presentan, en julio de 1944 un proyecto a los gobiernos inglés, ruso y chino que sirve de base a las deliberaciones que tienen lugar en Dumbarton Oaks del 21 de agosto al 7 de octubre [...] En febrero de 1945 se reúne en Yalta (Crimea) una nueva Conferencia de los *tres grandes*: se acuerda el sistema que permite el uso del veto a las grandes potencias (Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S, Francia y China)"<sup>49</sup>

" Y en la Conferencia de Yalta -donde se establecieron las áreas de influencia soviética al Este y anglosajona al Oeste- el 11 de febrero de 1945, Roosevelt, Stalin y Churchill anunciaron formalmente haber convenido la nueva convocatoria de una <<Conferencia de las Naciones Unidas>> el 25 de abril, en San Francisco California, con el fin de redactar su Carta fundacional"<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Miñja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público, Madrid, 1967, pp. 533-534.

<sup>50</sup> Tamames González, Ramón. Op.Cit. pp. 242-243.

## 2.2 LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA BAJO EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Como quedó asentado en el apartado anterior, la convicción de los Estados de contar con una institución de carácter universal capaz de lograr un arreglo pacífico a las controversias entre los Estados, que erradicara la política de la fuerza y que brindase a los Estados fórmulas de avenimiento a sus diferencias en aras de la paz y la seguridad internacionales, se gestó en los momentos más álgidos de la Segunda Guerra Mundial; y una vez más, encontramos la paradoja de la guerra como el incentivo más cruel que han tenido las "Naciones Civilizadas" para comprometerse a crear un foro internacional que sirva como catalizador de los conflictos entre los Estados.

Tal objetivo se concretizó el 26 de junio de 1945, en la clausura de la Conferencia de San Francisco, después de firmar la Carta de la nueva Organización Internacional llamada Naciones Unidas, la que se componía de 111 artículos más un anexo que forma parte integrante de la misma; éste es, el Estatuto de la C.I.J que sustituía al TPJI.

La Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945, una vez que fue ratificada por las cinco grandes potencias y la mayoría de los miembros restantes, comenzó sus funciones la nueva organización, el 1º de enero de 1946.

De esta manera la Carta se convirtió en el documento ordenador de la comunidad internacional elaborado por las potencias vencedoras; de esta manera "... una mirada al pasado puede mostrarnos que las Naciones Unidas fueron el resultado de la victoria contra las potencias del Eje y reflejó los intereses, las aspiraciones y las ambiciones de las potencias victoriosas [...] -que- no hacían más que repetir la vieja historia del Congreso de Viena (1815) y la Conferencia de París (1919), -esto es- actualizar el viejo sistema en el que las decisiones fundamentales quedaron reservadas a las grandes potencias"<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Seara Vázquez, Modesto. Una Nueva Carta de las Naciones Unidas, Universidad Tecnológica de la Mixteca, México, 1993, p.23.

De la simple lectura del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se desprende que los propósitos de la misma y hacia los cuales se orientarán sus principales acciones son: "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra", "reafirmar la fe en los derechos del hombre, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas", para "mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional"; así como, "promover el progreso social y elevar el nivel de vida" todo ello, con base en la "tolerancia" y la convivencia pacífica "como buenos vecinos", en aras de **mantener la paz y la seguridad internacionales**, no usando la fuerza armada, sino en servicio del "interés común".

Por lo que respecta a los miembros de las Naciones Unidas, éstos pueden ser, originarios si se encuentran entre los Estados que firmaron y ratificaron la Carta (art.3) pero podrán ser admitidos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en la Carta, y que a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo, su admisión se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (art. 4)

La estructura de la nueva organización llamada Naciones Unidas, no difirió, substancialmente de su antecesora. La innovación es que se crean dos nuevos órganos: El Consejo Económico y Social y El consejo de Administración Fiduciaria, los que tendrán a su cargo algunas de las funciones que desempeñaba el Consejo, el cual de ahora en adelante se encargará exclusivamente de mantener la paz y la seguridad internacionales.

La estructura orgánica de las Naciones Unidas se consagra en el artículo 7 de la Carta, ya que establece los órganos principales de la organización, así como la posibilidad de crear los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para el logro de sus propósitos.

#### **Los órganos principales de la Organización son:**

La **Asamblea General**, órgano integrado por todos los miembros de las Naciones Unidas, bajo el principio de la igualdad jurídica de los Estados, principio, que se refleja en la fórmula de un Estado, un voto (art.18). La competencia de la Asamblea General *ratione*

*materiae* es ilimitada, salvo la excepción prescrita por el art. 12 de la Carta; además la Asamblea carece de facultades legislativas internacionales, por lo que sólo puede realizar estudios y emitir resoluciones.

El **Consejo de Seguridad**, es el órgano destinado a ser la pieza fundamental de la organización, el cual se compone por 15 miembros de las Naciones Unidas, de los cuales, las cinco grandes potencias victoriosas de la Segunda Guerra Mundial, -Estados Unidos, la U.R.S.S, China, Reino Unido y Francia- son miembros permanentes de dicho Consejo. los otros diez Miembros de las Naciones Unidas son electos por la Asamblea General con la calidad de miembros no permanentes. (art. 23). Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad cuentan con derecho de veto (art.27).

El **Consejo Económico y Social (ECOSOC)**, es un órgano integrado por 54 Miembros de las Naciones Unidas, los que son elegidos por la Asamblea General. El ECOSOC es el encargado -entre otras cuestiones- de coordinar las actividades de los organismos especializados (art.63).

Un **Consejo de Administración Fiduciaria**, encargado de la administración y vigilancia de los territorios coloniales que se encuentren bajo dicho régimen (art.75); integran el Consejo los Estados Miembros que administren territorios fideicomitidos, los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad que no estén administrando territorios fideicomitidos y otros Miembros elegidos por la Asamblea General, por periodos de tres años (art. 86).

La **Secretaría General**, a cargo de un Secretario General, quien es el más alto funcionario administrativo de la Organización, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, la Secretaría ,además, se compone del personal que requiera la Organización (art. 97).

Y una **Corte Internacional de Justicia**, que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y funciona conforme al Estatuto anexo que forma parte de la Carta (art.92). Los artículos a que se haga mención de aquí en adelante corresponden al Estatuto de la CIJ. Forman parte de la Corte todos los miembros de las Naciones Unidas, quienes son *ipso facto* partes en el Estatuto de la CIJ (art.93).

La Corte se compone de quince magistrados independientes de los cuales no puede haber dos que sean nacionales de un mismo Estado (arts. 2 y 3); la elección de los miembros de la Corte se realiza de manera independiente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de entre los candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje (art. 4); los órganos electores deben considerar que estén representadas en la Corte las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (art.9). Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años pero pueden ser reelegibles (art.13), pero no podrán ejercer funciones políticas o administrativas ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional (art.16), tampoco podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto (art.17). Los miembros de la Corte en el desempeño de sus funciones gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas (art.19).

La Corte elige a su Presidente y Vicepresidente, para un período de tres años quienes podrán ser reelectos, por otro período igual, además nombra a su Secretario y a los demás funcionarios (art.21).

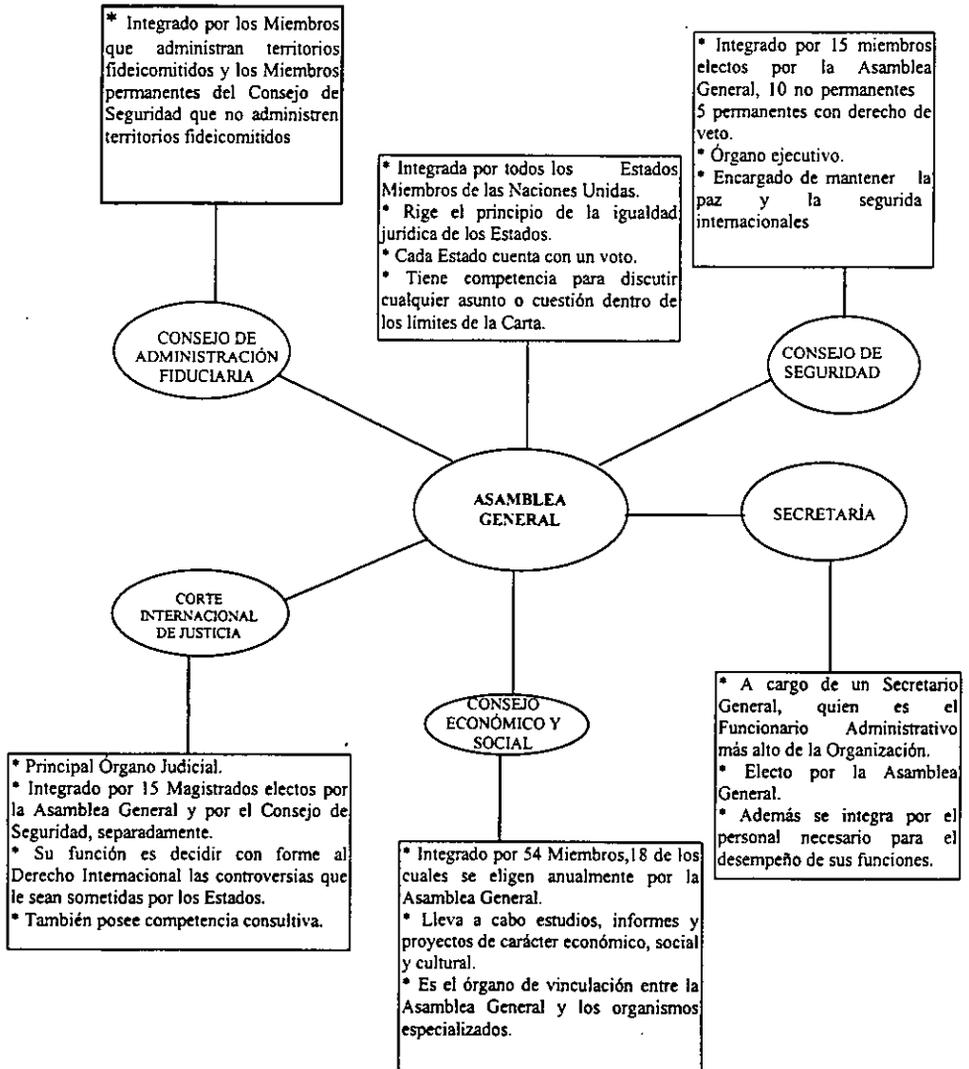
La sede de la Corte se encuentra en la Haya (art. 22) y funciona de manera permanente (art. 23).

La Corte ejerce sus funciones en sesión plenaria, salvo disposición en contrario; el quórum requerido para que puede sesionar es de nueve magistrados (art.25).

La Corte puede constituir una o más Salas que se compondrán de los magistrados que disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios como litigios de trabajo, de tránsito y de comunicaciones; en caso de ser necesario, se podrá constituir una Sala para que conozca de un negocio determinado y si las partes lo solicitan, las Salas así creadas oírán y fallarán los casos (art. 26).

Para agilizar el despacho de los asuntos se constituye anualmente una Sala integrada por cinco magistrados, que a petición de las partes podrá oír y fallar casos sumariamente (art. 29). Las sentencias que dicten las Salas se consideran dictadas por la Corte (art.27). Los idiomas oficiales son el francés y el inglés, pero si lo solicita alguna de las partes, la Corte la puede autorizar para usar cualquier idioma que no sea ni francés ni inglés (art. 39).

## ÓRGANOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS



## 2.3 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

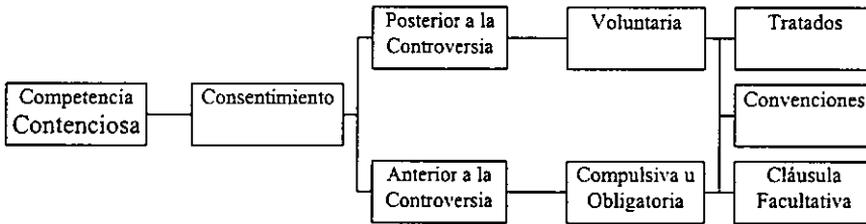
La competencia de la CIJ tiene dos facetas: una contenciosa y otra consultiva; en este apartado nos abocaremos al estudio de la competencia que tiene la Corte respecto a un conflicto que es sometido a su conocimiento; hecho que trae consigo la consideración de algunas cuestiones previas, antes de que la Corte entre al estudio del fondo del asunto. Tal es el caso de determinar si la Corte tiene competencia *ratione personae*; es decir, en cuanto a las partes en litigio; en segundo término determinar si tiene competencia *ratione materiae*; esto es, en cuanto a los asuntos que está llamada a conocer y finalmente, determinar si existe competencia *ratione temporis*, en cuanto a los límites de tiempo en que se suscitó el conflicto.

La competencia de la Corte en cuanto a la solución de los conflictos puede ser voluntaria o compulsiva y derivar de la suscripción de tratados y convenciones o de la adhesión a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

La competencia contenciosa de carácter voluntario se caracteriza porque el consentimiento de las partes para someter determinado conflicto al conocimiento de la Corte se otorga después del nacimiento del mismo; para tal efecto los Estados en litigio celebran un tratado, mediante el que se obligan a llevar el asunto ante la Corte; es decir, que en este caso la competencia de la Corte es *ad hoc* y *pos facto*.

Situación que se da, de manera inversa en la competencia contenciosa de carácter compulsivo, pues en tal caso, la competencia de la Corte se deriva de los tratados y convenciones, que pueden ser de carácter general; sí, la competencia de la Corte versa sobre cualquier conflicto que surja entre las partes signantes; o de carácter específico particular, si tan sólo la competencia de la Corte se circunscribe a la aplicación o interpretación de ese tratado en particular, lo que hay que subrayar es que el consentimiento de las partes se da con anterioridad al surgimiento de la controversia.

## COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA



### 2.3.1 DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La finalidad que se persigue en este tópico es clarificar la distinción que existe entre los términos competencia y jurisdicción, los cuales no son sinónimos, pero, las más de las veces suelen ser confundidos dada la relación tan estrecha que existe entre ambos; para tales fines recurriremos a la doctrina procesal, en virtud de que tal disciplina es la que se ha encargado de estudiar a fondo ambos conceptos; en seguida trasladaremos tales vocablos al ámbito internacional, dado que en tal materia no encontramos una definición precisa de los mencionados conceptos.

Hay que tomar en consideración que el "tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que está referido a todo el derecho público. Por tanto en un *sentido lato* la competencia puede definirse como el **ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y sus funciones**"<sup>52</sup>

Profundizando un poco más en este aspecto encontramos que la competencia *strictu sensu* es la referida al órgano jurisdiccional, la cual es entendida como "la medida

<sup>52</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 8a.e, Harla, México, 1991, p. 174.

**del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto**<sup>53</sup>

Con base en lo antes expuesto podemos concluir que la competencia *strictu sensu* será la que utilizaremos a lo largo de este capítulo y la entenderemos como la suma de facultades con que se inviste a una autoridad judicial para que desarrolle su función jurisdiccional.

Por lo que respecta a la jurisdicción, esta voz "etimológicamente proviene de la conjunción latina "*dictio juris*" que equivale a la dicción del derecho con que estaban investidos los pretores romanos"<sup>54</sup> de ahí que una de las facetas de la jurisdicción sea la de decir ó declarar el derecho. La jurisdicción es definida como la "función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"<sup>55</sup>

Para finalizar este punto podemos decir que la jurisdicción es entendida como la función de decir el derecho; mientras que la competencia es el límite o ámbito de validez de esa función.

En materia de Derecho Internacional de igual manera priva cierta confusión en torno a ambos conceptos, pero, para efectos de este trabajo y tomando en consideración que la CIJ no ha definido de manera expresa ambos términos, nosotros entenderemos a la jurisdicción que posee la Corte como "el poder genérico de juzgar, de decir o aplicar el Derecho, poder al que en varias ocasiones alude el Tribunal con la perífrasis de <<función propia>>, <<función judicial del Tribunal>> y a la que indudablemente se refiere el artículo 38 del estatuto, al decir que la función del tribunal es la de <<decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas"<sup>56</sup>

<sup>53</sup> De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1969, p. 97.

<sup>54</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 4<sup>e</sup>, Porrúa, México, 1992, p.256.

<sup>55</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Op.Cit.* p.122.

<sup>56</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio. Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, Rialp, Madrid, 1962, p.169.

En cuanto a la competencia debemos recordar lo que ya se ha dicho sobre su consensualidad; esto es, que en materia internacional la competencia de la Corte es determinada por los Estados mismos, bajo los términos y condiciones que ellos expresamente señalen; es decir, la CIJ tendrá competencia para conocer tan sólo los asuntos planteados por los Estados, ya sea que los hayan sometido de manera voluntaria o que hayan suscrito la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria; de ambas cuestiones nos ocuparemos en el transcurso de este capítulo y por el momento, sólo nos concretamos a decir que la competencia es la aptitud de la Corte para ejercer su jurisdicción en un asunto determinado; en otras palabras, la jurisdicción de la CIJ se limita por la competencia que los Estados confieren a la Corte.

### **2.3.2 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS**

En este apartado lo que se pretende es explicar cuál es y cómo opera el mecanismo que emplea la CIJ para determinar qué personas están facultadas para someter un conflicto a su conocimiento; tal procedimiento se establece tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en el Estatuto de la Corte; previamente, al estudio de los mencionados ordenamientos, me gustaría hacer una breve reflexión que nos ayude a entender cómo es que hasta nuestros días sólo los Estados pueden ocurrir ante la Corte.

El hecho que resulta por demás esencial es la estructura predominantemente estatal de la sociedad internacional, pues desde que se consolida el Estado-Nación (1648) éstos han ocupado y ocupan hasta la fecha la primacía en el escenario mundial; tal situación, podía ser entendida y justificable cuando los Estados eran los únicos actores en las relaciones internacionales, pero, en nuestros días no es correcto seguir el mismo criterio, toda vez que se han desarrollado paralelamente a los Estados otros sujetos internacionales tanto o más importantes que aquéllos. v.gr. las Organizaciones Internacionales sean Gubernamentales o No Gubernamentales, cuyo número, variedad e importancia en las materias de que se ocupan han tenido un aumento considerable; y la influencia que ejercen sobre la opinión pública mundial es muy importante.

Un segundo aspecto que influye directamente en la estabilidad de las relaciones internacionales es la concepción que manejan los Estados del término soberanía la que -entre otros abusos- los ha llevado a rechazar la posibilidad de verse compelidos frente a "otros" sujetos internacionales de rango diferente al de los Estados.

Para entrar propiamente en materia, comencemos por indicar que la regla general que consagra la competencia *ratione personae* de la Corte la establece el artículo 34 párrafo 1º, del Estatuto que nos dice:

**"Sólo los Estados podrán ser partes ante la Corte"**

Tal disposición prescribe de manera expresa que la Corte tan sólo es competente para conocer de las controversias que se susciten entre los Estados; por consiguiente no está facultada para conocer de las controversias que surjan entre otros sujetos de Derecho Internacional; hecho que se traduce en una importante limitación a la jurisdicción internacional pues un gran número de conflictos gracias a tal criterio quedan fuera del ámbito competencial de la Corte.

De la lectura del artículo en comento surgen interrogantes como ¿todos los Estados sin limitación alguna pueden llevar sus controversias ante la Corte? o ¿cuáles son los Estados que pueden acceder a la Corte? o ¿cuáles son los criterios a seguir para determinar qué Estados pueden ocurrir ante la Corte?, etc. Tales interrogantes encuentran respuesta en el artículo 35 del Estatuto de la Corte, pero, para mayor claridad y comprensión lo analizaremos en relación con los artículos 93 y 94 de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 35 párrafo 1º del Estatuto prescribe que:

**" La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto"**

Ahora bien, para saber cuáles son los Estados parte del Estatuto lo dispone el artículo 93 párrafo 1º de la Carta, cuyo tenor es:

**"Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"**

De la lectura conjunta de ambas disposiciones se concluye que sólo los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden ser parte en los litigios ante la Corte, situación que viene a limitar aún más los reducidos alcances de la jurisdicción internacional; pero, por fortuna el parágrafo 2º del mismo artículo 93 señala que:

**"Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad"**

Tal disposición se traduce en la posibilidad para los Estados No Miembros de las Naciones Unidas, de poder incorporarse al Estatuto de la Corte, sin alterar su status de no miembro de la organización y así formar parte de "la comunidad jurídica organizada"; siempre y cuando acepten las condiciones que les fije la Asamblea General a recomendación del Consejo.

Hay que subrayar que el aludido artículo dispone expresamente que las condiciones para ingresar al Estatuto deben ser fijadas "en cada caso", pero la práctica revela otra cosa completamente diversa pues la Asamblea General por medio de la resolución 91 (I) del 11 de diciembre de 1946 fijó las reglas sobre Estados no miembros de las Naciones Unidas para que pudiesen ser partes del Estatuto, en respuesta a la solicitud hecha por el gobierno suizo. Las condiciones que le fueron fijadas a Suiza se siguieron manteniendo para los otros Estados que solicitaron su ingreso al Estatuto, las cuales son:

- a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte;
- b) La aceptación de todas las obligaciones de un miembro de las Naciones Unidas conforme al artículo 94 de la Carta; y
- c) La obligación de contribuir a los gastos de la Corte.

Los Estados que solicitaron formar parte del Estatuto de la Corte fueron Suiza el 28 de julio de 1948, Japón el 2 de abril de 1954, Liechtenstein el 29 de marzo de 1950 y San Marino el 18 de febrero de 1954; de esta manera los Estados mencionados pasaron a formar parte del Estatuto de la Corte sin ser miembros de las Naciones Unidas.

Cabe hacer la aclaración que el status tanto de Japón como de Liechtenstein y de San Marino ya ha cambiado puesto que estos países son en la actualidad Estados miembros de las Naciones Unidas. Japón fue admitido como miembro el 18 de diciembre de 1956, Liechtenstein el 18 de septiembre de 1990, en tanto que San Marino ingresó el 2 de marzo de 1992.

"Los únicos Estados no miembros de las Naciones Unidas, pero que son partes en el Estatuto son: Nauru a partir del 29 de junio de 1988 y Suiza desde el 28 de julio de 1948<sup>57</sup>

Pero ¿qué sucede con los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, ni partes en el Estatuto de la Corte, quedan fuera de la competencia *ratione personae* de la Corte?

Tal supuesto se encuentra contemplado en el artículo 35 párrafo 2º del Estatuto, que permite bajo el cumplimiento de determinadas condiciones acceder ante ella a Estados que no son parte del Estatuto.

"Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte"

En cumplimiento al mandato consagrado en la disposición que precede, el Consejo de Seguridad, por medio de la adopción de la resolución 9 (1946) del 15 de octubre de 1946 fijó de manera general las condiciones a que hace alusión el artículo en comento, y éstas son:

Depositar en la Secretaría de la Corte una declaración aceptando "la jurisdicción de la Corte, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y con los términos y sujeto a las condiciones del Estatuto y Reglas de la Corte, y comprometiéndose a cumplir de buena fe la decisión o decisiones de la Corte y aceptar todas las obligaciones de un

---

<sup>57</sup> International Court of Justice. Yearbook, 1994-1995, p. 68.

Miembro de las Naciones Unidas conforme al artículo 94 de la Carta<sup>58</sup> mismo que establece:

1. "Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. "Si una de las partes en litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo"

**COMPETENCIA RATIONE PERSONAE**

**QUIENES PUEDEN OCURRIR ANTE LA CORTE**

- ⇒ Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y que a su vez se hallan adherido al Estatuto de la Corte
- ⇒ Los Estados que se adhirieron al Estatuto de la CIJ, sin firmar la Carta, ni hacerse Miembros de las Naciones Unidas pero que hallan cumplido con las condiciones fijadas por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad:
  - ◆ Aceptar las disposiciones del Estatuto de la Corte
  - ◆ Cumplir las decisiones de la CIJ y
  - ◆ Pagar una contribución anual
- ⇒ Cualquier otro Estado que sin ser Miembro de las Naciones Unidas, ni parte del Estatuto de la CIJ pero que halla depositado en la Secretaría de la Corte una declaración conforme a las condiciones establecidas por el Consejo de Seguridad y se obliguen a:
  - ◆ Aceptar la jurisdicción de la CIJ
  - ◆ Cumplir de buena fe sus decisiones

Como podemos ver, en cuanto a la competencia *ratione personae* impera el principio restrictivo de que sólo los Estados poseen "*locus standi*"; es decir, el derecho de recurrir a la Corte; este principio excluye de forma tajante la posibilidad de que otros

<sup>58</sup> *Op Cit.* 1993-1994, p.65.

sujetos de Derecho Internacional (órganos y organismos internacionales) sometan a la Corte sus conflictos.

Si tal prohibición priva para los sujetos internacionales, cuyo carácter es reconocido por el Derecho Internacional la situación se agrava, aún más, para los individuos quienes "per se" no pueden en ningún caso, solicitar opiniones consultivas a la Corte, ni ser parte en los litigios internacionales llevados ante dicho órgano, salvo que el Estado del que es nacional, -el individuo- asuma la reclamación como propia y de esta manera se convierte el conflicto en internacional y así la Corte ya puede conocer del litigio.

Este criterio seguido por la Corte e impuesto por las Naciones Unidas, día a día se torna más obsoleto, puesto que ya no corresponde a las necesidades que se han impuesto en la sociedad internacional; más aún, si partimos del supuesto de que el Derecho Internacional está llamado a regular la realidad internacional, nos damos cuenta que ésta ha sobrepasado por mucho los alcances de la disciplina, por ello, la conservación de este principio -así como de tantos otros- nos llevan a la conclusión de que los principios del Derecho Internacional y en general todos los conceptos de la materia necesitan de manera imperativa una honda revisión, para que se actualicen de acuerdo a las necesidades de la realidad a la que está llamado a regular.

### **2.3.3 COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**

La competencia de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto a los asuntos que está facultada para conocer, se encuentra señalada en el artículo 36 parágrafo 1º del Estatuto, disposición de la cual también se desprenden los tipos de jurisdicción con que está investida la Corte, los cuales son: uno de tipo voluntario y otro de carácter obligatorio; así como la jurisdicción derivada de la aceptación de la cláusula opcional la que también es obligatoria, pero merece especial mención dadas sus singulares características. Pues bien, de la citada clasificación nos ocuparemos en los apartados siguientes ya que en éste sólo nos abocaremos a señalar de manera genérica que asuntos puede conocer la

Corte, independientemente del tipo de jurisdicción de que se trate, a los que hace alusión el citado artículo en los siguientes términos:

**"La competencia de a Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes"**

Como podemos observar en la disposición citada, se reitera una vez más, el carácter facultativo de la jurisdicción de la Corte; además, no se establece un límite o una categoría específica de los asuntos que puede conocer la Corte; sino que se deja al libre albedrío y a la buena voluntad de los Estados que ellos mismos señalen por medio de tratados o convenciones que celebren, cuales serán los asuntos de los que la Corte podrá conocer.

Ahora bien, por lo que respecta a la expresión "los asuntos especialmente previstos en la Carta", no tiene mayor trascendencia, dado que no confiere ningún otro tipo de jurisdicción a la Corte; sino que, tan sólo sirve de fundamento a la competencia del Consejo de Seguridad establecida por el parágrafo 3º de la disposición aludida:

3. "Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte"

La facultad de "recomendar a las partes que sometan su conflicto a la Corte" parece que ha sido olvidada o quizá ha querido ser ignorada por el Consejo, pues "sólo una vez, en el asunto del Canal de Corfú, el Consejo de Seguridad siguió esta <<regla general>>, recomendando a las partes que llevaran su controversia a la Corte. Y aún en este caso el Consejo de Seguridad formuló esa recomendación después de fracasar en una tentativa que hizo de recibir y sopesar pruebas por medio de un órgano subsidiario y de pronunciarse sobre ciertas cuestiones de hecho, tal como si fuera un Tribunal."<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo. Derecho Internacional Comparado, Técnos, Madrid, 1980, p. 178.

De aquí en fuera "ninguna disposición de la Carta exige que se someta un asunto a la Corte"<sup>60</sup>

Para enfatizar un poco en la conducta tan criticable de los Estados, en el sentido de extralimitar los asuntos y las materias sobre las cuales pueda conocer la Corte, bástenos con decir que si bien es cierto que el Estatuto no restringe su competencia en cuanto a la materia, de ello se han encargado y desafortunadamente muy bien los propios Estados, mediante la creación de una serie de artificios de índole político, cuya función es la de sustraer el mayor número posible de los casos que pudieren encuadrarse dentro de la competencia de la Corte; tan lamentable situación conduce a la infrautilización de una valiosísima institución; así como al repudio del método hasta hoy más perfecto de solución de las controversias; es decir, el procedimiento jurídico.

Con tal finalidad los Estados han recurrido a clasificar los conflictos internacionales en jurídicos y políticos; siendo los primeros los únicos enjuiciables, en tanto que los segundos no; a este respecto ya se han hecho algunas consideraciones que se puntualizarán en el apartado 3.2 de la presente al cual los remitimos<sup>61</sup>.

Otro problema, igualmente grave, es la limitación de la competencia de la Corte a consecuencia de las reservas que son impuestas por los Estados, pero de igual manera tan sólo anotamos esta cuestión, que más adelante se desarrollará.

A manera de síntesis diremos que la competencia de la Corte por lo que respecta a las materias o asuntos de los cuales puede conocer se extiende a todos los asuntos que las partes le quieran someter, ya sea a través de la celebración de tratados y convenciones o de la aceptación de la cláusula facultativa, en los cuales se establezcan los asuntos de los cuales será competente para conocer; es decir, no se establece un límite en cuanto a la extensión y diversidad de materias; sino que tal decisión se deja a la libérrima voluntad de los Estados, quienes son los únicos sujetos jurídicamente facultados para determinar *per se* que materias someten y cuales no al conocimiento de la Corte; situación que se traduce en una gran limitante a la jurisdicción internacional.

---

<sup>60</sup> Sorensen, *Max. Op. Cit.* pp. 651-652.

<sup>61</sup> ver *infra* p.90

## 2.4 LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Desde las Conferencias de Paz de la Haya se contempló la posibilidad de dotar de obligatoriedad al arbitraje, aunque fuere respecto a algunos conflictos internacionales, pero como no se obtuvo consenso por parte de los Estados sobre este asunto se dejó que los mismos Estados mediante la suscripción de acuerdos y convenciones dotaran de competencia a la Corte, con esta solución el asunto del arbitraje obligatorio se pospuso de manera indefinida.

En 1920, se vuelve a presentar la oportunidad de establecer una jurisdicción contenciosa obligatoria, esta vez, con motivo de la formulación del anteproyecto de Estatuto para el TPJI.

El Comité de juristas nombrado para tal efecto propuso que "la jurisdicción internacional para llevar eficazmente sus funciones, no sólo debía ser permanente, sino también obligatoria"<sup>62</sup>

Ante tal propuesta las objeciones por parte del Consejo de Seguridad, de las grandes y medianas potencias, así como de los resultados de los debates en la Asamblea General, no se hicieron esperar y culminaron con el abandono de la idea de la obligatoriedad de la jurisdicción; la reticencia de los Estados hacia la jurisdicción internacional compulsiva se debe a que prefieren mantener indemne su soberanía, la que por desventura, las más de las veces, se utiliza para avalar actos de los Estados, realizados fuera de toda justificación jurídica.

El siguiente intento por establecer una jurisdicción obligatoria fue en el Protocolo de Ginebra de 1924, que en su artículo 3º se estableció la competencia obligatoria del T.P.J.I en los conflictos de orden jurídico; pero esta reforma fue letra muerta porque el protocolo no llegó a entrar en vigor.

---

<sup>62</sup> Rousseau, Charles. *Op. Cit.* p. 522.

Una nueva tentativa por establecer una jurisdicción obligatoria, al menos en las cuestiones de carácter jurídico se presentó en la Conferencia de San Francisco pero "esta propuesta a pesar de contar con el apoyo de la mayoría de los Estados, no tuvo éxito. La Unión Soviética y los Estados Unidos, sobre todo, no estaban dispuestos a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, ni siquiera en las controversias jurídicas"<sup>63</sup>

En virtud de todos los intentos fallidos por establecer una jurisdicción obligatoria en el ámbito internacional debido a justificaciones de carácter político es que hasta nuestros días y casi un siglo después de la Primera Conferencia de Paz, podemos decir que no ha evolucionado la actitud de "las Naciones Civilizadas" frente a la jurisdicción obligatoria que sólo ha alcanzado una aceptación facultativa.

"En materia internacional, para que la Corte posea jurisdicción se requiere la conformidad de las dos partes adversarias: si no están ambas de acuerdo en aceptar su jurisdicción la Corte debe negarse a entender en el asunto "<sup>64</sup>

La jurisdicción que posee la CIJ en **materia contenciosa**; es decir, la facultad para conocer de los litigios que se susciten entre los Estados, se establece en el artículo 36 del Estatuto de la Corte de la referida disposición, se desprende que su jurisdicción **puede ser voluntaria o compulsiva u obligatoria**, la que puede derivar de los tratados y convenciones vigentes o bien, de la suscripción de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, adjetivo que "resulta confuso, pues llama a error acerca de la naturaleza voluntaria de la aceptación de la jurisdicción"<sup>65</sup> misma de la que nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

La jurisdicción que posee la CIJ, en materia contenciosa es decir, la facultad para conocer de los litigios que se susciten entre los Estados es de carácter voluntario y de carácter compulsivo u obligatorio; ésta última puede derivar de los tratados y convenciones vigentes o bien, de la adhesión a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

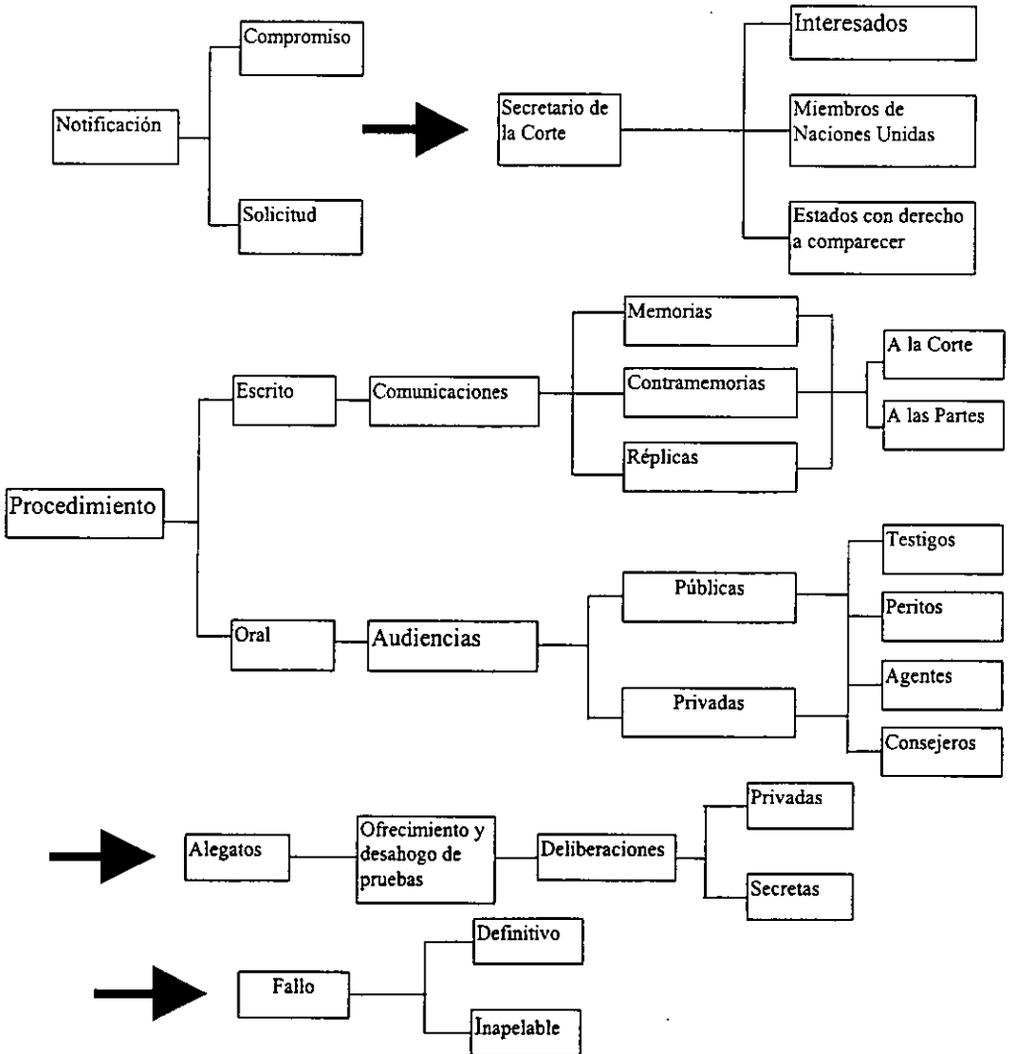
---

<sup>63</sup> *Ibid*

<sup>64</sup> Jiménez Aréchaga de, E. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, p. 523.

<sup>65</sup> Rosenne, Shabtai. *Op. Cit.* p. 117.

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**



La jurisdicción voluntaria de la Corte queda definida en la primera parte del artículo 36, párrafo 1º, bajo los siguientes términos.

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan..."

Lo anterior quiere decir que no existe limitante alguna para que la CIJ pueda conocer de los conflictos internacionales, salvo la buena disponibilidad de los Estados para recurrir ante la misma; el hecho que determina la voluntariedad de la jurisdicción es el momento en el que se le otorga competencia a la Corte para conocer de los conflictos; en este caso, el consentimiento de las partes para someter un conflicto al conocimiento de la Corte se otorga **después** del nacimiento del mismo, para este efecto los Estados en litigio celebran un tratado mediante el cual se obligan a llevar el asunto al conocimiento de la Corte y ésta sólo será competente para conocer de ese asunto en particular de aquí se desprende que, **en este supuesto la competencia es ad hoc y post facto.**

Por lo que respecta a la **jurisdicción compulsiva u obligatoria de la Corte**, como ya lo dijimos, se establece en la segunda parte del párrafo 1º. del artículo 36 del Estatuto de la Corte, éste tipo de jurisdicción puede derivar, ya sea, de la celebración de tratados y convenciones o de la suscripción de la cláusula facultativa, hipótesis que se desarrollará en el capítulo siguiente; por ello nos abocaremos en esta ocasión a la primera hipótesis de jurisdicción compulsiva, prevista en la disposición aludida.

"La competencia de la Corte se extiende ... a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes"

En relación a la competencia de la Corte prevista en la Carta de las Naciones Unidas, que es, el primer supuesto al que alude la disposición precedente, existe una opinión disidente avalada por siete jueces de la Corte pronunciada en el asunto del Canal de Corfú, y es la siguiente:

El artículo 36 parágrafo 1º menciona entre los tratados y convenciones vigentes a "La Carta de las Naciones Unidas. Esta mención es superflua, por cuanto que la Carta es un tratado vigente, y es errónea porque la Carta no crea ninguna hipótesis de jurisdicción compulsoria de la Corte" porque teniendo en cuenta

entre otras cosas "los términos usados en el artículo 36 parágrafo 3º de la Carta y su objeto que es recordar al Consejo de Seguridad que las controversias jurídicas deben ser normalmente decididas por métodos judiciales, nos parece imposible aceptar una interpretación según la cual este artículo, sin decirlo explícitamente, hubiera introducido en forma algo subrepticia un nuevo caso de jurisdicción compulsoria"<sup>66</sup>

Tomando en consideración la opinión citada, que resulta por demás coherente, se desprende que la competencia compulsiva de la Corte sólo se funda en los tratados y convenciones que los Estados celebren con la finalidad de conferir a la Corte competencia sobre cualesquiera asuntos.

De igual manera encontramos el carácter facultativo de la jurisdicción de la Corte; pero en este caso, se circunscribe a los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes; tales instrumentos pueden ser de carácter general, caso en el que, la competencia de la Corte versará sobre cualquier conflicto que surja entre las partes; en tanto que, en los tratados y convenciones de carácter particular, la competencia de la Corte se limita a las diferencias que surjan en cuanto a la interpretación o aplicación de ese tratado o convención en particular.

Tratándose de la jurisdicción compulsiva de la CIJ tanto el consentimiento de los Estados como la categoría de los asuntos de los que podrá conocer, se deben establecer con anterioridad a que surja la controversia; con lo que no habrá necesidad de celebrar un acuerdo específico y post facto, mediante el que se faculte a la Corte para que conozca de la controversia surgida.

---

<sup>66</sup> International Court of Justice. Reports. 1948. p. 31.

**ASUNTOS CONTENCIOSOS SOMETIDOS A LA  
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

ASUNTO	PARTES
• El Canal de Corfú	Reino Unido vs Albania
• Pesqueras	Reino Unido vs Noruega
• Amparo de nacionales franceses y de personas bajo protección francesa en Egipto	Francia vs Egipto
• El derecho de asilo	Colombia / Perú
• Solicitud de interpretación del fallo de 20 de noviembre de 1950 en el asunto relativo al caso del asilo	Colombia vs Perú
• Haya de la Torre	Colombia vs Perú
• Derecho de los nacionales de los EUA en Marruecos	Francia vs Estados Unidos
• Ambatielos	Grecia vs Reino Unido
• Anglo Iranian Oil Company	Reino Unido vs Irán
• Minquiers y Ecrehos	Francia / Reino Unido
• Nottebom	Liechtenstein vs Guatemala
• El oro amonedado retirado de Roma en 1943	Italia vs Francia, Reino Unido y Estados Unidos
• La Compañía de Electricidad de Beirut	Francia vs Líbano
• Trato dado en Hungría a una aeronave de los EUA y a su tripulación	Estados Unidos vs Hungría y la URSS
• Incidente aéreo del 10 de marzo de 1953	Estados Unidos vs Checoslovaquia
• Incidente aéreo del 7 de octubre de 1952	Estados Unidos vs URSS
• Incidente aéreo del 4 de septiembre de 1954	Estados Unidos vs URSS
• Incidente aéreo del 7 de noviembre de 1954	Estados Unidos vs URSS
• La Antártida	Reino Unido vs Chile y Argentina
• Ciertos empréstitos Noruegos	Francia vs Noruega
• Derecho de paso por territorios de la India	Portugal vs India
• Aplicación de la Convención de 1902 sobre la Tutela de los Niños	Países Bajos vs Suecia
• Interhandel	Suiza vs Estados Unidos

• Incidente aéreo del 7 de julio de 1955	Israel vs Bulgaria
• Incidente aéreo del 27 de julio de 1955	Estados Unidos vs Bulgaria
• Incidente aéreo del 27 de julio de 1955	Reino Unido vs Bulgaria
• Soberanía sobre determinados territorios fronterizos	Bélgica / Países Bajos
• Laudo arbitral emitido por su Magestad el Rey de España el 23 de diciembre de 1906	Honduras vs Nicaragua
• Barcelona Traction Light and Power Company Limited	Belgica vs España
• Barcelona Traction Light and Power Company Limited, nuevas solicitudes	Belgica vs España
• El Templo de Preah Vihear	Camboya vs Tailandia
• Compagnie du Port des Quais et des Entrepôts de Beyrouth y Societe Radio Orient	Francia vs Líbano
• Africa Sudoccidental	Etiopía vs Sudafrica; Liberia vs Sudafrica
• El Camerún Septentrional	Camerun vs Reino Unido
• Plataforma Continental del Mar del Norte	República Federal de Alemania /Dinamarca; República Federal de Alemania /Países Bajos
• Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI	India vs Pakistán
• Juicio de los prisioneros de guerra pakistaníes	Pakistán vs India
• Jurisdicción sobre las Pesquerías	Reino Unido vs Islandia; República Federal Alemana vs Islandia
• Ensayos nucleares	Australia vs Francia; Nueva Zelandia vs Francia
• Plataforma continental del Mar Egeo	Grecia vs Turquía

• Plataforma continental	Túnez / Jamahiriya Arabe Libia
• Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán	Estados Unidos vs Irán
• Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine	Canadá / Estados Unidos
• Plataforma continental	Jamahiriyá Arabe Libia/Malta
• Solicitud de revisión e interpretación del fallo de fecha 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la Plataforma continental	Tunez/Jamahiriyá Arabe Libia Túnez vs. Jamahiriyá Arabe Libia
• Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua	Nicaragua vs Estados Unidos de América
• Controversia limítrofe	Burkina faso / Mali
• Validez y obligatoriedad de un fallo arbitral relativo a la delimitación marítima	Guinea Bissau / Senegal
• Delimitación de fronteras terrestres insulares y Marítimas	El Salvador vs Honduras: intervención de Nicaragua
• Fronteras marítimas	Guinea Bissau vs Senegal
• Delimitación de las fronteras marítimas entre Groelandia y Jean Mayen	Dinamarca vs. Noruega
• Derribo del vuelo 655 iraní en el Golfo el 3 de julio de 1988	Irán vs. Estados Unidos
• Controversia territorial	Jamahiriyá Arabe Libia vs Chad
• Plataforma continental de Timor Oriental	Portugal vs Australia
• Delimitación de fronteras marítimas y territoriales	Qatar vs Bahrein
• Acciones armadas fronterizas y	Nicaragua vs Honduras

transfronterizas	
Delimitación marítima Guinea Bissau - Senegal	Guinea Bissau vs Senegal
Plataformas petroleras	Irán vs Estados Unidos
Límite terrestre y marítimo	Camerún vs Nigeria

Fuente: 1) La Corte Internacional de Justicia, 2<sup>a</sup>e. La Haya 1990 pp. 85-105  
 2) Naciones Unidas, Asamblea General, Documentos Oficiales 51<sup>o</sup> periodo de sesiones Suplemento no 4 (A/51/4) Informe de la CIJ 1 de agosto de 1990 al 31 de julio de 1991 pp. 6 y 7.

## 2.5 LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Este tipo de jurisdicción se regula tanto en la Carta de las Naciones Unidas, artículo 96, como en el capítulo IV (arts. 65-68 ) del Estatuto de la Corte; para efectos de mayor claridad se analizarán ambos ordenamientos de manera conjunta. El artículo 65 párrafo 1<sup>o</sup> del Estatuto establece que:

**"La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma"**

A la cuestión de ¿quiénes están facultados para pedir opiniones consultivas? le da respuesta el párrafo 1<sup>o</sup> del artículo 96 de la Carta de la siguiente manera:

**"La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica"**

**"Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados por la Asamblea General,**

**podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades"**

La primera observación que podemos hacer en cuanto a las disposiciones transcritas es el carácter discrecional de la jurisdicción, pues ambas disposiciones están redactadas en términos permisivos "podrán"; es decir, no existe obligación para la Corte de emitir todas las opiniones consultivas que le sean solicitadas, ni tampoco los órganos y organismos autorizados para tal efecto, están obligados a solicitar a la Corte opinión consultiva alguna, salvo que lo juzguen conveniente.

Una segunda observación es, cómo se debe entender la expresión "cualquier cuestión jurídica", para determinar los alcances de tal frase debemos recordar que el artículo 14 del Pacto establecía la competencia consultiva del Tribunal y para ello utilizaba los términos diferencia o cuestión, en este sentido "entendemos el vocablo diferencia como sinónimo de disputa; de esta manera la competencia consultiva del Tribunal versa sobre cualquier disputa o cuestión", pero al eliminarse de la Carta de las Naciones Unidas la palabra disputa este hecho dio origen a que se interpretara el artículo 96 de la Carta en el sentido de que "la facultad de emitir dictámenes solamente puede ejercerse en aquellos casos en que no existe en la cuestión sometida a consulta, una controversia pendiente entre dos o más Estados"<sup>67</sup>

La aludida interpretación ha sido expresamente rechazada por la C.I.J pues ésta ha admitido la posibilidad de emitir una opinión consultiva sobre una controversia, porque la palabra "cuestión" tiene dentro de la terminología de la Carta un sentido amplio e incluye situaciones y controversias entre los Estados"<sup>68</sup>

Una situación similar se presenta para determinar cuál es el verdadero alcance o qué debemos entender por el término "jurídico"; a esta interrogante la misma Corte le ha dado respuesta, al hacer una interpretación sobre el tratado de admisión de nuevos miembros dijo:

"La cuestión que se ha planteado es puramente jurídica. Determinar el sentido del artículo de un tratado, determinar como ocurre en este caso el carácter de

<sup>67</sup> Jiménez de Aréchaga, E. *Op.Cit.* p.562.

<sup>68</sup> International Court of Justice. *Op.Cit.* p. 73.

las condiciones de admisión allí establecidas, es un problema de interpretación y por consiguiente una interpretación jurídica. La Corte no puede atribuir carácter político a una petición que formulada en términos abstractos, la invita a emprender una tarea esencialmente judicial, la interpretación de la disposición de un tratado. **No interesan a la Corte, los motivos que puedan haber inspirado esta petición, ni las consideraciones, que en los casos concretos sometidos al examen en el Consejo de Seguridad fueron de intercambio de opiniones...**<sup>69</sup>

Para concretizar un poco, la expresión "cualquier cuestión jurídica" significa que la Corte tiene la facultad para pronunciar una opinión consultiva sobre cualquier situación (asunto o problema) así como de las controversias entre Estados que aún estén pendientes de resolución, e incluso la Corte no está impedida para conocer de los asuntos que le someta a su consideración el Consejo de seguridad o la Asamblea General con la finalidad de que la Corte oriente o encause la solución del conflicto en los mejores términos; y los Estados directamente interesados no están facultados para consentir o no que la Corte ejerza su función consultiva, pues como la misma Corte lo ha dicho :

" ... el consentimiento de los Estados partes de la controversia, es la base de la jurisdicción de la Corte en los asuntos contenciosos. La situación es diferente con respecto a los procedimientos consultivos aún cuando el pedido de opinión se refiera a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre Estados "<sup>70</sup>

Más adelante la Corte profundizó un poco en el papel del consentimiento de los Estados en torno a la jurisdicción consultiva y si bien es cierto que, la falta de consentimiento por parte de los Estados no repercute en la jurisdicción consultiva de la misma, sería incorrecto que la Corte emitiera opinión solicitada si con ello infringiera el principio de que ningún Estado está obligado a permitir que sus controversias sean sometidas a arreglo judicial sin su consentimiento

<sup>69</sup> International Court of Justice. *Op Cit.* 1948. p.61.

<sup>70</sup> International Court of Justice *Op.Cit* 1950. p.71.

"El consentimiento del Estado interesado sigue siendo relevante, pero no para establecer la competencia de la Corte, sino para determinar si es propio o no emitir dictamen"<sup>71</sup>

Dado que las opiniones consultivas no tienen efectos vinculantes para los Estados, sino que, tan sólo sirven para aclarar o despejar dudas sobre cualquier asunto; ahora, para el caso de que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad pidieren a la Corte una opinión para facilitarse la solución de un caso controvertido del que estén conociendo esto no quiere decir que tales órganos vayan a resolver el conflicto en los mismos términos en que se pronuncie la Corte y con ello -los Estados interesados- vean transgredido su derecho de optar o no como medio de solución a sus diferencias al método judicial; sino que sólo sirve para orientar o brindar una posible solución al conflicto.

Otro comentario que podemos formular al respecto es que en el artículo 14 del Pacto de la SDN los únicos órganos facultados para solicitar opiniones del Tribunal eran exclusivamente los órganos políticos; es decir, la Asamblea y el Consejo, más tarde, cuando se elabora la Carta de San Francisco, se instituye el mecanismo por el cual la Asamblea General puede autorizar a otros órganos; así como a los organismos especializados para que puedan solicitar a la Corte un dictamen sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro de la esfera de sus actividades "La autorización otorgada por la Asamblea General puede ser limitada (para determinada categoría de cuestiones jurídicas, para un período limitado o para un caso concreto) y puede ser también de carácter general"<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> International Court of Justice *Op. Cit.* 1975. p. 25.

<sup>72</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* p. 332.

**ORGANOS FACULTADOS PARA SOLICITAR  
OPINIONES CONSULTIVAS A LA CIJ**

**NACIONES UNIDAS**

- \* Asamblea General
- \* Consejo de Seguridad
- Consejo de Administración Fiduciaria
- Consejo Económico y Social
- Comisión Interna de la Asamblea General
- \* Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo

**OTROS ORGANISMOS FACULTADOS PARA SOLICITAR  
OPINIONES CONSULTIVAS A LA CIJ**

- Asociación Internacional de Fomento
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
- Corporación Financiera Internacional
- Fondo de Desarrollo Agrícola
- Fondo Monetario Internacional
- Organización Internacional del Trabajo
- Organización de la Aviación Civil
- Organización Internacional de Telecomunicaciones
- Organización Meteorológica Mundial
- Organización Marítima Internacional
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
- \* Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Tecnología
- \* Organización Mundial de la Salud
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
- Organismo Internacional de Energía Atómica

\* Son los únicos órganos y organismos que han solicitado opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

Siguiendo las disposiciones del Estatuto, nos encontramos con el procedimiento a seguir en torno a la jurisdicción consultiva, en primer lugar, el artículo 65, párrafo 2º nos dice que:

"Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte, mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión"

La observación que cabe hacer en este punto es la relativa a determinar si la Corte tiene competencia para pronunciar una opinión consultiva sobre una cuestión que le haya sido planteada no en términos precisos; sino de manera abstracta. En este sentido, después de una ardua polémica doctrinaria, entre que si es, o no, competente para dictaminar una cuestión planteada de manera abstracta, la Corte se ha pronunciado en este sentido:

"Se ha sostenido que la Corte no debe ocuparse de una cuestión formulada en términos abstractos, esta es una mera afirmación carente de toda justificación. Según el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, la Corte puede dar una opinión consultiva en toda cuestión jurídica, abstracta o no abstracta."<sup>73</sup>

Una vez recibida la solicitud por el Secretario, éste la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte (artículo 66, párrafo 1º); de igual manera el Secretario notificará por comunicación especial y directa a todo Estado y Organización internacional que pueda suministrar alguna información a la Corte, la cual estará lista para recibir las exposiciones escritas, o para oír en audiencia pública las exposiciones orales (artículo 66, párrafo 2º).

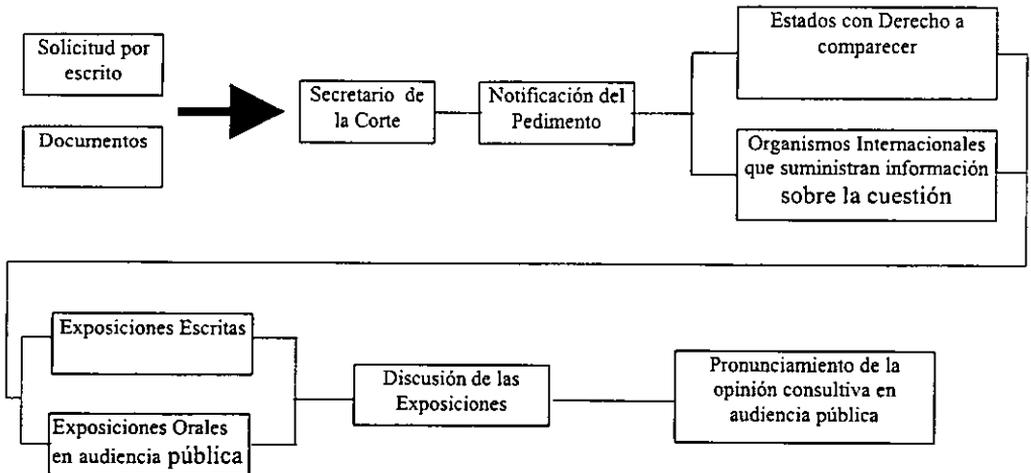
La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública (artículo 67) y para el ejercicio de sus funciones la Corte se guiará además por las disposiciones que rijan la materia contenciosa en la medida en que la Corte las considere aplicables (artículo 68).

En cuanto la Corte haya emitido la opinión consultiva de que se trate, corresponde al órgano u organismo que la solicito decidir, si toma en consideración los términos y el sentido en que la Corte se pronunció o simplemente hace caso omiso de ella y dado que

<sup>73</sup> International Court of Justice. *Op.Cit* 1950. p.p. 72-73.

el efecto legal de las opiniones consultivas no tienen fuerza obligatoria no constituye cosa juzgada ni para el órgano u organismo que la solicita, ni para la misma Corte.

### PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CIJ



La jurisdicción consultiva que tiene la Corte, representa sin duda alguna, gran importancia para el desarrollo de la jurisdicción internacional y ha tendido a remediar de alguna manera el principio de que sólo los Estados pueden actuar ante la Corte; es decir, que la competencia consultiva de la Corte representa el correctivo que se ha hecho al principio de que los Estados son los únicos sujetos facultados para llevar sus conflictos ante la Corte, correctivo de limitados alcances porque si bien es cierto que, una gran mayoría tanto de órganos como de organismos internacionales ya están facultados para solicitar opiniones consultivas a la Corte, no todos los órganos ni organismos internacionales están facultados para ello, incluso sería conveniente extender ésta facultad a las ONGs.

Además resultaría conveniente que los sujetos de Derecho Internacional diferentes a los Estados también estuvieran facultados para someter sus conflictos al conocimiento de la Corte como poder solicitarle opiniones consultivas, porque hay que tener en cuenta que en un principio los Estados eran considerados como los entes primarios de la sociedad internacional, pero hoy en día existen un sin número de sujetos internacionales diferentes a los Estados cuya importancia e influencia internacional es considerable y va en aumento.

La misma dinámica de la sociedad internacional está demandando, grandes transformaciones, que por supuesto incluyen la impartición y el acceso a la justicia internacional. Por ello debe hacerse una profunda revisión de los principios básicos que dominan en la actualidad la competencia *ratione personae* de la Corte.

La jurisdicción consultiva de la Corte reviste evidentemente de gran importancia, aún cuando carezca de fuerza obligatoria, pero tomando en consideración el órgano del cual emana, se le reconoce cierto grado de autoridad, aunque sea ésta de carácter persuasivo.

OPINIONES CONSULTIVAS SOLICITADAS A LA CORTE	
ASUNTO	AÑO
⇒ Condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas	1948
⇒ Indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas	1949
⇒ Competencia de la Asamblea General para decidir la admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas	1950
⇒ Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania.	1950
⇒ Situación Jurídica Internacional del Africa Sudoccidental	1950
⇒ Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio	1951
⇒ Efectividad de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	1954
⇒ Procedimiento de votación sobre las cuestiones relativas a los informes y peticiones con respecto al territorio de Africa Sudoccidental	1955
⇒ Admisibilidad de las audiencias concedidas a peticionarios por la Comisión de Africa Sudoccidental	1956
⇒ Fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo presentadas contra la UNESCO	1956
⇒ Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental	1960
⇒ Ciertos gastos de las Naciones Unidas	1962
⇒ Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia	1971
⇒ Solicitud de revisión del fallo no. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	1973
⇒ Sáhara Occidental	1975
⇒ Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMSS y Egipto	1980
⇒ Solicitud de revisión del fallo no. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	1982
⇒ Solicitud de revisión del fallo no. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas	1987
⇒ Aplicabilidad del artículo VI, sección 22 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas	1989
⇒ Solicitud sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en los conflictos armados	1993
⇒ Solicitud sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares	1994

Fuente: La Corte Internacional de Justicia. 2º e, La Haya, 1990 pp. 105-114

## 2.6 LA LLAMADA CRISIS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Una cuestión muy importante en cuanto a la denominada crisis de la CIJ es poder establecer a partir de qué momento podemos hablar del surgimiento de tal situación; en este sentido, Modesto Seara Vázquez nos comenta que en 1970 culminó "la crisis de confianza iniciada en realidad desde el momento mismo de su creación."<sup>74</sup> y en el decir de Eduardo Jiménez de Aréchaga respecto a esta misma situación es que "el fenómeno de la mesa vacía se ha reiterado desde 1973 en adelante ..."<sup>75</sup>

Lo que podemos observar es el fenómeno de la causa y el efecto; a la primera, desde mi punto de vista alude el maestro Seara y él considera a la causa como la falta de confianza en la institución; en tanto que, el maestro Aréchaga, pone de manifiesto el efecto de "*la mesa vacía*"; esto es, la falta de asuntos que resolver.

Los datos estadísticos nos revelan una infrautilización de la Corte, pues "entre 1946 y 1976 la Corte conoció de veintinueve litigios entre Estados y emitió dieciséis opiniones consultivas... a partir de 1962, durante unos diez años todo indicaba que los Estados que habían creado la CIJ dudaban en someterle sus controversias. El número de asuntos presentados cada año, que en los años 50 era de un promedio de dos o tres, se redujeron a cero o a uno en los años 60; de julio de 1962 a enero de 1967 no se presentó ningún nuevo asunto. El promedio de asuntos que conocía la Corte pasó de cuatro a dos; durante el primer semestre de 1970 no hubo ninguno"<sup>76</sup>

Como podemos ver, el volúmen de la actividad real de la Corte<sup>77</sup> expresado en términos cuantitativos es verdaderamente lamentable y sólo demuestra la indiferencia que tienen los Estados hacia la institución, a pesar de la importancia teórica que a nivel discursivo puedan tener los problemas relativos a la jurisdicción internacional, pero por desgracia en el terreno de lo fáctico, tal parece que estas cuestiones poco importan a los Estados.

<sup>74</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Op.Cit.* p. 335.

<sup>75</sup> Jiménez Aréchaga de Eduardo. *Op.Cit.* p. 202.

<sup>76</sup> United Nations. *Op. Cit.* pp. 18-19.

<sup>77</sup> *Vid,Supra.* pp.58-60 y 69

Sin embargo, la verdadera crisis de la Corte no sólo se ha reflejado, en términos estadísticos; sino también y por desgracia, en su aspecto sustancial, lo cual es atribuible no a la Corte misma; sino a los Estados, pero, si nos remontamos un poco más en cuanto a la búsqueda del origen de la crisis de la Corte encontramos que los redactores de la Carta de las Naciones Unidas no dejaron de plasmar su ideología y reticencias hacia la jurisdicción al haber rechazado de manera tajante la propuesta del Comité de juristas de dotar a la nueva Corte de jurisdicción obligatoria, no obstante la aceptación de tal principio por parte de un gran número de Estados de los cuales la mayoría aún se encuentra en proceso de desarrollo y por lo tanto tienen menor peso político.

Hay demasiados aspectos a los que podemos calificar como causas generadoras de la tan aguda crisis en que se encuentra la Corte; v.gr, el principio de la jurisdicción voluntaria a mi parecer es la falla más grave que incide de manera directa en el funcionamiento mismo de la Corte; pero como bien es sabido, esta situación no es atribuible a la Corte sino a los Estados los que en aras de la defensa de sus derechos soberanos, rechazan la posibilidad de verse compelidos ante la Corte sin que ellos lo hayan decidido.

El problema se agudiza más, porque tal decisión no es frecuente que se de, ya que los Estados optan por recurrir a los métodos político-diplomáticos para la solución de sus diferencias y justifican su proceder diciendo que dichos medios son más eficaces, menos costosos y de pronta solución; pero, la verdadera razón de su preferencia es que en tales medios de solución de controversias el grado de influencia y de control sobre los términos del arreglo son mucho mayores.

El hecho que agrava aún más la situación es que, a pesar de las transformaciones tan vertiginosas que se están operando en la sociedad internacional y ante la presencia de un mundo globalizado cuyos niveles de interdependencia son cada día mayores, los Estados no pueden desprenderse de sus antiguos prejuicios ni de la concepción tan anacrónica que tienen de la soberanía nacional, y no pueden aceptar llevar sus disputas a un tribunal pero en estos momentos me cuestiono ¿ sí algún día los Estados superarán sus "*limitaciones psicológicas*" y recurrirán a la Corte con la misma naturalidad con la que recurren a las instancias políticas?

Espero, que en un futuro no muy lejano se abandone la política de discurso y en realidad se logre establecer por el bien de la humanidad la paz internacional fundada en el respeto y apego al orden jurídico.

Otra "razón" por la que los Estados no acuden a la instancia judicial para dar solución a sus diferencias es, a su juicio, la impredecibilidad de las decisiones judiciales; esto quiere decir, que no quieren arriesgarse a obtener de la Corte una sentencia desfavorable, por lo que optan por la vía más sencilla; pero, si partimos de la base de que cuando se recurre a una instancia judicial es porque tenemos la convicción de que lo que reclamamos es lo justo, entonces tales recelos resultan completamente infundados y sólo se explica cuando los Estados reclaman piden o defienden cuestiones que no pueden estar avaladas por el Derecho.

Hay que considerar, que un factor decisivo e importante para los Estados es la imagen que de ellos se tenga a nivel internacional, la cual se vería totalmente empañada si un Estado no cumpliera el fallo de la Corte aunque le fuese adverso; y ante tal posibilidad, prefieren no recurrir a la Corte, pues su posición a nivel internacional se complicaría sobremanera dadas las disposiciones del artículo 94 de la Carta el que ya hemos comentado.

El otro grave problema a que -en mi opinión- se enfrenta la Corte es la existencia de las famosas y mal denominadas "reservas" con que se acepta su jurisdicción; pues gracias a ellas, los Estados sustraen un número bastante considerable de materias que bien pueden ser sometidas a la Corte, situación que minimiza e incluso nulifica la jurisdicción internacional y es aquí cuando uno se pregunta ¿de qué sirve que existan las instituciones y consecuentemente las vías de arreglo de los conflictos internacionales con apego a Derecho, si las mismas Naciones Civilizadas que las crearon para beneficio de la sociedad internacional se encargan de hacerlas casi inoperantes?

Otras de las argucias aducidas por los Estados para no someter sus diferencias a la Corte las podemos sintetizar de la siguiente manera: el procedimiento judicial es caro, prolongado, complicado y constituye un acto inamistoso, tales argumentos son sólo correctos "en la medida en que los Estados han preferido considerar al procedimiento judicial con una peculiar mentalidad ... [por ello cuando los Estados lleguen a aceptar] el procedimiento judicial como un medio normal y deseable para la solución de

controversias, y dejen de obstruir el funcionamiento de los tribunales internacionales, el procedimiento judicial podrá convertirse en un procedimiento sencillo, rápido, barato y amistoso"<sup>78</sup>

Por lo que respecta al procedimiento caro, si bien es cierto que cada Estado contribuye a sufragar los gastos de la Corte en la medida que determine la Asamblea General no sólo lo hacen para este órgano, sino para todas aquellas instituciones de las que son parte.

El hecho de hacer uso de los servicios de la Corte ya sea como demandante o demandado, no implica que los Estados tengan que realizar una erogación adicional pues los gastos administrativos los asume Naciones Unidas -gracias a las cuotas que los Estados aportan-, lo que si tienen que hacer las partes es absorber los costos que implique el desarrollo del procedimiento; tal y como sucede en la justicia interna; es decir, sólo asumen los gastos por concepto de pago de servicios profesionales a las personas que designen como defensores de su causa; (abogados, asesores, consejeros, traductores, etc.) pero en si el recurso al procedimiento judicial no implica una erogación por tal concepto.

Por lo que respecta al procedimiento prolongado, esta circunstancia depende de los mismos Estados, puesto que son los únicos sujetos que dilatan -algunas ocasiones con razón- el procedimiento ya sea que impugnen la competencia de la Corte para conocer del asunto o interpongan no una sino varias objeciones preliminares, soliciten prórroga a los términos, ya sea para allegarse de más documentos en los que funden su causa, para preparar mejor sus argumentos, etc. Los Estados se escudan en argumentar que están legitimados para hacer uso de estos derechos; pero en la mayoría de las veces prolongan de manera indefinida el procedimiento, lo que nos puede llevar a la existencia de casos que duren varios años para resolverse.

De igual forma que el procedimiento se puede dilatar, también es dable que se agilice; siempre y cuando haya la disponibilidad de los Estados tal como ocurrió en el caso de la opinión consultiva, solicitada por la Asamblea General "sobre la aplicabilidad de la obligación de someter al procedimiento de arbitraje... las audiencias públicas de ese

---

<sup>78</sup> Alkehurst, Mickel. Introducción al Derecho Internacional, tr. Manuel Medina, Alianza, Madrid, 1994, p. 307.

juicio terminaron el 12 de abril de 1988, y la Corte pronuncio su opinión consultiva bastante larga y compleja sólo catorce días después, el 26 de abril. Por consiguiente la pronta expedición sobre los casos, que es condición para una buena administración de la justicia, depende esencialmente de la voluntad, no de la propia Corte; sino de los que recurren a ella"<sup>79</sup>

Efectivamente, el procedimiento ante la Corte es complicado, pero no por su normatividad sustantiva o procedimental; sino dada la naturaleza de las controversias sobre las cuales se tiene que pronunciar, las que la mayoría de las veces son de carácter muy técnico, lo que aumenta su grado de complejidad, más sin embargo para atenuar tal situación existe el procedimiento de adjudicación, mediante el cual " la Corte exige a las partes que en presentaciones escritas y orales reduzcan o refieran su controversia en una serie de cuestiones específicas de derecho o de hecho, o de ambos a la vez..."<sup>80</sup>

Para finalizar aludiremos a la cuestión de la composición de la Corte, aspecto, en el que "puede encontrarse el origen del mal que aqueja a este organismo, concebido como algo aséptico políticamente, pero realizado sobre la base de cierta representación política de las regiones del mundo y de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad"<sup>81</sup>

Lo que trae aparejado que "en la actualidad no podría decirse que los miembros de la comunidad internacional considerasen como satisfactoria la composición actual de la Corte Internacional de Justicia. Una gran mayoría de los países industrializados consideran que la Corte refleja la composición política de la Asamblea General de Naciones Unidas, lo que aseguraría una fuerte mayoría de los países del 'Tercer Mundo', paradójicamente éstos últimos se sienten representados en un mínimo nivel respecto de los otros países, desconfiando igualmente de la aplicabilidad de las reglas jurídicas a la solución de los litigios ..."<sup>82</sup>

La falta de confianza de los Estados respecto de la composición de la CIJ y de la incertidumbre que resienten en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional, podría explicar en gran parte el problema de la llamada crisis actual por la que atraviesa la jurisdicción internacional; pero creo que la crisis en que se encuentra la CIJ. es el

<sup>79</sup> International Court of Justice. *Op. Cit.* 1994. p. 5.

<sup>80</sup> International Court of Justice. *Op. Cit.* 1991. p. 16.

<sup>81</sup> Seara Vázquez. Modesto. *Op. Cit.* p. 315.

<sup>82</sup> Gómez Robledo Verdusco, Alonso. *Op. Cit.* p.p. 135-136.

resultado de la conjunción de factores tanto endógenos como exógenos, los más significativos de acuerdo a mi parecer, se han sintetizado en este apartado.

**CAUSAS POR LAS QUE LOS ESTADOS RECHAZAN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

\*La impredecibilidad de las decisiones judiciales

\*La composición actual de la Corte

El procedimiento judicial es:

- \* costoso
- \* prolongado
- \* complicado y
- \* constituye un acto inamistoso

Una vez más vuelvo a insistir que el principal problema a que se enfrenta la Corte es a vencer la actitud de los Estados frente a ella, puesto que el día que esto suceda se podrá comprobar la artificialidad de las excusas a que aluden los Estados para no llevar sus controversias al conocimiento de la Corte.

Para concluir no me resta más que dejar constancia de las palabras del ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Sir Robert Jennings quien a este respecto nos dice que existen dentro de la Corte "desacuerdos y discusiones ... Pero el desacuerdo dentro del entendimiento común de la base jurídica del argumento... Esto es así porque jurídicamente todos hablamos un idioma jurídico común, que se denomina derecho internacional público. Este es inclusive un lenguaje jurídico común y un sistema universal... que de acuerdo a nuestra experiencia trasciende los diversos idiomas, culturas, razas y religiones..."<sup>83</sup>

<sup>83</sup> International Court of Justice. *Op. Cit.* . 1992. p. 16.

## 2.7 EFECTIVIDAD DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

"... el Derecho es útil como medio de solución, cuando una sociedad lo ha aceptado y en la medida en que ha aceptado que la norma del Derecho es su medio de vida"<sup>84</sup>

Que gran verdad encierra la frase el Derecho es útil en la medida en que es aceptado por la sociedad como su medio de vida, pero como nos hemos podido percatar la sociedad internacional actual se encuentra muy distante de aceptar el imperio del Derecho Internacional como el instrumento de convivencia y garantía para la paz, tan es así que se ha dicho en la Asamblea General, por parte de la delegación mexicana que "el derecho internacional no es en sí mismo una garantía para la paz si junto a él, no existe la voluntad política de los Estados para comprometerse a acudir a los mecanismos y a cumplir con las normas que el derecho proporciona para evitar y para solucionar los conflictos"<sup>85</sup>. Situación que se seguirá observando mientras los Estados conserven "la libertad absoluta e ilimitada de que en la actualidad gozan para rechazar el sistema judicial [...] que estimula la costumbre que los Estados tienen de considerarse a sí mismos como medidas de la Ley"<sup>86</sup>

Si atendemos tan sólo a los informes estadísticos sobre la actividad de la Corte en los asuntos contenciosos como en las opiniones consultivas el resultado es muy desalentador y si indagamos todavía cuál ha sido la trascendencia de los casos de que ha conocido, son verdaderamente escasos los asuntos que han tenido grandes implicaciones a nivel internacional.

Si bien es cierto que la Corte se enfrenta a un mundo diametralmente opuesto al que existió en la época del TPJI quizá por tal razón el papel de la Corte se vea reducido ante el nuevo orden mundial que requiere de un Tribunal acorde a las exigencias de las relaciones internacionales de hoy día, pero la revitalización de la Corte depende de la disponibilidad que los Estados tengan para lograr tal fin.

<sup>84</sup> Brierly, J.L. *The Law of Nations*. 4<sup>ta</sup> ed., Oxford, 1949, p. 213.

<sup>85</sup> International Court of Justice. *Op. Cit.* 1994. p. 8.

<sup>86</sup> Brierly, J.L. *Op. Cit.* p. 211.

Los cambios tan vertiginosos que se han operado en el contexto internacional han sobrepasado a aquel que concibieron los redactores tanto de la Carta de las Naciones Unidas como del Estatuto de la Corte, por ello es que hoy, esta institución requiere de un profundo replanteamiento, en cuanto a los principios de su jurisdicción, competencia, composición, etc. para no permanecer más relegada en el desempeño de su función coadyuvante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Sí tras las modificaciones antes apuntadas en la estructura y funcionamiento de la Corte, los Estados cambian su actitud hacia la jurisdicción internacional, se operarían grandes progresos en beneficio de la sociedad internacional, la cual tendría la certidumbre de contar con una institución jurídica capaz de solucionar aún los más intrincados conflictos internacionales, lo que representaría una garantía para el mantenimiento de la paz.

Otro hecho que ha impedido a la Corte mostrar su eficacia en la solución de los conflictos es que la misma Organización de las Naciones Unidas -léase Consejo de Seguridad y Asamblea General- ha optado por recurrir a los procedimientos políticos - aunque se trate de controversias jurídicas- para solucionar los conflictos internacionales que les han sido sometidas en vez de inclinarse por la vía del procedimiento legal.

No obstante todas las críticas que se le puedan hacer a la función de la Corte, éstas no serán suficientes ni si quiera para cuestionar su razón de ser.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LIMITANTES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VERDADERA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

#### **3.1 ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES**

A través del presente capítulo se pretende resaltar el hecho de que en el mismo sistema de solución de controversias ideado por los redactores de la Carta de San Francisco, se establecen ciertas limitantes tanto para la aceptación como para el desarrollo de la jurisdicción internacional como el medio más idóneo para la solución de las diferencias internacionales.

La intervención directa que tienen en la solución de los conflictos internacionales los órganos políticos de las Naciones Unidas -Asamblea General y Consejo de Seguridad- es, desde mi punto de vista, una de las principales limitantes que frenan el desarrollo de la función jurisdiccional.

La acción de tales órganos se encuentra más que justificada y avalada por diversas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, comenzando desde los propósitos de la misma Organización, ya que el principal de ellos es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (art.1) de aquí se colige que lograr el arreglo pacífico de las controversias internacionales es uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas; ahora bien, para la consecución de tales propósitos y de acuerdo con el artículo 2, parágrafo 3, tanto la Organización como sus

Miembros procederán a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales.

Lo anterior se traduce en una obligación de hacer para la Organización entendiéndose órganos y organismos que la integran así como para sus miembros.

Teniendo en consideración que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad y que para lograr dicho objetivo puede desempeñar las funciones que su misma responsabilidad le imponga; situación que se traduce en un amplio campo de acción a discrecionalidad del Consejo so pretexto de vigilar y asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En virtud de lo anterior, podemos aseverar que, la solución pacífica de las controversias internacionales no es un fin en sí mismo, sino uno de tantos medios para lograr el fin último de las Naciones Unidas que es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En atención a ello es que se faculta a cualquier Estado Miembro o no de la Organización y al Secretario General para llamar la atención ya sea de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad para que atiendan cualquier situación que a su juicio pueda amenazar e incluso quebrantar la paz y seguridad internacionales.

Otro aspecto, por demás importante, es que en el sistema de arreglo pacífico de controversias ideado por la Carta de las Naciones Unidas, no se confiere competencia a la Corte para conocer directamente de las controversias interestatales, no obstante, que es el principal órgano judicial de la Organización y que su Estatuto forma parte integrante de la Carta; situación, que si se prevé de manera expresa tratándose de los órganos políticos de las Naciones Unidas para conocer, discutir e incluso recomendar tanto métodos como los términos de arreglo de cualquier controversia internacional.

El hecho resultante es que se impide a la Corte desempeñar el papel que le corresponde como órgano de las Naciones Unidas y por lo tanto coadyuvante en la

consecución del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mediante el arreglo pacífico de controversias internacionales con apego a las normas de Derecho.

El papel que le fue asignado a la Corte en este sentido se ve muy limitado debido al amplio radio de acción que se han reservado en este rubro los órganos políticos de las Naciones Unidas; pero de manera muy especial, el Consejo de Seguridad.

Ante una controversia, tanto el Consejo como la Asamblea, tiene facultades para recomendar -según su criterio- el método de arreglo que consideren más adecuado para la solución de las diferencias; entendiéndose que, entre estos métodos se encuentra el recurso a la CIJ, hecho que parece ser ignorado, por dichos órganos, mismos que se han olvidado o han querido pasar por alto su obligación de recomendar a las partes que las cuestiones de índole jurídico, por regla general deben ser sometidas a la Corte.

Si bien es cierto que, no existe obligación por parte de los Estados de utilizar el método de solución recomendado, ya que gozan del derecho de elegir aquel que más les convenga de acuerdo a la naturaleza del conflicto, pero el hecho de provenir de alguno de los órganos políticos, lleva una fuerte presión política para los Estados, luego entonces, si los órganos políticos recomendaran el recurso a la Corte, se garantizaría cierta afluencia de casos al conocimiento de la instancia judicial, pero desafortunadamente no se ha dado tal supuesto, En atención a ello se dice que:

“ la razón fundamental de las actuales deficiencias del sistema de arreglo de controversias que ha causado una seria crisis para la obra pacificadora en general y para la Corte Internacional de Justicia en particular radica en la timidez evidenciada por los órganos políticos de las Naciones Unidas en ejercer sus funciones y cumplir con sus responsabilidades en este campo, prestando una excesiva atención a los deseos y preferencias de cada una de las partes de la controversia antes de hacer sus recomendaciones sobre métodos de arreglo<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Jiménez Aréchaga, Eduardo de., *Op. Cit.* p. 175

### 3.1.1 CONSEJO DE SEGURIDAD

En virtud de que el Consejo de Seguridad es el órgano ejecutivo de las Naciones Unidas, encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las facultades que en materia de solución de situaciones o controversias internacionales son demasiado amplias tal y como lo veremos en seguida.

Comencemos por indicar cuales son las diferentes formas por las que el Consejo puede intervenir en la solución de las controversias internacionales.

Lo puede hacer a **iniciativa propia o ex officio** (art. 24) ya sea a solicitud de cualquier Estado Miembro o no de las Naciones Unidas, siempre y cuando éste acepte de antemano las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta (art. 35), también lo puede hacer a iniciativa de la Asamblea General y finalmente, a solicitud del Secretario General sobre cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales (art. 99)

Los poderes que tiene el Consejo en la solución de las diferencias internacionales van desde la facultad de **instar a las partes** a arreglar sus controversias por medios pacíficos (art. 33, párrafo 2) puede también, **investigar** toda controversia o situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, así como **determinar** si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 34)

De igual manera el Consejo puede en cualquier estado que se encuentre una **controversia o situación** que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales **recomendar los procedimientos o métodos de ajuste** que sean apropiados (art. 36 párrafo 1). Al hacer este tipo de recomendaciones debe tener en cuenta que las controversias de orden jurídico deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia (art. 36 párrafo 3)

Por si acaso las referidas facultades del Consejo fuesen insuficientes para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, puede incluso

**recomendar los términos de arreglo que considere apropiados (art.37 párrafo 2)**

En el supuesto de que la situación o controversia revista alcances mayores y amenace la paz, la quebrante o constituya un acto de agresión el Consejo de Seguridad puede **determinar la existencia de tal situación y hacer las recomendaciones conducentes** a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Incluso el Consejo puede decidir **las medidas que han de emplearse para el cumplimiento de sus decisiones**, tales medidas **pueden o no incluir el uso de la fuerza armada**, siempre y cuando tiendan a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (arts.41 y 42)

Lo único que debe observar el Consejo en el desempeño de sus funciones es que su actuar debe de ser acorde con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (art. 24 párrafo 2)

Otra facultad que posee el Consejo, en este rubro, es la de crear los organismos subsidiarios que resulten necesarios para el buen desempeño de sus funciones (art. 29) a los cuales encomiende las tareas de investigar y evaluar las situaciones y las controversias. Estos organismos subsidiarios generalmente reciben el nombre de Comités o Comisiones, los cuales ofrecen sus buenos oficios respecto al asunto en cuestión; otras veces, actúan como mediadores facilitando las negociaciones entre las partes afectadas para encontrar una solución favorable para las mismas.

El procedimiento que sigue el Consejo de Seguridad para la solución de los conflictos internacionales comienza con una investigación para determinar si la situación o la controversia ante él sometida constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, con base en los resultados de dicha investigación recomendará el método de solución que estime conveniente; -pero- dejando en plena libertad a las partes para que opten por cualquiera de los métodos pacíficos de solución contemplados por el artículo 33 de la Carta.

Para el supuesto de que las partes no llegaren a un acuerdo sobre el método de solución, el Consejo les recomendará un método en particular, teniendo en consideración

que las controversias de orden jurídico se someterán al conocimiento de la C.I.J; en este supuesto, el Consejo califica la juridicidad del conflicto con base en quien sabe que tipo de consideraciones, pero eso si, basadas en su atinado juicio.

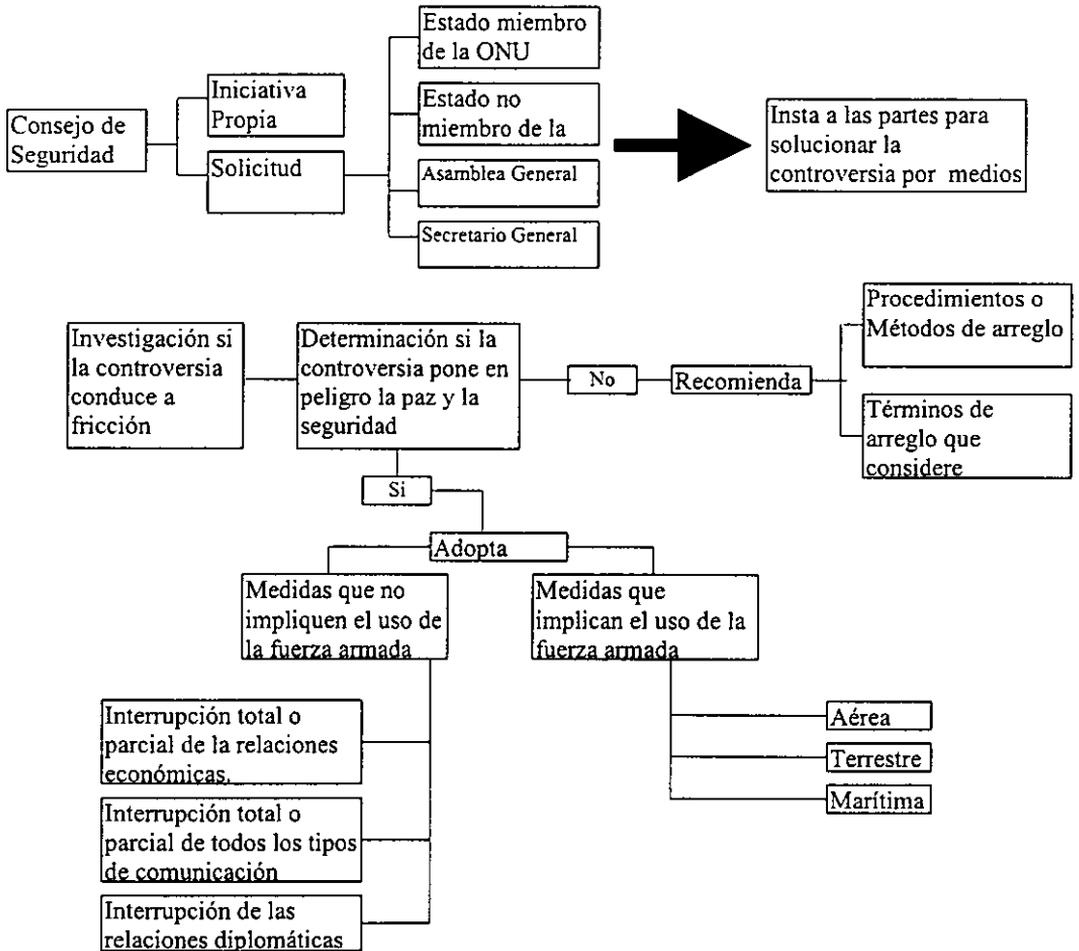
En caso de que la situación o controversia no sea solucionada , y si el Consejo estima que su continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales e incluso quebrantarla está facultado para recomendar los términos de arreglo que considere apropiados resolviendo con ello el fondo del asunto, tal como si fuera un tribunal internacional.

Si las medidas que hubiese tomado resultaren insuficientes para la solución de la controversia, el Consejo se puede erigir como un órgano de coacción internacional para hacer cumplir -incluso por la fuerza armada- sus recomendaciones hasta que desaparezca la amenaza o el quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales, cumpliendo así con su principal responsabilidad.

Un hecho que resulta por demás evidente en la práctica del Consejo en la solución de las controversias internacionales es la extralimitación de sus facultades para llevar a buen término su principal objetivo, pues en "aras" de su deber adopta funciones *cuasi judiciales* ya que, mediante sus resoluciones califica como ilegales ciertas situaciones, incluso a ciertos actos de los Estados los ha calificado como nulos y ha llamado a los Estados a no reconocer la legalidad del asunto.

Las facultades omnímodas que posee el Consejo de Seguridad y la forma en que las ejerce no es más que una manifestación del abuso de poder por parte de un órgano oligárquico que actúa en función de los intereses de sus miembros y que en la práctica distan muchísimo del interés de la comunidad internacional en su conjunto.

**ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.**



### 3.1.2 ASAMBLEA GENERAL

Las atribuciones que en materia de solución de controversias confiere la Carta de las Naciones Unidas a la Asamblea General, no se especifican con detalle; sino que, se establecen de manera general tal y como se constatará mediante el análisis de las disposiciones relativas de la Carta.

Una controversia o una situación puede ser presentada a la atención de la Asamblea por cualquier Estado Miembro o no de las Naciones Unidas, el procedimiento que debe seguir la Asamblea debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Carta de las Naciones Unidas

La competencia de la Asamblea se circunscribe a la facultad de discutir y recomendar (salvo las excepciones de las que nos ocuparemos más adelante) en los asuntos que le sean presentados. Al tenor del artículo 10 la Asamblea tiene facultades para "discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta"; por su parte el artículo 11 le confiere poderes para "discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" más aún, el artículo 14 la faculta para recomendar "medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones (más no controversias) sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones..."

Es oportuno hacer un comentario , respecto a la disposición en comento , en principio tan sólo se hace alusión a las situaciones que en éste contexto sólo pueden perjudicar el bienestar general o las relaciones de amistad entre los Estados; por lo tanto se excluye la competencia de la Asamblea General para el supuesto de que le presenten, no situaciones, sino controversias; es decir, aquellas que no solo perjudiquen el bienestar o las relaciones de amistad internacionales, sino que, pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales, de aquí se desprende que la Asamblea no tiene competencia para conocer de las controversias internacionales hecho que se corrobora con la lectura de la última parte del parágrafo 2 del artículo 11 que hace alusión a las cuestiones para el

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que requieran de "acción" será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

Para concluir, la Asamblea General no es competente para recomendar los términos de avenimiento en una controversia internacional ya que este tipo de controversias es el único capaz de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales por lo que requiere de acción inmediata, misma que sólo el Consejo de Seguridad está facultado para desplegar; con ello el papel que pudiera desempeñar la Asamblea General, en este tipo de controversias se nulifica, por lo que **la competencia de la Asamblea se concreta a discutir y recomendar situaciones** que no puedan llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Otra excepción a la facultad de la Asamblea para hacer recomendaciones que refuerza lo aseverado con anterioridad es la prescrita por el artículo 12, esto es, que cuando el Consejo de Seguridad este conociendo de una controversia o situación, la Asamblea debe abstenerse de emitir recomendación alguna, salvo que el mismo Consejo la solicite.

Con base en lo que se ha externado, podemos decir que las facultades de la Asamblea General en esta materia aparecen subordinadas a las del Consejo y no van más allá del campo de la investigación y mediación no obstante que a primera vista se pueda aseverar que los poderes de la Asamblea en la solución de las situaciones y controversias internacionales son demasiado amplios (formalmente) pero analizando un poco más nos percatamos de que son verdaderamente reducidos.

Sin embargo, en la resolución 337 (V) del 3 de noviembre de 1950 denominada "Unión Pro Paz" la Asamblea reafirmó su derecho de tratar una situación de violación de la paz o un acto de agresión, si el Consejo deja de actuar debido al veto de uno de los cinco miembros permanentes. Hecho que suscitó múltiples protestas pero representó un verdadero avance en cuanto a la actividad de la Asamblea en este sentido.

La Asamblea General al ser un órgano político de las Naciones Unidas que representa hasta nuestros días el máximo foro en el que se expresa la opinión pública

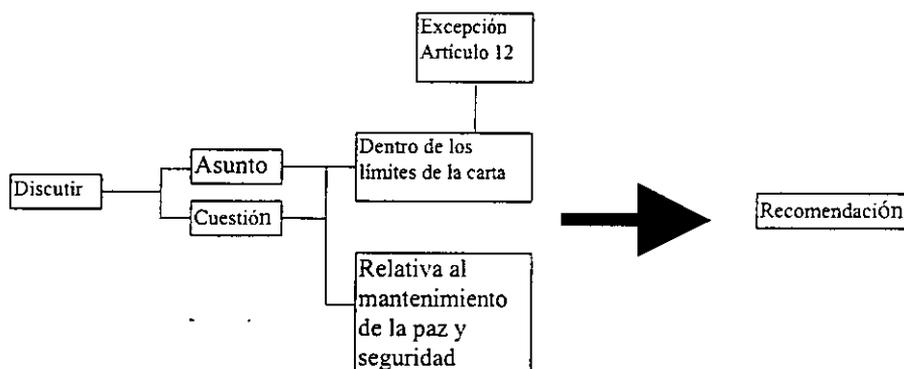
mundial; lo que persiguen los Estados al acudir a dicho órgano no es la de solucionar sus diferencias sino que la opinión mundial se torne a su favor y así ejercer una fuerte presión política a la otra parte para que lleguen con mayor facilidad a una solución, esto puede resultar muy aleatorio, pero es una práctica común de los Estados.

En el supuesto de que no se llegue a una solución satisfactoria para las partes la Asamblea General, haciendo uso de sus facultades conferidas por el artículo 22 crea -al igual que el Consejo- organismos subsidiarios ya sea de buenos oficios, mediación o conciliación para lograr un avenimiento entre las partes; pero no se ha dado el caso de una "recomendación específica de arbitraje ni de recurrencia a la Corte excepto en la cuestión de Bolzano (Bozen), donde las partes fueron aconsejadas, si fracasan las negociaciones, para explorar la posibilidad de recurrir a otros medios pacíficos incluyendo el sometimiento de la cuestión a la Corte Internacional de Justicia o a los organismos regionales"<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Sorensen Max. Op. Cit. p. 669.

## ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.



### 3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

A lo largo de la presente investigación se ha hecho alusión ya sea de manera directa o indirecta a la clasificación de las controversias internacionales en torno a la cual se ha elaborado toda una doctrina que encuentra su origen a fines del siglo pasado, precisamente, cuando surgen los modernos métodos de solución de controversias entre los Estados; esto es, después de la Primera Convención de Paz de la Haya de 1899.

Desde entonces se ha aceptado que los conflictos entre los Estados, son susceptibles de clasificarse en controversias de carácter jurídico o justiciables y en conflictos de carácter político o no justiciables. En atención a su naturaleza, los conflictos internacionales deben de someterse a procedimientos de arreglo acordes a la misma; para tales efectos se han clasificado a los medios de solución de controversias en políticos y jurídicos. De esta manera, los medios políticos; son: la investigación, mediación, conciliación y los buenos oficios; en tanto que, los conflictos de carácter jurídico por regla general deberán someterse a los procedimientos de arreglo jurídico; es

decir, al arbitraje y al arreglo judicial.

Tal distinción que sólo es una argucia para excluir de la jurisdicción de los tribunales internacionales cierta categoría de controversias fue bien recibida por los Estados, quienes no tardaron en aplicarla a pesar de que no existe uniformidad en cuanto a su contenido.

Los primeros intentos por establecer los conflictos propios de una resolución judicial y los que no, se presentó a raíz de la iniciativa de incluir al arbitraje obligatorio como medio de solución de los conflictos internacionales; en este sentido "la delegación de Gran Bretaña se pronunció en favor de la concertación de un tratado de arbitraje obligatorio, con excepción de las cuestiones que afectaran los intereses vitales o el honor nacional, sosteniendo que con este criterio podía convenirse una lista de cuestiones arbitrales; y Rusia preconizó una enumeración taxativa de las cuestiones arbitrales."<sup>89</sup> Las aludidas iniciativas no hicieron eco entre los Estados, hasta que el 14 de octubre de 1903 se firma el tratado franco-británico en el que se estipula "que se someterán al tribunal de arbitraje instituido por la Convención de la Haya de 1899 las cuestiones que sean de naturaleza jurídica o relativas a la interpretación de tratados existentes, y a condición de que no afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de los Estados contratantes y no se refieran a los intereses de terceros Estados"<sup>90</sup> La cláusula citada sirvió de modelo para los demás países pues se incluyó en la mayoría de los tratados de arbitraje celebrados con posterioridad.

Los criterios que ha utilizado el Derecho Internacional para definir los conflictos de índole jurídico han sido de carácter enumerativo tal y como aparece en el artículo 13 párrafo 2 del Pacto de la SDN el cual declara que:

"las diferencias referentes a la interpretación de un tratado, a cualquier cuestión de derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, en caso de ser probado constituyese una transgresión de cualquier obligación internacional o a la extensión y naturaleza de la reparación que correspondería a aquella transgresión, figuraran entre las que son, en general propias de ser sometidas al arbitraje"

<sup>89</sup> Podesta Costa, Luis. Antonio. Derecho Internacional Público, TEA, Buenos Aires, 1961, p.23.

<sup>90</sup> *Op. Cit.* p. 24.

Por su parte el artículo 36 del Estatuto de la CIJ, siguió el mismo criterio delimitativo de las materias jurisdiccionales y enumera como propias de resolución judicial a aquellas que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Como podemos percatarnos de 1920 a 1945 prácticamente no hubo progreso en el Derecho Internacional por lo que se refiere a la determinación de las materias propias de resolución judicial; pues, los mismos supuestos que contempló el Pacto fueron recogidos por el Estatuto sin brindar definición alguna de lo que se debe entender por una controversia jurídica.

El único documento en el que se da una definición es en los tratados de arbitraje de Locarno de 1925, los cuales se apartan del mero criterio enunciativo y nos brindan la definición de las controversias jurídicas entendidas como las divergencias de todo orden, en las que las partes se discuten recíprocamente un derecho

En virtud de que las fórmulas antes citadas no nos brindan un criterio lo suficientemente objetivo para determinar cuándo estamos frente a un conflicto de orden jurídico y cuándo frente a un conflicto político; es que la doctrina se ha dado a la tarea de clarificar esta situación, pero son los Estados que en uso de sus facultades omnímodas se reservan el derecho de calificar de manera unilateral la naturaleza de los conflictos en que son parte con el único fin de disminuir las categorías de los asuntos que pudiera conocer un Tribunal Internacional. En la práctica se estila declarar que un conflicto es político y que por ello se encuentra fuera del ámbito jurisdiccional de la Corte, de ahí que tal clasificación se encuentre tan arraigada entre los Estados, pues representa un medio para incumplir las obligaciones internacionales que los mismos contrajeron. Los doctrinarios en la materia coinciden en que los conflictos internacionales serán de índole jurídica si

consisten en un desacuerdo sobre la aplicación o la interpretación del derecho existente, mientras que, en los conflictos políticos una de las partes reclama la modificación del derecho existente.

Profundizando un poco en este aspecto tenemos que "los conflictos políticos se sustraen a soluciones exclusivamente basadas en el Derecho positivo. Respecto a ellos lo que está en juego, más que la aplicación de una norma jurídica, es el honor de los intereses vitales de los Estados o un mero reparto de poder entre ellos. Dada su naturaleza, los procedimientos aplicables a esta clase de conflictos deben ser extremadamente flexibles .- en tanto que - los conflictos jurídicos versan sobre los principios y normas jurídicas, y pueden resolverse aplicando el Derecho positivo"<sup>91</sup>

La distinción entre conflictos jurídicos y políticos encuentra su origen en la actitud de las partes y no en la naturaleza de la controversia, tal como nos ilustra Hambro quien explica:

**"No es ciertamente la importancia del caso ni las consecuencias que puedan seguirse de la decisión del Tribunal. Es el enfoque de la cuestión lo que la hace jurídica o política. Si las partes quieren saber cuales son sus pretendidos derechos, la cuestión es jurídica. Si, por el contrario, las partes quieren cambiar el Derecho existente, la cuestión es política. Puede así, decirse que el modo del enfoque, y no el contenido de la controversia, decide el carácter jurídico de ésta"**

Ahora bien, ante el cuestionamiento de que sí el Derecho Internacional está impedido para resolver las cuestiones de índole político se ha dicho que:

"no hay ninguna controversia que en razón de su naturaleza se excluya de la posibilidad de arreglo que aplique el derecho internacional existente. Pero la aplicación del derecho internacional existente puede desde uno u otro punto de vista, considerarse como no satisfactoria. Esta puede ser una razón para no someter la controversia ante un tribunal internacional pero no puede serlo para excluir la aplicación del derecho internacional existente al arreglo de las

---

<sup>91</sup> Martí, Camen. *Op. Cit.* p.466

controversias<sup>92</sup>

En este mismo sentido se pronuncia Brierly al decirnos que el Derecho Internacional nunca está incapacitado ni formal ni intrínsecamente, para dar una decisión sobre los derechos respectivos de las partes en disputa<sup>93</sup>

Otra cuestión que se ha planteado respecto a la tan citada clasificación de los conflictos internacionales es determinar si, existe un conflicto estrictamente jurídico; es decir, sin ninguna implicación política y si existe un conflicto político sin ninguna implicación de índole jurídica. Ante tal cuestionamiento debemos tener en consideración que "todas las cuestiones que afectan a los Estados, aún las más nimias, tienen *substractum* político, pues el Estado es una institución política. En este aspecto, todas las disputas son políticas. Pero de otro lado, todas esas controversias también son jurídicas, en tanto que todas absolutamente todas esas disputas pueden resolverse por algún modo legal, y en tanto que se reconozca que existen normas de Derecho internacional"<sup>94</sup>, el hecho es que, "en toda disputa internacional existe siempre un aspecto jurídico que hace posible en el orden teórico, su sumisión a un tribunal internacional, y un aspecto político, que viene a dificultar esta sumisión"<sup>95</sup>

Lo realmente cierto, es el hecho que, en el ámbito internacional tanto como en el interno no podemos disociar la Política del Derecho y viceversa, en virtud de que son disciplinas que interactúan de manera indisoluble a tal grado que podemos afirmar que no existe ninguna organización política ya sea nacional o internacional que pueda existir sin un marco de regulación jurídica que norme su existencia y su operatividad. Tan es así que el cuerpo normativo de las formas de organización política v.gr. los Estados, las organizaciones internacionales, se mantiene vigente en función de su capacidad para conciliar en su normatividad los intereses económicos, políticos y sociales, factores que le dan contenido al Derecho y el Internacional no es la excepción, por ello, es menester estudiarlo y comprenderlo dentro del medio político en el que se desenvuelve.

<sup>92</sup> Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. tr. Hugo Caminos et.al, Ateneo, Argentina, 1965, p. 327.

<sup>93</sup> Brierly, J.L. *Op. Cit.* p. 211.

<sup>94</sup> Sepúlveda, César. *Op. Cit.* p. 390.

Tan sólo para efectos pedagógicos se puede dar una definición lo más pura tanto del Derecho como de Política, en el siguiente sentido, "el derecho es aquel en que un juez imparcial aplica objetivamente una norma establecida, para decidir una controversia. Y por política aquel en que la influencia o el interés más fuerte regula la distribución social de los valores. En el mundo de la realidad, los jueces no pueden menos que utilizar algo de criterio político en la decisión de los casos. Y el proceso político está también sometido, en cualquier sistema político estable, a limitaciones normativas"<sup>96</sup>

Respecto a la interacción de los factores jurídicos y políticos en las controversias internacionales se ha puesto de manifiesto que "cada decisión de un tribunal tiene consecuencias políticas así como jurídicas y la tendencia de distinguir entre conflictos políticos y jurídicos, como si cayesen en categorías muy diferentes tiene una artificialidad peligrosa porque si bien es cierto que un tribunal debe aplicar normas jurídicas y tiene que verse claramente como lo hace, porque de otra manera perdería la autoridad que tiene ... sin embargo, un tribunal bueno y útil, no puede ignorar las cuestiones políticas involucradas o las consecuencias políticas de la decisión que tome"<sup>97</sup>

Sólo un comentario quiero agregar en cuanto a la relación entre derecho y política entendida como tal y no como politiquería; es decir, cuando es entendida como un medio para lograr el bienestar común de la sociedad, y no para satisfacer el interés particular o de un pequeño grupo. En ese caso política y derecho tienden a complementarse para lograr el bien común de la sociedad, así como la consolidación de los valores universales entre los cuales se encuentra la justicia.

Por lo dicho con antelación, podemos concluir que antes de ayudar al desarrollo de la jurisdicción internacional el clasificar a las controversias internacionales en jurídicas y políticas tan sólo ha servido para su manipulación de acuerdo a los intereses de los Estados, dado que so pretexto de la existencia de conflictos políticos transgreden el orden jurídico establecido, mediante el incumplimiento de sus compromisos internacionales, conducta que justifican bajo el amparo de la frase sacramental "es una cuestión política",

---

<sup>95</sup> Miaja de la Muela, Adolfo. *Op. Cit.* p. 43.

<sup>96</sup> Kaplan, Morton. *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*, Limusa, México, 1965, p. 15.

<sup>97</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo sexto período de sesiones, (A/46/4) pp. 16-17.

creando con ello un *impasse* en la sociedad internacional.

La situación a que en líneas atrás hemos hecho referencia es la que crea otro verdadero problema para la CIJ en el desempeño de su tarea en pro del mantenimiento de la paz tal y como lo puso de manifiesto el Secretario General de las Naciones Unidas al hacer alusión a los defectos del sistema de seguridad colectiva argumentó que uno de los cuales es:

La "utilización insuficiente del principal órgano judicial de las Naciones Unidas: la Corte Internacional de Justicia, son muchas las controversias internacionales que se prestan al proceso judicial; aún las que parecen totalmente políticas (como la controversia entre el Irak y Kuwait antes de la invasión) tienen componentes claramente jurídicos"<sup>98</sup>

De la apretada síntesis que hemos hecho sobre la tan cuestionable clasificación de las controversias internacionales a la que sólo se le reconoce "un valor pedagógico que sirve esencialmente para explicar el comportamiento de los Estados."<sup>99</sup> Pone de manifiesto la actitud férrea de los Estados frente a la posibilidad de verse compelidos a cumplir una resolución, que puede ser adversa a sus intereses, adjudicándose con ello el papel de ser juez y parte a la vez en la calificación de sus controversias, las que las más de las veces por casualidad son de tipo político y por ende no sujetas a la jurisdicción internacional.

Este hecho tan sólo nos revela la proclividad de los Estados para solucionar sus diferencias por métodos de arreglo en los que negociar de manera directa los términos del mismo, así como tener el control sobre las situaciones que puedan presentarse durante la solución del conflicto, resulta más conveniente que recurrir a la instancia judicial.

Por lo que respecta a la jurisdicción internacional como medio de solución de las diferencias internacionales, desafortunadamente se encuentra muy lejos de afianzarse en la práctica de los Estados mientras estos gocen de una absoluta ilimitada e injustificada

<sup>98</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo Sexto Período de Sesiones, (A/46/1) p. 9.

<sup>99</sup> Universidad de Oviedo. *Op. Cit.* p.35.

libertad para calificar *per se* la naturaleza de sus diferencias, obstaculizando con ello, el imperio de la norma jurídica en el ámbito internacional.

Lo paradójico es que mientras en los foros internacionales se hacen pronunciamientos conjuntos para establecer medidas que aseguren la paz en un mundo jurídicamente organizado, en el terreno de lo fáctico nos damos cuenta que la paz en ese mundo jurídicamente organizado del que hablan se pende del equilibrio internacional de los grandes bloques de poder.

### 3.3 FORMAS DE CONFERIR JURISDICCIÓN A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

"Hay dos formas básicas y varias modalidades secundarias por medio de las cuales se confiere al tribunal jurisdicción... la primera es el **acuerdo específico entre los Estados**, la segunda es una **declaración unilateral** emanada de un Estado y registrada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, aceptando la jurisdicción del tribunal para un determinado tipo de conflictos ..."<sup>100</sup>

En cuanto a la primera forma de conferir jurisdicción al tribunal; esto es, por medio de un acuerdo específico entre los Estados; tal acuerdo puede revestir formas diversas como puede ser un "**compromiso**" o sea un acuerdo especial mediante el cual se somete determinado asunto a la Corte. O bien, ese acuerdo entre los Estados puede traducirse en la inclusión de **cláusulas compromisorias** en un tratado multilateral; o sencillamente se traduzca en la celebración de un tratado o convención bilateral.

De las formas mencionadas que puede revestir el otorgamiento de jurisdicción a la Corte nos ocuparemos en los siguientes apartados, no sin antes subrayar que el "Tribunal Internacional reconoce que lo que a él le afecta es el acuerdo de concesión de jurisdicción y no la forma con que se exprese. Dicho consentimiento puede expresarse de modo no formal incluso después de haberse iniciado el procedimiento"<sup>101</sup> Esta situación

<sup>100</sup> Rosenne Shabtai. *Op. Cit.* p. 117.

<sup>101</sup> *Op. Cit.* p. 123.

es observable cuando no existe el consentimiento previo por parte de los Estados para someter una controversia a la Corte y sin embargo un Estado demanda a otro ante la Corte y si el Estado demandado no se opone, automáticamente adquiere la Corte jurisdicción para conocer de ese asunto. Cuando se presenta una situación como la descrita se considera que la Corte ha adquirido jurisdicción sobre la base del principio del *forum prorogatum*.

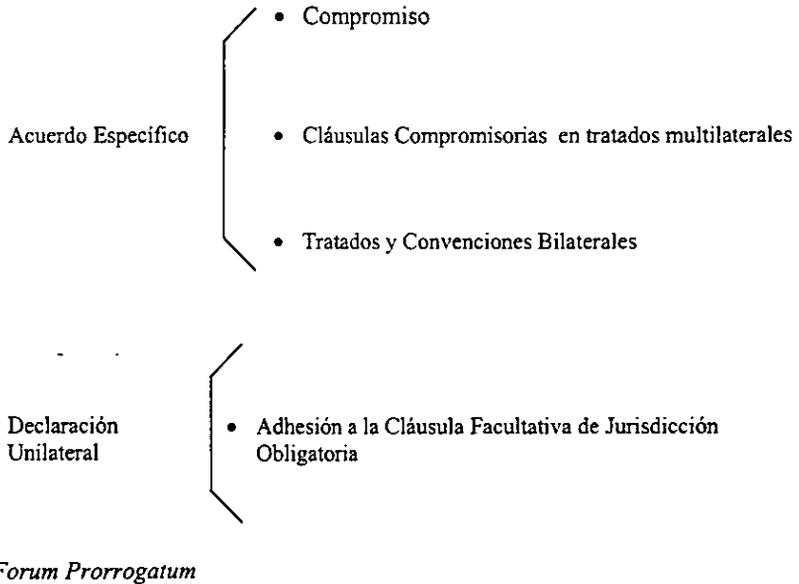
El principio del *forum prorogatum* es "aquella institución que por medio del consentimiento de las partes, se confiere a un juez que, en ausencia de tal consentimiento, sería incompetente" El principio es avalado por la Corte, la que ha contribuido al desarrollo de esta figura quizá, por ver en él una nueva posibilidad para allegarse de cierta afluencia de asuntos para conocer; es decir, representa otra vía de acceso a su jurisdicción.

En este tipo de casos "el consentimiento del Estado emplazado puede manifestarse en forma tácita, y resultar de su conducta al contestar el fondo de la demanda, sin oponer objeciones formales a la jurisdicción de la Corte -además- un Estado puede demandar unilateralmente a otro ante la Corte, aunque el demandado no haya aceptado de antemano la jurisdicción de ésta y, a su vez, el Estado demandado tiene la posibilidad, ya sea de negarse o aceptar la jurisdicción de la Corte o ya de consentir expresa o implícitamente en su jurisdicción"<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo. *Op. Cit* p. 527

## FORMAS DE CONFERIR JURISDICCIÓN A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA



### 3.3.1 ACUERDO ENTRE LAS PARTES: COMPROMISO

Como ya se mencionó en el apartado anterior, una de las formas que puede revestir el acuerdo concertado entre los Estados, mediante el que se otorga jurisdicción a la Corte sobre un asunto determinado se denomina compromiso; figura que se reglamentó en el artículo 52 de la Convención de Arbitraje firmada en la Conferencia de Paz de la Haya de 1907 bajo los siguientes términos:

"Las potencias que recurran al arbitraje firman un compromiso en el cual son determinados el objeto del litigio, el plazo de designación de los árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá ser hecha la comunicación prevista

en el art. 63, así como la suma que cada parte deberá depositar como adelanto para los gastos. El compromiso determinará igualmente si fuere necesario el procedimiento de designación de los árbitros, todos los poderes especiales del tribunal, su sede, el idioma a emplearse ante él, así como todas las condiciones que las partes acordaren"

De esta manera tenemos que el compromiso es un acuerdo voluntario celebrado por las partes en conflicto, mediante el que someten un conflicto al tribunal arbitral. El compromiso constituye la "ley de las partes"<sup>103</sup> toda vez que en este acuerdo como acabamos de ver, los Estados en litigio establecen las condiciones, términos y límites del diferendo; es decir, fijan la extensión de los poderes de los árbitros, los que no deben ir más allá de la resolución de los puntos controvertidos, así como las reglas a que se sujetará el procedimiento (principios de Derecho Internacional, equidad, etc.)

Verdaderamente el compromiso constituye la ley de las partes, porque si el tribunal se aparta de los términos del mismo, ya sea por decidir una cuestión que no le haya sido sometida a su consideración o por no ceñirse a las normas convenidas, la sentencia es nula y carece de fuerza obligatoria. "De hecho no es una sentencia."<sup>104</sup>

Esto es por lo que respecta al compromiso en materia arbitral al cual tuvimos que hacer referencia, dado que es el antecedente inmediato del compromiso judicial que presenta ligeras variantes, en relación con su antecesor.

Es menester recordar que tras la celebración de las Conferencias de Paz surge la iniciativa de crear una Corte, dotada de jurisdicción obligatoria que sustituyera a la ya existente Corte Permanente de Arbitraje; iniciativa que no prosperó, pero en su lugar se aceptó el arbitraje obligatorio para los Estados que así lo acordaran -mediante un compromiso- pero la idea de contar con una verdadera jurisdicción internacional siguió latente hasta que llega la nueva oportunidad de presentar a la consideración de los Estados una moción en este sentido, con ocasión de la elaboración del proyecto de Estatuto del TPJI en el año de 1920; pero una vez más fracasó la tentativa de establecer una jurisdicción obligatoria y el resultado de ello fue el trasplante de las viejas formas

<sup>103</sup> D'Estefano, Miguel. *Op. Cit.* p.24.

arbitrales de conferir jurisdicción al procedimiento judicial. Ejemplo de ello es el artículo 36 del Estatuto del TPJI que consagra la jurisdicción facultativa del Tribunal, pero como lo hace ver Reuter Paul "constituye con mucho el compromiso colectivo más importante relativo a la solución judicial de conflictos internacionales"<sup>105</sup>

En virtud de tal disposición los Estados después de 1920 tienen la posibilidad de obligarse siguiendo un procedimiento especial someter a la competencia de los tribunales internacionales sus diferencias objetivamente determinadas.

La manera en que los Estados consienten, que sus conflictos sean sometidos a la Corte se establece en el artículo 36 del Estatuto, cuyo primer párrafo señala:

"La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan..."

Esta primera parte de la disposición citada lleva implícita la figura del compromiso; es decir, que las partes al convenir someter una controversia a la Corte deben de concluir un compromiso y una vez que aquélla tiene conocimiento del mismo puede conocer del asunto.

El acuerdo es similar al compromiso arbitral, pero en la actualidad ha quedado muy simplificado en su forma y se reduce a "un acuerdo formal entre dos Estados acerca de la existencia de un conflicto y de la conveniencia que sea resuelto por el tribunal". Ello es así porque en este caso las normas tanto adjetivas como sustantivas ya están dadas, en virtud de que la Corte cuenta con un procedimiento de solución preestablecido el que aplica al caso concreto, de ahí las ventajas del arreglo judicial sobre el arbitral.

---

<sup>104</sup> Brierly, J.L. *Op. Cit.* p. 204.

<sup>105</sup> Reuter, Paul. *Op. Cit.* p. 281.

### 3.3.2 TRATADOS Y CONVENCIONES

Una segunda hipótesis, mediante la que se confiere jurisdicción a la Corte para que conozca de ciertos asuntos, está prevista en la segunda parte del párrafo primero del artículo 36 del Estatuto que reza:

“... todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes”

Los cuales pueden ser bilaterales o multilaterales, mismos que pueden estipular la jurisdicción de la Corte en dos formas distintas y en función del objeto del tratado ya sea que organice el arreglo de diferencias internacionales estableciendo la jurisdicción de la Corte o simplemente se trate de una convención bi o multilateral sobre un tema cualquiera y que prevea que toda diferencia relativa a la aplicación o interpretación de esa Convención estará comprendida en la jurisdicción de la Corte.

En este tipo de tratados la jurisdicción de la Corte se establece mediante la inserción de las llamadas cláusulas compromisorias las que pueden figurar en el propio texto del tratado o en un protocolo adicional, pueden ser además, obligatorias o facultativas y ser susceptibles o no de reservas.

Las cláusulas compromisorias pueden ser, también, de carácter particular o especial y de carácter general. Las primeras se refieren únicamente a las diferencias que puedan surgir relativas a la interpretación o aplicación del tratado, en tanto que, serán generales aquellas en las que se acepte la jurisdicción de la Corte con respecto a todos los conflictos que se susciten entre las partes. A pesar de que “la cláusula general no se usa ya, históricamente fue el núcleo inicial de los tratados de arbitraje y ha sido reemplazada por la inserción en los tratados de una cláusula compromisoria especial.”<sup>106</sup>

En este apartado se incluyen a los tratados y convenciones tanto bilaterales como plurilaterales, en virtud de que lo que se ha dicho es aplicable para ambos tipos de instrumentos cuya única diferencia radica en el número de las partes signantes; es decir, en un tratado bilateral el ámbito de aplicación se reduce o limita a las dos partes

---

<sup>106</sup> Podesta Costa, Luis A. *Op. Cit.* pp. 20-21.

intervinientes, en tanto que, en uno de índole multilateral sus alcances se amplían en función del número de los Estados parte. En ambos casos el ámbito de aplicación material se ciñe a los términos del tratado.

En la práctica de la SDN y de su predecesora el hecho de incluir cláusulas compromisorias en la mayoría de los tratados ha sido un fenómeno muy usual a tal grado que dicha práctica ha sido adoptada por los organismos especializados, quienes en sus pactos constitutivos establecen que las diferencias que surjan entre dos Estados partes en el Estatuto de la institución serán sometidas al TIJ.

La intención que se tuvo de conferir jurisdicción mediante este tipo de acuerdos a los tribunales internacionales fue garantizar la sumisión de un número considerable de diferendos que surgidos en el seno de las organizaciones para que se pudiera mostrar las bondades del procedimiento judicial, pero atendiendo a las cifras tal objetivo no se ha logrado porque "actualmente, unos 280 tratados multilaterales o bilaterales de aproximadamente 3,400 registrados ante la Secretaría de las Naciones Unidas establecen la competencia obligatoria de la Corte para resolver controversias surgidas de la interpretación o el cumplimiento del tratado"<sup>107</sup>

Como podemos percatarnos, el número de tratados que otorgan a la Corte competencia para conocer de cierto tipo de conflictos, es muy reducido y por ello no se ha reflejado incremento considerable en las actividades de la Corte por esta vía.

De lo anterior podemos concluir que las llamadas cláusulas compromisorias no constituyen un medio eficaz que garantice una afluencia de asuntos a la Corte, situación que corrobora una vez más, la ambivalencia en el proceder de los Estados, porque a pesar de que se obligan a someter a la Corte cierta categoría de diferencias las resuelven al margen de dicha institución por medio de otro tipo de recursos.

---

<sup>107</sup> Bernal, Carlos. "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia" en Revista Mexicana de Política Exterior, número 47, publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Matías

### 3.4 DECLARACIÓN UNILATERAL O CLÁUSULA FACULTATIVA

La cláusula facultativa u opcional, constituye otro mecanismo por medio del cual se otorga competencia a la Corte para que conozca de los conflictos expresamente señalados. Y representa hasta nuestros días, la forma o el instrumento más avanzado de la noción de jurisdicción obligatoria desde 1920, año en que el Comité de juristas, encargado de elaborar el Estatuto del TPJI propuso el sistema de jurisdicción obligatoria, traducida en la obligación de declarar de manera unilateral someterse a la jurisdicción del mencionado tribunal. "Pero el Consejo de la SDN adoptó una posición radicalmente contraria en favor del carácter puramente facultativo de la jurisdicción."<sup>108</sup>

Una situación parecida se suscitó en la Asamblea pues se dijo que la sumisión a la Corte sólo podía aceptarse "siempre y cuando estuviera basada en el acuerdo de las partes pero ante la aceptación de algunos Estados de dicha cláusula y la posición de las Grandes potencias, de mantener vigente el tradicional principio del arbitraje no hubo más que negociar ambas posturas, para alcanzar una fórmula que conciliara de alguna manera las distintas posiciones. El resultado de dicha transacción fue la implementación de la cláusula facultativa cuya regla general es su carácter optativo, y la excepción a ese principio general es la competencia obligatoria para cierto tipo de conflictos de carácter jurídico y sólo entre los Estados que quisieran; es decir, se trata de un sistema optativo mediante el cual "se da poder a los Estados para convenir entre ellos por anticipado que si llega a surgir en sus relaciones recíprocas una controversia de orden jurídico entre ellas, entonces la Corte habrá de tener jurisdicción compulsoria entre ellas sin necesidad de convenio especial."<sup>109</sup> Por tal motivo se anexó al Estatuto un protocolo adicional en virtud del cual los Estados que lo firmaban declaraban aceptar de antemano "de pleno derecho y sin convenio especial la competencia obligatoria del tribunal para la solución de los litigios de orden jurídico"<sup>110</sup>

---

Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1995. p. 51

<sup>108</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo. *Op. Cit.* p. 536.

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> Rousseau, Charles. *Op. Cit.* p. 523.

En la Convención de Washington (abril de 1945) nuevamente, se afirmó el deseo de establecer la jurisdicción obligatoria del tribunal por medio de una cláusula inserta en el Estatuto de la nueva Corte de manera que fuera un elemento de organización internacional; pero no obstante esta tendencia, el Comité de juristas hizo la siguiente observación:

"Juzgando por las pretensiones indicadas, no parecía dudoso que la mayoría del Comité estuviera de acuerdo con la jurisdicción obligatoria, pero que se había notado que a pesar de ese sentimiento predominante, no parecía cierto ni aún probable que todas las naciones participantes en la organización internacional estuvieran en posición de aceptar la regla de jurisdicción obligatoria propuesta y que las proposiciones de Dumbarton Oaks no parecían afirmarla; que algunos miembros conservaban sus preferencias a este respecto y pensaban en un consejo de prudencia, así como en que no debía seguir más adelante el procedimiento de la cláusula facultativa u opcional inserta en el artículo 36."<sup>111</sup>

De la referencia transcrita se observa que el Comité de juristas a últimos momentos declinó en la consecución de un fin tan significativo como lo era el establecimiento de la jurisdicción compulsoria, pero se debió a que conscientes de que en la Conferencia de San Francisco se rechazaría tal propuesta y se le daría una solución política fue que desistieron en su intento y no se operó un avance significativo en relación a los logros alcanzados en 1920.

Efectivamente, se adujo en San Francisco que si "se incorpora el principio de la jurisdicción obligatoria hubiera sido necesario autorizar ciertas reservas con respecto a determinadas clases de conflictos y se hacía notar que el establecimiento de la jurisdicción obligatoria como regla general y luego autorizar una serie de excepciones a la misma, no es, en definitiva, muy distinto a implantar la jurisdicción voluntaria como principio y establecer luego, en forma de excepción o de reserva opcional, la jurisdicción obligatoria para determinadas cuestiones."<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Rosenne Shabtai. *Op. Cit.* pp. 303-304.

<sup>112</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo. *Op. Cit.* p. 537

No obstante la aceptación que en un momento pareció tener el principio de la jurisdicción internacional por lo que respecta a su obligatoriedad no experimentó progreso alguno pues se siguió respetando el principio de su consensualidad, rasgo que se plasmó de manera clara y precisa en el artículo 36 del Estatuto de la Corte, disposición que se encarga de regular el mecanismo de la cláusula facultativa.

**ESTADOS QUE ACEPTAN LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA DE LA CJ**

Australia	Grecia	Nueva Zelanda
Austria	Guinea-Bissau	Países Bajos
Barbados	Haití	Pakistán
Bélgica	Honduras	Panamá
Botswana	Hungría	Polonia
Bulgaria	India	Portugal
Camboya	Japón	Reino Unido e Irlanda del Norte
Camerún	Kenya	República Dominicana
Canadá	Liberia	Senegal
Chipre	Liechtenstein	Somalia
Colombia	Luxemburgo	Sudán
Costa Rica	Madagascar	Suecia
Dinamarca	Malawi	Suiza
Egipto	Malta	Suriname
España	Mauricio	Swazilandia
Estonia	México	Togo
Filipinas	Nauru	Uganda
Finlandia	Nicaragua	Uruguay
Gambia	Nigeria	Zaire
Georgia	Noruega	

Fuente: Naciones Unidas, Asamblea General, Documentos Oficiales, Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1° de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996, Quincuagésimo primer periodo de sesiones. (A/51/4) p. 3.

### 3.4.1 NATURALEZA, CONCEPTO Y OBJETO DE LA CLÁUSULA FACULTATIVA

La cláusula facultativa es la "declaración de voluntad que puede hacer cada Estado. Es opcional en el mismo sentido en que es opcional toda aceptación de una obligación internacional...en este sentido se puede decir que es, entonces, un convenio internacional: el acuerdo de arreglo judicial más importante y comprensivo que existe en la actualidad"<sup>113</sup>

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la cláusula opcional se señala en el artículo 36, parágrafo 2 del Estatuto de la Corte de la siguiente manera:

"Los Estados parte en el presente Estatuto *podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico..."

De lo dicho con antelación se desprende que la naturaleza jurídica de la cláusula facultativa, tal como lo indica su nombre, es de carácter opcional o facultativo para los Estados, los cuales mediante ella aceptan voluntariamente la jurisdicción obligatoria de la CIJ en determinados asuntos a fin de obtener del mencionado órgano jurisdiccional su resolución, misma que deberá ser cumplida por los Estados en los términos establecidos por la Corte.

Ciertamente, la naturaleza jurídica de la cláusula es facultativa, pero los efectos que produce son de carácter obligatorio, en virtud de que constriñe a los Estados que la han formulado a someter la categoría de los asuntos que comprende su declaración al conocimiento de la Corte.

En el caso de la cláusula facultativa los Estados en forma voluntaria y por medio de una declaración unilateral reconocen como obligatoria y sin convenio ulterior la jurisdicción de la Corte respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación

---

<sup>113</sup> *Op. Cit.* p. 539.

en las controversias jurídicas, enumeradas en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho internacional;
- c) la existencia de un hecho que, si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Por lo que respecta al concepto de la cláusula facultativa a pesar de que no existe una conceptualización expresa, ésta se puede inferir de los rasgos distintivos de la cláusula para estructurarse bajo los siguientes términos:

*La cláusula facultativa es una opción de jurisdicción que permite a los Estados declarar de manera voluntaria y unilateral en forma incondicional o condicionada su obligación de someter todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellos y a las que se refiere el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto a la jurisdicción de la Corte, bajo el principio de reciprocidad.*

La definición anterior no es propiamente un concepto; sino una simple reunión ordenada de sus características, pasemos ahora a desglosar cada uno de los elementos citados. Se dice que **es una opción de jurisdicción** porque no es la única vía de conferir jurisdicción a la Corte; sino es una entre varias, y puede o no ser aceptada por los Estados, ya sea **de manera unilateral y voluntaria**; es voluntaria porque ningún Estado puede ser obligado a aceptarla y unilateral, porque mediante tal declaración solamente el Estado que la emite se obliga bajo los términos que él mismo establezca; **en forma incondicional o condicionada** en cuanto a que el Estado que formula tal declaración lo puede hacer en términos amplios; es decir, sin limitación alguna o puede restringir los alcances de su obligación mediante la inserción de "reservas" a su obligación de someter todas las controversias de orden jurídico, que surjan entre ellos y que estén contempladas en el artículo 36 segundo párrafo del Estatuto, a la jurisdicción de la Corte.

Cuando un Estado suscribe la cláusula facultativa desde ese momento se obliga a someter todo conflicto que verse sobre cualquier cuestión jurídica; **bajo el principio de la**

**reciprocidad** exigencia que se explica con base en el principio jurídico de la igualdad de partes.

Para finalizar este apartado sólo nos resta señalar que el objeto de la cláusula facultativa se traduce en lograr por medio de la sumisión de los Estados a la instancia judicial, la solución de cierto tipo de conflictos de manera pacífica y apegada a Derecho.

Pero hay que tener presente que "la declaración, aun sin reservas, no origina el deber de llevar un conflicto a la CIJ; sino sólo acceder a tal procedimiento si la parte contraria decide acudir a la Corte; de ahí que las partes aunque hayan aceptado la cláusula facultativa, pueden *in concreto* convenir siempre otro procedimiento"<sup>114</sup>

### **3.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN DE ADHESIÓN A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

Los rasgos esenciales de la declaración de adhesión a la jurisdicción de la Corte se indican en los párrafos 2,3 y 4 del artículo 36 del Estatuto y a los cuales ya hemos hecho referencia aunque sea de manera tangencial, no obstante ello y dada la importancia del tema las sintetizaremos en los siguientes puntos:

1. Se trata de una declaración cuyo carácter es potestativo; es decir, es un acto voluntario, por lo tanto no se puede obligar a ningún Estado a emitirlo pues depende única y exclusivamente de la voluntad de los Estados;
2. No existe un límite de tiempo para que se pueda formular; esto es, que los Estados gozan de completa libertad para elegir el momento que consideren oportuno y conveniente para formularla;
3. Mediante tal declaración se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte; esto significa, que la declaración es el conducto establecido para reconocer

la competencia de la Corte en cierto tipo de conflictos;

4. Los efectos de tal declaración son inmediatos; es decir, desde el momento en que se emite obliga a los Estados que la formulan a someterse a la jurisdicción de la Corte;

5. La declaración no requiere de la celebración de un convenio especial posterior que le de validez; sino que, basta *per se* la emisión de la declaración para que sea completamente válida;

6. En la declaración se establece el principio de la reciprocidad; esto es, que sólo se reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación; con dicho principio lo que se pretende es garantizar la igualdad de las partes ante la Corte;

7. Sólo se reconocen como obligatorias las controversias jurídicas que se mencionen en el texto de la declaración;

8. La declaración se puede hacer de manera incondicional o condicionada. Será incondicional cuando el Estado la formule sin limitación alguna y condicionada cuando establezca límites o condiciones a su declaración. El Estatuto hace mención tan sólo a la reciprocidad y a su duración, pero en realidad los Estados son libres de formular cualquier tipo de reservas;

9. La declaración debe ser firmada por el Secretario de Relaciones Exteriores, del Estado interesado o por su representante ante las Naciones Unidas y

10. Una vez formulada la declaración debe remitirse para su depósito al Secretario de las Naciones Unidas.

---

<sup>114</sup> Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público, 2ª e, Aguilar, Madrid, 1974, p. 447.

### 3.4.3 RESERVAS A LA DECLARACIÓN FACULTATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Todo Estado que emite una declaración de aceptación a la jurisdicción obligatoria de la Corte de conformidad con el artículo 36 parágrafo 2 del Estatuto, puede establecer en su declaración ciertas limitaciones a la jurisdicción de la Corte, las que han sido mal llamadas "reservas" y cuyo único objeto es limitar la aceptación hecha a la jurisdicción de la Corte a las materias o a los asuntos que expresamente le sean conferidos.

El resultado de las mal llamadas reservas no es otro que el de disminuir considerablemente los alcances de la jurisdicción que se propone conferir a la Corte mediante la declaración, por ello, el sistema de las reservas a la cláusula facultativa no corresponde al sentido original con que se creó la declaración facultativa; sino que es el resultado de la conveniencia de los Estados para sustraerse de los compromisos internacionales que previamente contrajeron.

Las condiciones bajo las que operan estas limitaciones no constituyen en sentido estricto una reserva si atendemos al sentido dado a este término en el derecho de los tratados, del cual es una figura característica.

Uno de los rasgos esenciales de las reservas a un tratado se establecen en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados del 23 de mayo de 1969<sup>115</sup> y consiste en que los demás Estados parte en el tratado tienen el derecho de pronunciarse respecto a las reservas formuladas ya sea en el sentido de aceptarlas o rechazarlas; esta situación no se presenta en las reservas hechas a la aceptación de la cláusula opcional.

Además según el artículo 19 de la mencionada Convención el Estado puede formular una reserva ya sea al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o

---

<sup>115</sup> Székely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, t. I, UNAM, México, 1989, p.117.

de adherirse al mismo; situación que no es dable para formular una "reserva" a la cláusula facultativa, pues de acuerdo con el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de la Corte sólo se podrá formular en el mismo momento en que se haga la declaración.

Siguiendo con el artículo 19 de la Convención un Estado podrá formular una reserva siempre y cuando no esté prohibida por el tratado o que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las que no figure la reserva de que se trata y que la reserva no sea incompatible con el objeto del tratado.

A este respecto se ha dicho que "el régimen de las reservas permitido bajo la cláusula opcional tiene que ser más liberal y menos restrictivo que el régimen de las reservas convenido por las partes de un tratado que establezca la jurisdicción obligatoria de la Corte. Las llamadas reservas a la cláusula opcional están fundadas en un principio diferente <<in plus stat minus>>. Si se permite a cualquier Estado parte del Estatuto, permanecer totalmente ajeno al principio de la cláusula opcional entonces, un Estado miembro, debe estar facultado para aceptar sólo parcialmente la jurisdicción de la Corte, subordinando su aceptación a ciertas condiciones o limitaciones"<sup>116</sup>

Una vez hecha esta breve diferenciación entre la figura de las reservas propias del derecho de los tratados y las llamadas "reservas" a la cláusula facultativa nos damos cuenta que éstas son una extensión que se ha hecho deformando su sentido original y por lo tanto no corresponde a sus características esenciales, por lo que no es correcto emplear el término reserva a las limitaciones hechas a la aceptación de la jurisdicción compulsoria de la Corte; sin embargo, en atención a la costumbre tan arraigada que existe de llamarlas de tal manera se respetará dicho adjetivo. Siguiendo adelante con nuestro análisis tenemos que el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto prescribe :

" La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo"

---

<sup>116</sup> Jiménez Aréchaga de, Eduardo. *Op. Cit.* p. 185.

En la práctica los Estados han argumentado que tal disposición no establece límite alguno a los tipos de reservas que se pueden formular, tan sólo que la declaración de aceptación se puede realizar condicionadamente al principio de reciprocidad y sujeta a término.

El hecho de que el Estatuto no establece de manera expresa limitante alguna a la formulación de las reservas, los Estados han interpretado en beneficio de sus intereses tal situación para interponer el mayor número posible de reservas a sus declaraciones y la única limitante para evitar la inserción de excesivas reservas es que éstas **no pueden ser contrarias al Estatuto** pero tal pronunciamiento ha sido insuficiente porque los Estados siguen interponiendo substanciales reservas a sus declaraciones y desafortunadamente no se vislumbra la posibilidad de que los Estados retiren o disminuyan el alcance de sus reservas.

Otra de las consecuencias generadas por las amplísimas facultades de que gozan los Estados ha sido la proliferación tan alarmante de las reservas, las cuales han aumentado de manera indiscriminada tanto en su número como en su contenido, situación que se traduce, en un rechazo manifiesto por los Estados hacia la instancia judicial como medio de solución de las controversias.

La cláusula facultativa que en sus orígenes representó la posibilidad de implementar una jurisdicción internacional obligatoria no ha cumplido su cometido ni en la mínima medida en que se esperaba, incluso desde hace algunas décadas ha comenzado a declinar y con ella la esperanza de los internacionalistas de contar algún día con un efectivo y eficaz mecanismo que haga realidad el establecimiento de la jurisdicción internacional compulsiva.

Para ilustrar un poco este sentir recorro César Sepúlveda quien ha dicho "la cláusula opcional está destinada a dar a la corte la categoría y los atributos de un auténtico tribunal de Derecho, resulta todavía un tanto utópica, al grado que ha llevado a varios autores a insistir que parece conveniente que la Corte tuviera sólo jurisdicción voluntaria. En efecto casi la totalidad de Estados que han aceptado la <<cláusula opcional>> lo han hecho con numerosas y especiales reservas con el propósito de

salvaguardar hasta el máximo el interés doméstico"<sup>117</sup>

Como lo hemos señalado en líneas anteriores tanto el número como el contenido de las reservas es tan basto que sólo nos concretaremos a estudiar las más significativas:

### 3.4.3.1 TIPOS DE RESERVAS

**1. RESERVA DE JURISDICCIÓN INTERNA O DOMÉSTICA.** La cuestión de la jurisdicción doméstica tiene doble incidencia en el actuar de la Corte "por un lado la cláusula de competencia nacional queda referida al tribunal como principio constitucional de la Carta" previsto por el artículo 2 parágrafo 7 de la siguiente manera:

**"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta..."**

Pero de otro lado "la alegación de la competencia nacional puede hacerse en base a una reserva a la cláusula facultativa de la jurisdicción del tribunal en todas las controversias señaladas por el número 2 del artículo 36 del Estatuto"<sup>118</sup>

Este tipo de reserva excluye de la jurisdicción de la Corte los asuntos referentes a la jurisdicción interna del declarante "tal como viene determinada por el Derecho Internacional o por el propio declarante"<sup>119</sup> pero una nueva interpretación de esta cláusula verdaderamente atentatoria para el Derecho Internacional se operó a partir de 1946 año en que el gobierno norteamericano en su declaración de aceptación a la jurisdicción de la Corte excluyó de la misma "las cuestiones que estén dentro de la jurisdicción interna de los Estados Unidos, en los términos en que ellos mismos la configuren"

---

<sup>117</sup> Sepúlveda, César. *Op. Cit.* p. 300.

<sup>118</sup> Pecourt García, Enrique. *La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas*, Ariel, España, 1962, pp. 236-237

<sup>119</sup> *United Nations, Op. Cit.* p. 37.

A este tipo reserva se le llama "enmienda Connaly" o "reserva automática", porque una vez que el Estado demandado haya determinado que la cuestión cae bajo su jurisdicción, la Corte tiene la obligación de acatar la decisión sin ninguna consideración ulterior"<sup>120</sup>

Los efectos de esta cláusula fueron examinados -entre otros- por Lauterpach quien dijo al respecto que "la reserva era contraria al artículo 36 parágrafo 6 que da jurisdicción a la Corte para determinar su propia jurisdicción, además suprime cualquier jurisdicción que la declaración intentara conferir a la Corte"<sup>121</sup> Sin embargo pese a las observaciones y críticas hechas a esta cláusula en el caso del Interhandel "los jueces Klaestad y Armand-Ugon consideraron que tal reserva no era válida, pero ya que, Estados Unidos tenían la intención de conferir jurisdicción a la Corte la intención debería hacerse efectiva"

Los Estados que han formulado la reserva a la jurisdicción de la CIJ sobre las materias que de acuerdo al Derecho Internacional caen dentro de la jurisdicción interna son: Barbados, Botswana, Camboya, Canadá, Chipre, Gambia, Honduras, Hungría, India, Kenia, Madagascar, Malta, Mauricio, Pakistán, Polonia, Senegal y Suazilandia. Los Estados que han formulado la reserva de la jurisdicción interna pero determinada por el propio declarante, siguiendo el ejemplo del país que la innovó y que en la actualidad no acepta la jurisdicción de la Corte son: Filipinas, Libia, México y Sudán.

**2. RESERVA QUE EXCLUYE LAS DISPUTAS PARA LAS QUE SE PREVEE OTRO MEDIO DE SOLUCIÓN.** Esta reserva excluye de la jurisdicción de la Corte todas las controversias para las que se contemplen otros medios de solución pacíficos, eliminando con ello el avance que se había operado en la litigación internacional, porque si en un principio se acepta la competencia de la Corte para ciertas controversias, al formular esta reserva se le retira de manera automática a la Corte, la competencia conferida en un principio, porque generalmente la mayoría de los tratados establecen no sólo un medio de arreglo sino varios.

Tal reserva ha sido formulada por los siguientes Estados:: Australia, Austria,

<sup>120</sup> Rosenne Shabtai. *Op. Cit.* p.127.

<sup>121</sup> Sorensen, Max. *Op. Cit.* pp.656-657

Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Canadá, España, Estonia, Filipinas, Gambia, Holanda, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenia, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Reino Unido, Senegal, Sudán, Surinam y Suazilandia.

**3. RESERVAS QUE FIJAN UN PLAZO DE VIGENCIA A SU DECLARACIÓN** que generalmente es de cinco años y algunas de ellas se prorrogan de manera automática en caso de que no se denuncie vencido el término , ejemplo de estas reservas son las formuladas por: Camerún, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Japón, Liberia, Luxemburgo, México, Nauru, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Suecia y Surinam.

**4. RESERVA QUE EXCLUYE LAS CONTROVERSIAS SURGIDAS CON ANTERIORIDAD A CIERTA FECHA** o relativa a situaciones o hechos anteriores a la fecha señalada. Los Estados que han formulado tal reserva son: Colombia, España, Holanda, India, Kenia, Polonia, Pakistán, Reino Unido, Suecia y Sudán.

**5. RESERVA QUE ESTABLECE LA FECHA A PARTIR DE LA QUE LA CORTE TENDRA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS** que se susciten entre los Estados, generalmente es después de hecha la declaración. Los Estados que la han formulado son: Barbados, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Finlandia, Hungría, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi y México.

**6. RESERVA EN LA QUE EL ESTADO DECLARANTE PUEDE MODIFICAR EN CUALQUIER TIEMPO SU DECLARACIÓN** tal como lo hace Bulgaria, España, Honduras, Hungría, Kenia, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Senegal, Somalia y Suazilandia.

**7. RESERVA SOBRE CUESTIONES MARÍTIMAS** como es la explotación, exploración o conservación de los recursos del medio marino o en las zonas adyacentes a las costas o a la contaminación marina. Los Estados que la han formulado son: Barbados, Filipinas, Honduras, India, Malta y Nueva Zelandia.

**8. RESERVA SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES** excluye de la competencia de la Corte los conflictos relacionados con su territorio. Los Estados que la han interpuesto son: Filipinas, Honduras, India, Polonia y Surinam.

**9. RESERVA SOBRE CONTROVERSIAS SURGIDAS DURANTE O A CONSECUENCIA DE HOSTILIDADES** interpuesta por Grecia, Honduras, Hungría, India, Kenia, Malawi, Malta, Mauricio y Sudán.

Los países que aceptan la jurisdicción de la Corte sin reserva alguna son: **Guinea Bissau, Haití, Liechtenstein, Nicaragua, Suiza y Zaire**. Como podemos percatarnos se trata de Estados que se encuentran en vías de desarrollo (excepto Suiza, pero es un país neutral) y que por lo mismo carecen de poder económico-político y no cuentan con la capacidad para influir de manera directa en el comportamiento y conducción de los demás Estados frente a la jurisdicción internacional; hecho que sí pueden realizar las grandes potencias cuya influencia económica, política e ideológica es muy fuerte, pero resulta coincidentemente que los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad -China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos- no aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte, salvo Gran Bretaña pero interpuso seis reservas a su declaración.

Si reflexionamos un poco respecto a esta situación, no tenemos que hacer grandes disquisiciones para concluir que el problema radica en la falta de voluntad política de los Estados, misma que se ahonda tratándose de las grandes potencias, quienes por el hecho de haber sido vencedoras en la Segunda Guerra Mundial impusieron las condiciones de su paz, aunado a ello, como integrantes del órgano ejecutivo de la ONU, que es el depositario del uso de la fuerza armada y además el órgano encargado de hacer ejecutar las sentencias de la Corte optan por no verse inmiscuidos en un conflicto ante la misma de la cual pudiesen resultar condenados y se vean en la necesidad de cumplir dicha sentencia y en caso contrario su imagen internacional se desprestigiara a tal grado en el supuesto de que no cumpliera un fallo del principal órgano judicial de las Naciones Unidas e incluso ante su incumplimiento cabría la posibilidad de que se eche a andar -teóricamente- el mecanismo de ejecución forzosa previsto en la Carta; Hipótesis que ni en términos extremadamente idealistas puede darse; pero para no exponerse, resulta más

conveniente para las grandes potencias no verse inmiscuidas en controversias de tal naturaleza y optan por no aceptar la jurisdicción de la Corte.

Si dejar al arbitrio de los Estados someter sus controversias o no a la Corte, es reducir su función al mínimo y tornarla poco efectiva, y si a ello agregamos la figura de las reservas a la declaración facultativa, no podemos más que aunarnos al llamado de atención de los Estados para que reconsideren su actitud frente a la Corte ya que es la única institución que representa verdaderamente, la posibilidad de contar con una institución que vele por el pleno acatamiento y respeto del Derecho entre y por los Estados, lo que garantiza la consolidación de la paz internacional. Ante el escueto panorama que se dio sobre las "reservas" a la cláusula facultativa, no nos resta más que evidenciar el gravísimo problema, que ha venido agudizándose hasta llegar a convertirse en la principal causa que ha generado la grave crisis en que se ha estancado la Corte Internacional de Justicia.

No encuentro una explicación dentro de los límites de la razón y del Derecho que justifique por una parte, la existencia de las reservas y por la otra, el desdén de los Estados hacia la instancia judicial; sino todo lo contrario, dado que no representan más que instrumentos creados por las "naciones civilizadas", mediante los cuales minimizan e incluso nulifican el actuar de la Corte. Mientras los Estados sean jurídicamente libres de determinar *per se* qué está permitido y hasta qué medida no se operaran avances sustantivos en lo que respecta a la jurisdicción internacional, pues no pasaremos de las frases vacías plenas de retórica propias de los discursos sobre la paz internacional fundada en un orden jurídico, pero ya en el terreno de la práctica los Estados se valen de las llamadas reservas -entre otras argucias- para encubrir la primacía de sus intereses particulares sobre cualquier posibilidad de contribuir realmente al fortalecimiento de la Corte.

## CAPÍTULO CUARTO

### MEDIDAS PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Tal como hemos visto en los capítulos precedentes la Corte Internacional de Justicia, es dentro del sistema internacional impuesto después de la Segunda Guerra Mundial el órgano de las Naciones Unidas más relegado en cuanto a su participación directa en la solución de los conflictos internacionales. Aunado a ello -como también se ha señalado- la actitud de rechazo por parte de los Estados a la instancia judicial como medio de solución de conflictos, por considerarla "poco adecuada", han generado por desventura para la Corte una franca inutilización de sus servicios, sin que existan para ello sólidas razones que justifiquen su tan cuestionable actitud respecto a la aceptación de la jurisdicción internacional.

El grado de marginación de la Corte se refleja de manera contundente en los datos estadísticos respecto a los casos que le han sido sometidos por los Estados y en las opiniones consultivas que le han solicitado, -lo que como también ya indicamos en la década de los setenta prácticamente la Corte no conoció de ninguno-, en los siguientes años el promedio de casos y opiniones que se le presentan oscilan entre diez y quince de los cuales un número considerable encuentra solución directamente por las partes, en otros, los Estados se desisten de la instancia y la Corte no resuelve el fondo del asunto, el caso es que son mínimos los asuntos en que ha dictado sentencia. Para ejemplificar un poco tal situación tenemos que "de 1946 a 1990 la Corte conoció 60 casos contenciosos (aunque aproximadamente 15 de éstos fueron retirados por las partes, antes que llegara a decidirlos) y emitió 20 opiniones consultivas"<sup>122</sup>

En atención a ello y dada la gravedad de la inutilización de la Corte es que dentro del seno de las Naciones Unidas se han implementado una serie de acciones que pretenden fortalecer la función de la Corte, pero como veremos en el transcurso de las

---

<sup>122</sup> Pujalte Piñeiro, Carlos. La Corte Internacional de Justicia en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad

páginas siguientes, no responden a las verdaderas necesidades de la Corte sino que a través de estas acciones se encubren los verdaderos intereses de los Estados entre los cuales no se encuentra el fortalecimiento de la institución.

El fortalecimiento de la Corte sólo puede provenir de la actitud y de las acciones que tomen los Estados frente a la misma, las que deben de traducirse en la aceptación sin reservas de la jurisdicción de la Corte, mientras esto no suceda las expectativas de vigorización de la Corte son mínimas.

Otras acciones deben ser en el sentido de autorizar a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas así como a las OGs y las ONGs, para que puedan solicitar opiniones consultivas a la Corte; creo que estas medidas si redundarían en un beneficio directo para el fortalecimiento de la actividad judicial a desempeñar por la Corte.

Desafortunadamente, las medidas que han sido implementadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que se han realizado con la finalidad de motivar a los Estados para que hagan un mayor uso de la instancia judicial en la solución de sus controversias, son de limitados alcances e incluso puedo afirmar que, sólo se han adoptado para hacer creer que existe una verdadera preocupación por el fortalecimiento de la Corte pero en realidad a la gran mayoría de los Estados este hecho no les reporta el menor interés.

No obstante lo anterior, las páginas siguientes estarán dedicadas a estudiar algunas de las medidas que han sido impulsadas desde el seno de la ONU como son:

- \* Las resoluciones de la Asamblea General,
- \* El Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional,
- \* La Agenda de Paz propuesta por el Secretario General y
- \* El Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en la solución de sus conflictos por intermediación de la Corte.

#### 4.1 RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

En la Conferencia de San Francisco no le fue reconocida a la Asamblea General la facultad de emitir reglas de derecho internacional obligatorias para los miembros de la Organización, claro está, una vez que hubieran sido aprobadas por la mayoría del Consejo de Seguridad, debido al temor de dotar a ese órgano de facultades legislativas a nivel internacional, ya que de esa manera se convertiría en una entidad supranacional, hecho que resultaría atentatorio a la soberanía nacional tan celosamente cuidada por los Estados; por esta razón es que a la Asamblea sólo se le otorgaron facultades para emitir resoluciones carentes de toda obligatoriedad jurídica.

Sin embargo, si consideramos el contenido ideológico que tienen algunas de sus resoluciones así como de la presión política que pueden ejercer sobre los destinatarios, podemos decir que *de facto* algunas resoluciones conllevan cierto grado de obligatoriedad ya que son el resultado de la manifestación de una postura avalada por la mayoría de la comunidad internacional; por ello la suma de estos factores brinda a ciertas resoluciones un grado de obligatoriedad aunque sea mínimo en virtud de que no es bien visto y mucho menos aceptado por la comunidad internacional que un Estado o un grupo de Estados hagan caso omiso de una recomendación aprobada por la mayoría de la Asamblea; pero ahora veamos qué es lo que nos dice la Carta de la ONU respecto a estas resoluciones.

La Carta de las Naciones Unidas no define el término resolución, ni cuáles deben ser o serán sus efectos jurídicos; es decir, hace caso omiso de esta figura por lo que se ha generado en torno a ella toda una polémica en cuanto a su definición como a su obligatoriedad o no. Sin embargo, la doctrina está de acuerdo en que las resoluciones "A la vez, que expresión de un parecer colectivo, son el vehículo normal para realizar las finalidades de los organismos internacionales y representan la culminación de su proceso deliberante y decisorio"<sup>123</sup>

La conceptualización de la figura en cuestión no es fácil de elaborar, debido, entre otras cosas, a la imprecisión de su naturaleza, de su alcance y de sus efectos, por ello "el

---

<sup>123</sup> Castañeda, Jorge. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, Colegio de México, México, 1967, p.1

concepto de las resoluciones no es unívoco y su contenido es muy diverso ya que puede entrañar por igual una orden, una invitación o una variedad de formas intermedias (declaraciones, recomendaciones) ya sea que entrañe cuestiones técnicas o políticas e incluso puede expresar normas jurídicas, por lo que hace a sus destinatarios éstos pueden ser órganos del mismo sistema, otros organismos internacionales o a todos los Estados en general o a un cierto grupo de Estados o a uno en particular y pudo haber sido adoptada por mayoría o por unanimidad<sup>124</sup>

Además, debemos considerar que todas las decisiones de las instituciones internacionales derivan del ejercicio de las facultades que le confiere su Carta fundacional, por lo tanto "son actos de Derecho y como tales capaces de producir determinadas consecuencias o efectos jurídicos. Y decir que las resoluciones no tienen fuerza obligatoria sería muy precipitado, lo que se requiere es un análisis de los elementos que contribuyen a producir dicha fuerza especialmente de carácter jurídico"<sup>125</sup>

Por lo que respecta a las **recomendaciones** "no se suele distinguir con claridad éstas de las resoluciones -pero podemos entender por éstas- aquellas resoluciones que son algo más o algo distinto que una invitación emitida por un órgano internacional y que no implica para su destinatario la obligación jurídica de realizar la conducta solicitada"<sup>126</sup>

Al carecer las recomendaciones de coercitividad se convierten en el medio más idóneo para obtener la cooperación de los Estados hacia los fines de las organizaciones internacionales, además, "las recomendaciones de los órganos especifican y actualizan para los miembros las obligaciones enunciadas en el tratado constitutivo, pero sin incidir en la amplia esfera de autonomía que conservan los sujetos de las uniones; al propio tiempo representan una forma tolerable de presión sobre ellos para la realización de los fines societarios"<sup>127</sup>

En atención a la falta de dinamismo que se presentó en la actividad judicial de la CIJ la Asamblea General, ejerce su autoridad con que la invistieron los Estados, mediante

---

<sup>124</sup> *Op. Cit.* p. 2.

<sup>125</sup> Sorensen, Max. *Op. Cit.* p. 184.

<sup>126</sup> Castañeda, Jorge. *Op. Cit.* pp. 6-7.

<sup>127</sup> *Op. Cit.* p. 10.

la emisión de resoluciones por medio de las que apela a la buena voluntad de los Estados para que recurran a dicha instancia judicial, para ello les reitera a los Estados entre otras cuestiones que:

1. La CIJ es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas
2. Es conveniente aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte con la menor cantidad de reservas
3. Someter sus controversias de índole jurídico a la Corte
4. Utilizar los servicios de las Salas que ofrece la CIJ
5. Insertar en los tratados cláusulas compromisorias que otorgen competencia a la Corte
6. La utilización de la competencia tanto contenciosa como consultiva de la CIJ permite el desarrollo progresivo del Derecho Internacional
7. El recurso al arreglo judicial, en especial a la CIJ no constituye un acto inamistoso
8. Revisar en qué asuntos de difícil solución se puede solicitar a la Corte una opinión consultiva.

Con la finalidad de percatarnos fielmente del sentido y de los términos con que Asamblea se dirige a los Estados para incentivar el recurso a la instancia judicial se transcribirá un extracto de las resoluciones que se han emitido en ese sentido.

**Resolución 171 (III) NECESIDAD PARA LAS NACIONES UNIDAS Y PARA SUS ORGANOS DE RECURRIR CON MAYOR FRECUENCIA A LOS SERVICIOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.**

**La Asamblea General.**

**Considerando** que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas;

**Considerando** que es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el desarrollo progresivo del derecho internacional, tanto con ocasión de los litigios entre Estados como en materia de interpretación constitucional,

**Recomienda** a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que examinen, periódicamente, los puntos de derecho difíciles e importantes que surjan en el curso de sus trabajos y, si tales puntos son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia y se refieren a cuestiones de principio que sea conveniente resolver... que los sometan para solicitar opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia siempre que los órganos u organismos mencionados estén debidamente autorizados a ello...

**La Asamblea General,**

**Considerando** que, en virtud del Artículo 1 de la Carta, las controversias internacionales deben ser resueltas de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

**Considerando** que la Corte Internacional de Justicia podrá resolver o ayudar a resolver muchas controversias de conformidad con tales principios si, por la plena aplicación de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, se utilizasen más frecuentemente sus servicios.

1. **Señala a la atención** de los Estados que no han aceptado todavía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia ... la conveniencia que el mayor número posible de los Estados acepte esa jurisdicción con la menor cantidad de reservas posible;
2. **Señala a la atención** de los Estados Miembros la conveniencia de insertar en los tratados y convenciones cláusulas compromisorias en virtud de las cuales ... las controversias que se originen sobre la interpretación o aplicación de dichos tratados o convenciones, se sometan, preferentemente y en la medida de lo posible, a la Corte Internacional de Justicia
3. **Recomienda** que, como norma general, los Estados Miembros sometan sus controversias jurídicas al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.

En virtud de que la actitud de los Estados frente a la Corte, no se tornó ni mínimamente más favorable sino que se operó el fenómeno inverso; es decir, que agudizó el rechazo a la jurisdicción internacional al punto que en 1970 la Corte experimentó el fenómeno de la "mesa vacía", esto es, que no tuvo ningún caso ante sí para resolver. "De aquí la evidente necesidad de que los Estados demuestren su voluntad política de fortalecer a la CIJ cuya agenda de trabajo poco tiene que ver, en realidad, con la larga lista de controversias internacionales que de contar con ella podrían dirimirse en su seno"<sup>128</sup>.

Tras debatir los obstáculos a que se enfrenta la Corte para el buen desempeño de su función, así como los medios para incentivar su actividad y en general después de un exámen de las funciones de la Corte nuevamente la Asamblea General emite la Resolución 3232 (XXIX) del 12 de noviembre de 1974, titulada **EXÁMEN DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA** de la que se extrae lo siguiente:

**Resolución 3232 (XXIX) EXÁMEN DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1974.**

**La Asamblea General**

**Reconociendo** que el desarrollo del derecho internacional puede reflejarse, entre otras cosas, en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General que, en esa medida, pueden ser tomadas en consideración por la Corte Internacional de Justicia,

**Recordando** además las oportunidades que la facultad de la Corte Internacional de Justicia brinda, conforme al párrafo 2 del artículo 38 de su Estatuto, de decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convienen.

**1. Reconoce** la conveniencia de que los Estados estudien la posibilidad de aceptar, con el menor número posible de reservas, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con el Artículo 36 de su Estatuto;

<sup>128</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Congreso Internacional para la Paz, t. II, UNAM, México, 1987, p.888.

**2. Señala a la atención** de los Estados la ventaja de incluir en los tratados cláusulas que, en los casos en que se estime posible y apropiado, dispongan la presentación de las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación de tales tratados a la Corte Internacional de Justicia;

**3. Pide** a los Estados que mantengan en estudio la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia;

**4. Señala a la atención** de los Estados la posibilidad de recurrir a las Salas según se dispone en los artículos 26 y 29 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el Reglamento de la Corte, incluidas las que tratarían de determinar categorías de negocios;

**5. Recomienda** que los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados revisen, de tiempo en tiempo, las cuestiones jurídicas de competencia de la Corte Internacional de Justicia que se han planteado o se plantearán durante sus actividades y estudien la conveniencia de remitirlas a la Corte para que emitan una opinión consultiva, siempre que estén debidamente autorizados para hacerlo así;

**6. Reafirma** que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados.

La Asamblea General emitió una resolución más la 147/120/B del 20 de septiembre de 1993 que de igual manera aborda el tema de la función de la CIJ pero está vez fue en respuesta al exámen de las recomendaciones que en su momento hizo Boutros Ghali para vigorizar la función desempeñada por la Corte y su papel coadyuvante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De la mencionada resolución se extractan los puntos más relevantes para percatarnos de los términos en que está vez la Asamblea se dirigió a los Estados:

**RESOLUCIÓN (A/47/120/B) UTILIZACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993**

**La Asamblea General,**

**Destacando** el papel que le corresponde a la Corte Internacional de Justicia en el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas,

**1. Alienta** a los Estados a que consideren la posibilidad de recurrir en mayor medida a la Corte Internacional de Justicia para el arreglo pacífico de controversias,

**2. Recomienda** que los Estados consideren la posibilidad de aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia, incluso mediante las cláusulas de los tratados multilaterales relativos al arreglo de controversias;

**3. Observa** que la utilización de las Salas de la Corte Internacional de Justicia para tratar asuntos concretos sometidos a la Corte por las partes constituye un medio de recurrir en mayor medida a la Corte;

**4. Pide** a los Estados que consideren la posibilidad de aportar, de ser posible en forma periódica, contribuciones al Fondo Fiduciario del Secretario General para ayudar a los Estados a resolver controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia...

**5. Recuerda** que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica...

**6. Decide** mantener en examen todas las recomendaciones del Secretario General relativas a la Corte Internacional de Justicia, incluidas las que se refieren a la utilización de las opiniones consultivas de la Corte."

No obstante la vigorización que la Asamblea General ha adquirido en los últimos tiempos ha sido insuficiente, al menos, en lo que concierne a sus resoluciones para fortalecer la función de la Corte pues los términos que utiliza para exhortar a los Estados a que recurran a la instancia judicial en busca de la solución a sus diferencias internacionales no han cambiado desde su primera resolución emitida en 1947.

Como lo apuntamos en páginas anteriores, las resoluciones-recomendaciones ejercen determinada influencia y presión hacia los Estados miembros, para que adopten cierta actitud respecto a un órgano de la ONU, en este caso ante la Corte, esa influencia y presión que pudiera ejercer ha sido nula y los Estados siguen en su misma actitud, debido a ello los resultados que se pretendían obtener no se han logrado.

A pesar de que en tales resoluciones se exalta la función de la Corte y su conveniencia de ser lo más ampliamente utilizada por los Estados, órganos y organismos de las Naciones Unidas, esta medida ha sido insuficiente toda vez que los sujetos a los que están dirigidas estas resoluciones-recomendaciones no han respondido en el sentido que se esperaba.

#### **4.2 FONDO FIDUCIARIO DEL SECRETARIO GENERAL PARA ASISTIR A LOS ESTADOS EN EL ARREGLO DE SUS CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

El fondo -en palabras del Presidente de la Corte- representa una "iniciativa dirigida a restituir a la Corte el lugar que le corresponde entre los órganos principales de las Naciones Unidas, como lo establecen los capítulos VI y XIV de la Carta de las Naciones Unidas"<sup>129</sup>

De la cita anterior se desprende que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas ha sido relegado en cuanto a su función y que no obstante que en el texto de la Carta tenga el rango de órgano principal y además de carácter judicial, ciertamente dista en la realidad de ser considerado como tal. Pero si este fondo es creado con la finalidad de fomentar el recurso a la Corte, veamos hasta qué punto puede ser dable esta situación y si verdaderamente va a restituirle a la CIJ -como lo dijo su Presidente el lugar que merece dentro de la comunidad internacional.

---

<sup>129</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo cuarto período de sesiones, 1989, (A/44/PV.43) p.11

Como lo expresó el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, "el alto costo de los procedimientos constituye a menudo un obstáculo financiero a que se busque un arreglo judicial por intermedio de la Corte, aun cuando el arreglo pacífico de las controversias vaya de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta. Esta limitación financiera es particularmente visible en los países en desarrollo ... y la disponibilidad de recursos externos puede ser... la mayor ayuda para los Estados que buscan la solución pacífica de sus controversias por intermedio de la Corte."<sup>130</sup>

En atención a lo anterior es que en el año de 1989 se creó por iniciativa del Secretario un fondo fiduciario para ofrecer asistencia financiera a los Estados de escasos recursos económicos en el arreglo judicial de sus controversias por medio de la Corte (de aquí en adelante nos referiremos a él como el fondo fiduciario o el fondo), es decir, está destinado a suministrar un medio práctico de superar los obstáculos financieros ... mediante la prestación de una limitada asistencia financiera a los Estados ... "<sup>131</sup>

Los Estados que pueden hacer uso de los recursos del fondo son todos los que sean partes en el Estatuto de la CIJ y los Estados que no son miembros pero que hayan cumplido las condiciones señaladas por el Consejo de Seguridad.

Es importante hacer la aclaración de que sólo ciertos tipos de controversias se verán asistidas para su solución mediante los recursos del fondo éstas son:

- "a) las controversias sometidas a la CIJ mediante acuerdo especial;
- b) la ejecución de un fallo de la Corte resultante de ese acuerdo especial."<sup>132</sup>

Lo que quiere decir que tanto el Estado demandante como el demandado deben estar de acuerdo; es decir, ninguno de los dos debe cuestionar la jurisdicción de la Corte y se sigue respetando el requisito *sine qua non* del consentimiento de las partes, quedando fuera del beneficio del fondo las controversias propiamente dichas.

<sup>130</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo sexto período de sesiones, 1991, (A/46/44) pp. 28-30

<sup>131</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo séptimo período de sesiones, 1992, (A/47/444) p. 3

Para efecto de que se pueda hacer uso de los recursos del fondo se ha instrumentado un mecanismo a seguir para obtener dicha asistencia, en primer lugar se debe presentar una solicitud, misma, que deberá ir acompañada de:

- a) una copia del acuerdo especial;
- b) un estado pormenorizado de los gastos estimados a cuyo respecto se solicita asistencia financiera con cargo al fondo;
- c) el compromiso del Estado solicitante de presentar un estado de cuentas definitivo en el que se detallen los gastos que haya efectuado en relación con las sumas aprobadas, que ha de ser certificado por un auditor aceptable para las Naciones Unidas.<sup>133</sup>

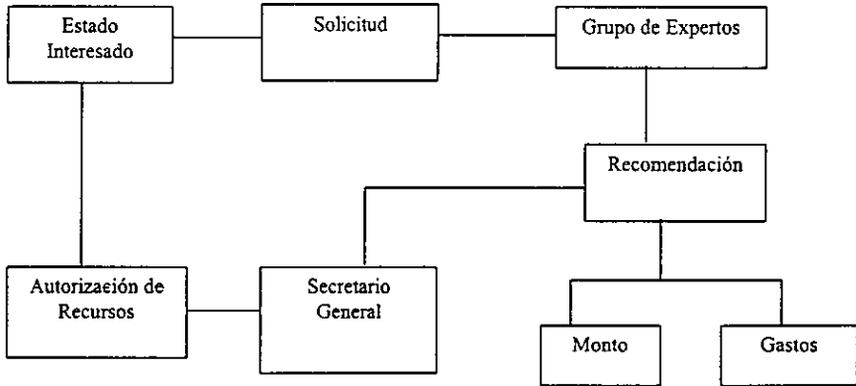
Para atender cada caso de solicitud que sea presentada se establecerá un grupo de tres expertos de alto nivel los cuales tendrán la tarea de examinar tales solicitudes y formular las recomendaciones al Secretario General respecto al monto de la cantidad que sería concedida y los tipos de gastos que serían sufragados por dicho fondo; la labor de este grupo de expertos tendrá el carácter de confidencial y "la consideración de las solicitudes se guiará exclusivamente por las necesidades financieras del Estado solicitante y por la disponibilidad de fondos" hasta ahora, tres son los Estados que se han visto beneficiados por el fondo.

---

<sup>132</sup> *Op. Cit.* p. 5

<sup>133</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo cuarto período de sesiones, 1989, (A/44/PV.33)

**PROCEDIMIENTO PARA OBTENER ASISTENCIA DEL FONDO FIDUCIARIO**



Los recursos del fondo fiduciario se obtendrán mediante las aportaciones voluntarias que hagan los Estados, las OGs, las ONGs, las instituciones nacionales, las personas naturales y jurídicas. Desde la creación del fondo éste ha recibido aportaciones de alrededor de 37 Estados incluyendo a México.

Ciertamente la creación del fondo fiduciario representa una ayuda para fomentar el recurso a la Corte por los Estados, pero esto hay que subrayarlo, en vías de desarrollo; esto es, a aquellos que carecen de recursos económicos para enfrentar un procedimiento ante la Corte, pero ¿qué medida debe implementarse para fomentar el recurso a la Corte por parte de los Estados que si cuentan con los recursos suficientes para ello, es decir, las grandes y medianas potencias y no lo hacen.

### 4.3 DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

La Asamblea General, mediante la resolución 44/23 del 17 de noviembre de 1989 declaró el período 1990-1999 como el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional cuyos principales objetivos son:

- a. Promover la aceptación y el respeto de los principios del derecho internacional;
- b. Promover medios y métodos para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno acatamiento de sus fallos;
- c. Propiciar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;
- d. Impulsar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

Asimismo encomendó al Secretario General que solicitará las opiniones de los Estados, las Organizaciones Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales y creó un grupo de trabajo dependiente de la Sexta Comisión encargado de estudiar las propuestas hechas por los Estados y las Organizaciones para llevar a cabo los objetivos del Decenio.

El llamado que hizo el Secretario no tuvo la respuesta que se esperaba porque al 15 de agosto de 1990 se habían recibido las respuestas de Afganistán, Argentina, Australia, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Chipre, Finlandia (en nombre de los países nórdicos), Grecia, Guyana, Irlanda (en nombre de doce miembros de la Comunidad Europea), Libia Arabe Jamahiriya, Nueva Zelandia, Suazilandia, Rusia, Venezuela y Yugoslavia. El número de Estados que respondió al llamado fue muy limitado tomando en consideración que el número actual de los Estados miembros de las Naciones Unidas asciende a 185.

Tomando en consideración los proyectos recibidos, la Asamblea General aprobó el programa de actividades que se iniciará durante la primera parte del Decenio 1990-1992.<sup>134</sup>

Dado que el tema de esta investigación versa sobre la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, sólo nos abocaremos a analizar las actividades tendientes a la realización del objetivo señalado con la letra b. que incluye a la Corte. Las actividades a realizar son:

1. La invitación a los Estados y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a organismos regionales, a las Asociaciones Nacionales de Derecho Internacional así como a las otras instituciones que realizan actividades en la esfera del Derecho Internacional a que estudien los métodos y medios de arreglo pacífico de controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respeto de sus fallos y que presenten a la Sexta Comisión sugerencias para propiciarlos.

2. Se pide a la Sexta Comisión que tomando en consideración las sugerencias y propuestas mencionadas examine los asuntos siguientes:

a) Una mayor utilización de los medios y métodos de arreglo pacífico de controversias así como a los medios para determinar prontamente la existencia de una controversia, prevenirla e impedir que se propague;

b) La adopción de procedimientos para el arreglo pacífico de controversias que surjan en determinados ámbitos del Derecho Internacional;

**c) La búsqueda de medios de fomentar un mayor reconocimiento de la función que incumbe a la Corte Internacional de Justicia y su mayor utilización en el arreglo pacífico de controversias;**

---

<sup>134</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo quinto período de

d) El aumento de la cooperación de las organizaciones regionales con el sistema de organización en el arreglo pacífico de controversias.

Las actividades planeadas para la segunda etapa del Decenio 1993-1994 para el logro del objetivo son las mismas de la etapa anterior, salvo una ligera variación que es considerar las recomendaciones que hace el Secretario General en su Agenda de Paz respecto a estas propuestas hablaremos en el apartado siguiente, aquí tan sólo las mencionamos. La otra variante es que se incluye el estudio para una mayor utilización del TPA.

En la tercera etapa del Decenio 1995-1996 no se proponen nuevas acciones, en el Programa de actividades de la parte final 1997-1999 del Decenio<sup>135</sup> se incluye la solicitud para los Estados y demás entidades mencionadas en el artículo 20 del anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar a que consideren la posibilidad de recurrir al Tribunal del mar para el arreglo pacífico de controversias.

De aquí en fuera no existe una propuesta concreta para fomentar el recurso a la CIJ en la solución de las controversias internacionales, por lo que el Decenio en este rubro solo se queda en una simple declaración que evidencia, nuevamente, la actitud hostil de los Estados hacia la Institución puesto que se han abstenido de sugerir propuestas o acciones que fortalezcan la función jurisdiccional de la CIJ.

#### **4.4 EL PROGRAMA DE PAZ DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

El Programa de Paz es un documento que contiene el informe del entonces Secretario General de las Naciones Unidas Boutros-Boutros Ghali mismo que elaboró en consonancia a la resolución S/23500 aprobada en el Cuadragésimo periodo de sesiones del Consejo de Seguridad en la Reunión cumbre a nivel de Jefes de Estado y de

---

sesiones, 1990, (A/45/40)

<sup>135</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, 1996, (A/51/157)

Gobierno, celebrada en la ciudad de Nueva York el 31 de enero de 1992.

El mencionado informe es la respuesta a la invitación hecha por el Consejo al Secretario para que preparara "un análisis y recomendaciones respecto a las medidas para fortalecer y hacer más eficiente, dentro del marco de la Carta y de sus disposiciones la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz -es decir- diplomacia preventiva, pacificación y restauración de la paz son los "nuevos instrumentos para la resolución de los conflictos entre los Estados y dentro de éstos"<sup>136</sup>

En este momento se pueden preguntar qué tiene que ver este programa con las medidas para fortalecer la función judicial de la Corte y la respuesta es que en este programa se desarrollan una serie de recomendaciones tendientes a mantener la paz y la seguridad internacionales dentro del marco de las Naciones Unidas, función que compete a los órganos de la ONU y dado que la Corte es uno de ellos tiene una labor coadyuvante en este sentido, razón por la que en dicho informe se dedica un apartado especial a las recomendaciones que a juicio del Secretario General redundarían en el fortalecimiento de la Corte en la solución de las controversias internacionales, pero como se vera en seguida del análisis de las mismas se desprende que, en esencia no van más allá de lo que se había propuesto en los foros internacionales tanto por los Estados como por la misma Corte.

El establecimiento de la paz se pretende lograr mediante la utilización de los medios pacíficos de solución de conflictos a los que hace alusión el capítulo VI de la Carta y entre esos medios encontramos el recurso a la CIJ; de ahí se desprende la importancia que reviste para efectos de este trabajo el análisis y las recomendaciones que hizo el Secretario en lo referente al establecimiento de la paz, punto que se desarrolla a lo largo del capítulo IV del Programa de Paz en el que Boutros Ghali hace algunas disertaciones en relación a la máxima instancia judicial mundial en el siguiente sentido

---

<sup>136</sup> Naciones Unidas, Documentos de la Asamblea General, Documento de Posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas, Suplemento de un Programa de Paz, 1995, p. 13

"La Corte sigue siendo un recurso insuficientemente utilizado para resolver controversias por medios pacíficos. Una mayor confianza en la Corte contribuiría a la labor pacificadora de las Naciones Unidas"<sup>137</sup> Partiendo de tal premisa Boutros Ghali hace las siguientes recomendaciones para fortalecer el papel de la Corte:

**"Recomiendo que se autorice al Secretario General a que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 96 de la Carta, recurra a la competencia consultiva de la Corte y que los demás órganos de las Naciones Unidas que ya cuenten con esa autorización soliciten con mayor frecuencia opiniones consultivas de la Corte"**

"a) Todos los Estados Miembros deben aceptar la competencia general de la Corte en virtud del artículo 36 de su Estatuto, sin reserva alguna, antes de que finalice, en el año 2000, el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En los casos en que las estructuras nacionales lo impidan los Estados deben convenir bilateral o multilateralmente en una amplia lista de los asuntos que estén dispuestos a someter a la Corte y deben revocar sus reservas a la competencia de la Corte en las cláusulas sobre arreglo de controversias de los tratados multilaterales.

"b) Cuando no resulte práctico someter una controversia al pleno de la Corte debe utilizarse la competencia de sus salas.

"c) Los Estados deben contribuir al fondo fiduciario establecido para prestar asistencia a los países que no puedan sufragar el costo que entrañe someter una controversia a la Corte, y esos países deben aprovechar plenamente el Fondo para resolver sus controversias"

A continuación sólo se hará un pequeño comentario respecto a las propuestas que a juicio del ex secretario de las N U redundarían en un fortalecimiento del papel de la CIJ.

**"Recomiendo que se autorice al Secretario General a que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 96 de la Carta, recurra a la competencia consultiva de la Corte y que los demás órganos de las Naciones Unidas que ya cuenten con esa autorización soliciten con mayor frecuencia opiniones consultivas de la Corte"**

<sup>137</sup> Boutros Boutros, Ghali. Un Programa de Paz, 2ª e, Naciones Unidas, Nueva York, 1995, p. 61.

El primer comentario que se puede hacer a esta recomendación es su coherencia dado que la Secretaría es el único órgano de las Naciones Unidas que no está facultado para solicitar opiniones consultivas a la Corte; por otro lado la recomendación no es del todo innovadora, puesto que ya en las discusiones previas a la Conferencia de San Francisco "Se venían oyendo ciertas sugerencias en el sentido de que algunas personas, por ejemplo el Secretario General, pudieran ser autorizadas en la actualidad a pedir dictámenes consultivos, pero, por el momento, esa sugerencia ha sido ignorada"<sup>138</sup> Con posterioridad Estados como Brasil, España y México han propuesto en los foros internacionales... que se autorice al Secretario General de Naciones Unidas solicitar opiniones consultivas, ya que hasta hoy la Carta solo autoriza a ciertos órganos a solicitar este tipo de opiniones"<sup>139</sup>

En atención a lo anterior podemos decir que el Secretario tan sólo retoma las ideas externadas con anterioridad pero que de alguna forma incrementaría la competencia consultiva de la Corte y con ello aunque sea de manera indirecta tener una mayor participación en la solución de los conflictos.

Una última observación es el alcance tan limitado de la moción, pues se concreta a recomendar la aplicación de tal facultad a los órganos y organismos de las Naciones Unidas, pero qué pasa con las agencias y los organismos especializados de Naciones Unidas que no cuentan con esa facultad, además no hay que olvidar tanto a las OGs como a las ONGs de tendencia universalista, pues en nuestros días son verdaderos sujetos de Derecho Internacional cuya influencia en la opinión pública mundial es bastante considerable, por ello resulta conveniente que se les faculte para obtener dictámenes consultivos por parte de la Corte.

Una observación importante de subrayar y que fue hecha por el ex Secretario General es que "la falta de voluntad política de las partes para buscar una solución a sus controversias por los medios sugeridos en el capítulo VI de la Carta así como a la falta de autoridad de que dispone un tercero si se opta por ese procedimiento, aunado a la indiferencia de la comunidad internacional ante un problema, o el que se reste importancia

<sup>138</sup> Rosenne, Shabtai. *Op. Cit.* p. 140.

<sup>139</sup> Pellicer, Olga. *Op. Cit.* p. 203.

a éste, también pueden menoscabar las posibilidades de solución”<sup>140</sup>

Lo anterior quiere decir que mientras no se combatan y erradiquen las actitudes de los Estados, muy poco en realidad se podrá avanzar en lo que respecta al arreglo pacífico de las controversias y en específico al recurso a la Corte.

Por lo que respecta a las medidas para reforzar la función de la Corte Internacional de Justicia nuestro comentario es el siguiente:

**“a) Todos los Estados Miembros deben aceptar la competencia general de la Corte en virtud del artículo 36 de su Estatuto, sin reserva alguna, antes de que finalice, en el año 2000, el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En los casos en que las estructuras nacionales lo impidan los Estados deben convenir bilateral o multilateralmente en una amplia lista de los asuntos que estén dispuestos a someter a la Corte y deben revocar sus reservas a la competencia de la Corte en las cláusulas sobre arreglo de controversias de los tratados multilaterales.**

Por lo que respecta a la primera parte de la propuesta citada se nota la presencia de una imaginación desbordante porque las medidas que se pretenden adoptar para impulsar el fortalecimiento de la Corte deben partir del reconocimiento de la realidad internacional cosa que evidentemente no se hace, porque mientras la jurisdicción de la Corte tenga como presupuesto o postulado su carácter consensual, no se avanzará en esta materia, por ello lo primero que debe hacerse es superar tal principio de lo contrario es difícil que en un futuro cercano se puedan registrar avances en cuanto a la aceptación de la jurisdicción internacional y por ende al fortalecimiento de la Corte.

**“b) Cuando no resulte práctico someter una controversia al pleno de la Corte debe utilizarse la competencia de sus salas.**

Es conveniente recordar que los artículos 26 a 29 del Estatuto regulan el sistema de creación y competencia de las Salas de la Corte, las cuales conocerán de ciertas

<sup>140</sup> Boutros Boutros, Ghali. Op Cit. pp. 21-22. .

categorías de asuntos con la finalidad de agilizar su resolución, éste mecanismo de las Salas representa una muestra de la flexibilidad, ventaja y opción del procedimiento ante la Corte, pues representan una instancia a disposición de los Estados en respuesta al creciente interés en ciertas materias como pueden ser las relativas al medio ambiente para las que ya existe una Sala especial que se encarga de ventilar las cuestiones ambientales y "actualmente conoce los casos relacionados con los daños al río Danubio entre Hungría y Eslovaquia y la contaminación de ciertas tierras fosfatadas entre Nauru y Australia"

**"c) Los Estados deben contribuir al fondo fiduciario establecido para prestar asistencia a los países que no puedan sufragar el costo que entrañe someter una controversia a la Corte, y esos países deben aprovechar plenamente el Fondo para resolver sus controversias"**

De este punto nos encargamos de manera exclusiva en otro apartado al cual los remitimos para un mayor abundamiento del tema<sup>141</sup>.

Debemos tomar en consideración que el Programa de Paz, es la respuesta a una petición del Consejo de Seguridad, órgano eminentemente político dotado de facultades ejecutivas que se encuentran motivadas por factores de índole político y no jurídico, dentro de esta lógica el programa se aboca a satisfacer -mediante la promoción de nuevos instrumentos de política internacional- las exigencias del Consejo para el facilitamiento del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pero ahora bajo otra óptica que en esencia sigue siendo una imposición disimulada con el consenso de los Estados a los que mediante un documento titulado de manera muy sugestiva "**Programa de Paz**" se les invita a que en aras de esa paz cooperen (económica, humanitaria y logísticamente) con el Consejo de Seguridad en las operaciones del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en las cuales como bien es sabido goza de amplios márgenes de discrecionalidad para calificar cuándo, cómo, dónde y de qué manera se desplegaran tales actividades, las que las más de las veces no se pueden avalar ni justificar con apego al Derecho Internacional v.gr. el caso de Kuwait e Irak y más recientemente en Haití y en la ex Yugoslavia.

---

<sup>141</sup> *Vid Supra*. p. 126

La razón desde mi perspectiva es que las cuestiones del arreglo pacífico de las controversias internacionales por medio del recurso a la Corte Internacional de Justicia, carecen de trascendencia para el Consejo y por ello son tratadas de manera superficial y poco objetiva por parte del Secretario General en su Programa de Paz.

Se abordo el tratamiento del Programa de Paz porque contiene una serie de recomendaciones que tienden al logro de la paz y la seguridad internacionales dentro del marco de las actividades de las Naciones Unidas, función que compete a sus órganos y en virtud de que la Corte es uno de ellos, tiene una labor coadyuvante en este sentido, razón por la que en dicho informe se dedica un apartado especial a las recomendaciones que a juicio del Secretario General redundarían en el fortalecimiento del papel de la Corte en la solución de las controversias internacionales pero como se ha desprendido del análisis de las mismas, en esencia no van más allá de lo que ya se había propuesto en los foros internacionales tanto por los Estados como por la Corte.

Tal y como hemos tenido la oportunidad de percatarnos a lo largo del desarrollo de este capítulo, en el que se abordaron algunos temas que a primera vista pueden ser catalogados como instrumentos o mecanismos creados para fortalecer la función judicial de la CIJ pero tras un ligero examen nos damos cuenta que en este sentido no son más que retóricas ya que no proporcionan acciones concretas que puedan influir de manera directa en el fortalecimiento del papel de la Corte sino que responden a otras cuestiones en las que los Estados tienen verdadero interés y el cual por supuesto no es vigorizar la función del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, pero como no sería correcto dejar a un lado o ignorar formalmente a dicho órgano es que en los instrumentos aludidos en este capítulo se le dedica a la Corte una mención especial, pero que en sustancia no sobrepasa el nivel discursivo; ya que en realidad, en este aspecto no se han instrumentado verdaderas acciones que redunden directamente en el incremento de la actividad de la Corte. Aquí merece especial mención tal y como se hizo en su momento el fondo fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo pacífico de las controversias por intervención de la Corte, pues a mi parecer es el único medio que puede incentivar aunque sea a un sólo sector de los Estados para ocurrir ante la Corte.

De aquí en fuera podemos concluir que no se han implementado, hasta la fecha medidas ex profesas para fortalecer la función de la Corte Internacional de Justicia en la solución de las controversias y contribuir con ello al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales función que como hemos visto le compete en virtud de ser un órgano más de las Naciones Unidas.

El único medio para que se vigorice la Corte Internacional de Justicia depende única y exclusivamente de la voluntad de los Estados, misma que por múltiples factores o situaciones no existe e incluso tal y como vemos que se van desarrollando los acontecimientos no es nada alentador el futuro de la institución, mismo que se deja al arbitrio de los Estados, quienes antes de comprometerse con la Corte, han creado otras instancias internacionales cuya competencia se limita a determinadas materias v.gr. derechos humanos, medio ambiente, derecho marítimo, etc. que han tenido gran impulso por parte de los Estados y que actualmente son los grandes temas en voga y ocupan un lugar preponderante en la agenda multilateral y hacia las cuales se dirige la atención de la Comunidad Internacional dejando de lado problemas por demás importantes como la "infrautilización" de la Corte Internacional de Justicia.

Soy de la opinión que en vez de que se crearan nuevas instancias internacionales de competencia específica o especializada, los Estados se dieran a la tarea de fortalecer a la Corte y se comprometieran firmemente con ella en la solución de todo tipo de conflictos internacionales, de esta manera los recursos humanos y materiales que se destinan a las nuevas instituciones servirían de mucho a la Corte, sea para mejorarla en cuanto a presupuesto, incrementar las remuneraciones de los magistrados y del personal en general, darle mayor difusión a las Salas existentes e incluso crear más de ellas con competencia limitada y especializada tal y como se hizo en materia ambiental, porque no debemos olvidar que " la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, es el órgano que representa y consagra en forma suprema el sistema jurídico universal que ahora se encuentra plenamente desarrollado y funcionando. La jurisdicción de la Corte no está limitada en modo alguno en cuanto a los temas que puede tratar, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho del mar y los demás derechos, sin excepción, están dentro del ámbito de la jurisdicción de la Corte... Por supuesto que puede haber cabida para otros tribunales especializados o regionales, pero

no olvidemos que... el órgano judicial principal tiene jurisdicción sobre todos los temas dado que, -en definitiva- la trama de un derecho eficaz debe considerarse única e indivisa y debe tener aplicación universal.<sup>142</sup> mejorar las instalaciones así como los servicios de capacitación de personal jurídico, técnico y administrativo, financiar una mayor y mejor difusión de las publicaciones de los trabajos realizados por la Corte; así como de los trabajos e investigaciones que sobre la materia realicen los especialistas en la disciplina, en fin, existen tantos aspectos que pueden ser corregidos para el buen funcionamiento de esta valiosísima instancia, pero el más importante y el más difícil de obtener es el cambio de actitud de los Estados y de los órganos políticos de la misma ONU hacia la Corte.

---

<sup>142</sup> Naciones Unidas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo sexto período de sesiones, 1991, (A/46/4) p.22.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA POSICIÓN DE MÉXICO FRENTE A LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

La primera idea respecto a este capítulo era circunscribirlo tan sólo a identificar cuál ha sido y es en la actualidad la postura que guarda el gobierno mexicano frente a la CIJ; pero en atención a que, últimamente, se han venido desarrollando una serie de nuevos mecanismos e instancias también de carácter internacional que tienden a regular y a proteger materias que antaño eran consideradas como de la jurisdicción interna de los Estados y que verdaderamente están revolucionando conceptos básicos del Derecho Internacional - llamémosle clásico- como el de la soberanía, la jurisdicción interna, la no intervención, etc. Entre estas "nuevas" materias podemos mencionar v.gr. los derechos humanos y el medio ambiente.

Bajo esta óptica resulta más interesante ver cuál es la actitud de México hacia estos nuevos ámbitos y no concretarnos a la posición de nuestro país frente a la Corte, lo que sería demasiado limitado y no nos permitiría apreciar con mayor claridad cuál es, en realidad, su postura frente a las instancias internacionales, por ello complementaremos nuestro breve estudio con un somero análisis sobre su comportamiento frente a la problemática internacional de la protección a los derechos humanos y al medio ambiente.

Para efectos del desarrollo del presente haré algunas consideraciones previas respecto a la Política Exterior, pues a través de tal disciplina es que se instrumenta la posición que guarda cualquier Estado en sus relaciones con el exterior, por ello resulta importante saber qué es o qué se debe entender por la Política Exterior.

"La política exterior está conformada por aquéllas **conductas, posiciones, actitudes, decisiones y acciones que adopta un Estado más allá de sus fronteras**, que se fundamentan en el interés nacional y la seguridad nacional y en objetivos concretos de carácter económico y político básicamente. Dicha política se sustenta en un proyecto específico y depende de la capacidad de negociación

internacional del Estado y de la sociedad civil. A su vez, la política exterior es determinada por los factores de situación tanto internos como externos." <sup>143</sup>

De la cita anterior se desprende que la política exterior se integra por las posiciones, actitudes, decisiones y acciones, pero también se deben incluir las *inacciones* que puede adoptar un Estado porque serán también el reflejo de una posición asumida. Precisamente de estas acciones e inacciones es que nos auxiliaremos para llegar al objetivo de nuestro capítulo.

Otro aspecto que viene a colación antes de entrar al fondo del tema propio de este capítulo, es cuestionarnos hasta qué punto es válido argumentar los principios internacionales de la soberanía nacional, de jurisdicción interna o dominio reservado de los Estados o la no intervención, frente a la protección universal y regional que ciertas materias están teniendo, en virtud de su falta o insuficiente reglamentación a nivel interno de cada Estado. La consecuencia de la deficiente e insuficiente regulación que han tenido v.gr. los derechos humanos y el medio ambiente, es que se ha hecho imperiosa la necesidad de proteger y garantizar en el ámbito internacional su plena observancia.

La cuestión que hay que dilucidar es, si la forma y los términos en que son entendidos, los principios citados con antelación siguen siendo válidos, acordes y coherentes e incluso hasta qué punto siguen siendo vigentes en un mundo tan globalizado e interdependiente pero no de manera simétrica, frente a ciertos derechos internacionalmente reconocidos v.gr. derecho a la vida, derecho a vivir en un medio ambiente sano, derecho a la paz, etc.

No soy de la opinión de que se erradiquen por completo tales principios, y tampoco creo que los Estados estén dispuestos a desconocer pues existen áreas en las que son indispensables como medida de protección hacia las posibles injerencias que pudieran sufrir principalmente los Estados más vulnerables, por parte de las grandes potencias; lo que si creo es que en otras materias se les debe matizar superando las añejas y obsoletas concepciones de la soberanía nacional entendida como un poder absoluto e ilimitado, y que el dominio reservado (a juicio de cada Estado) no puede ser materia del Derecho Internacional y mucho menos puede trastocarlo, no obstante, que tal disciplina

---

<sup>143</sup> Velázquez Flores, Rafael. Introducción al Estudio de la Política Exterior de México, Nuestro Tiempo, México, 1995, p. 29.

tiende a colmar los vacíos e insuficiencias que puedan tener las legislaciones internas de los países en ciertas áreas de interés para la comunidad internacional, pero no de manera intervencionista sino con apego a los principios y normas legalmente reconocidas y aceptadas por los mismos Estados.

En el caso de México, debemos recordar que a nivel constitucional existe una disposición expresa que obliga al Ejecutivo a observar en la conducción de la política exterior mexicana una serie de principios rectores que se recogen en el artículo 89 fracción X, cuyo tenor es:

**"En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."**

El hecho de que tales principios se hayan elevado a rango constitucional no significa que deban ser entendidos e interpretados de manera estricta ni como verdades inmutables, sino que, se puede hacer una interpretación flexible y lo suficientemente válida de los mismos para no obstruir el desarrollo del Derecho Internacional.

En lo único que hay que tener cautela es en analizar ciertas acciones multilaterales que incursionen en materias hasta hoy reconocidas como de jurisdicción interna, ya que dichas actividades pueden encubrir acciones intervencionistas por parte de las grandes potencias, tal como sucedió recientemente en Haití, Somalia y la ex Yugoslavia.<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> En el caso de los ejemplos mencionados tenemos que en aras del llamado "derecho de injerencia" se ha pretendido justificar la intromisión en los asuntos internos de los Estados so pretexto de brindar ayuda humanitaria y coadyuvar al reestablecimiento de la democracia, en plena contravención del principio de no intervención a pesar de lo "convinciente" que puedan parecer las justificaciones de tales actos.

En el caso de Haití que atraviesa por una serie de crisis generadas entre otros factores- por un golpe de Estado que trastocó el orden constitucional y democrático del Estado es un problema eminentemente de jurisdicción interna y no hay razón para insertar el problema en la agenda del Consejo de Seguridad, por ello resultan arbitrarias las medidas coercitivas (embargo comercial, de petróleo y armas) impuestas por dicho órgano. Para el caso de Somalia tenemos que a fines de 1992 la opinión pública internacional se conmovió ante las imágenes de la hambruna padecida en ese país y la imposibilidad de hacer llegar la ayuda humanitaria por los enfrentamientos armados entre diversos clanes somalis. Si bien es cierto la situación era conflictiva pero no podía ser calificada como un peligro para la paz y la seguridad internacional, no obstante ello el Consejo de Seguridad autoriza sin sin previo consentimiento de las partes involucradas, es decir, sin legitimidad una

Por el contrario, no deben considerarse como acciones intervencionistas las desplegadas por los organismos internacionales siempre que se apeguen de manera estricta al Derecho Internacional y actúen en debida consonancia con su documento constitutivo así como dentro de su ámbito competencial. Solamente de esta manera podrán coexistir y complementarse armoniosamente la jurisdicción interna y la internacional para lograr un respeto y una protección adecuada a los valores, principios y derechos universalmente reconocidos.

Para finalizar esta breve semblanza introductoria es menester tener claro que para que las instancias judiciales internacionales tengan plena eficacia, hay que partir de la concepción de que su actuar no debe estar subordinado o en función de una interpretación distorsionada de principios tradicionalistas -a los que hemos hecho referencia- sino que deben representar para los Estados la convicción de cumplir con una obligación adquirida por los mismos al suscribir de buena fe los tratados que les dieron origen y deben tener presente que de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se comprometieron a respetar el principio de *pacta sunt servanda*, además de que no podrán invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Debe erradicarse de la práctica de los Estados hacer interpretaciones distorsionadas de las disposiciones de su derecho interno y de principios reconocidos por el Derecho Internacional para escudarse del incumplimiento de sus compromisos internacionales y por si ello fuera insuficiente para obstaculizar y limitar el desarrollo de la función judicial internacional.

---

acción militar integrada por fuerzas norteamericanas por "asegurar" la asistencia humanitaria. En el caso de la ex Yugoslavia el conflicto se originó a raíz de luchas étnicas al interior de la Federación, situación que se enmarca dentro de la jurisdicción interna de los Estados, no obstante el Consejo de Seguridad impone un embargo al suministro de armamentos, para el caso de brindar asistencia humanitaria despliega -sin autorización una Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, a raíz de que el proceso de desmembramiento de la Federación agrava la crisis se puede justificar la acción del Consejo de Seguridad pero en un principio de ninguna manera.

## 5.1 MÉXICO Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La historia de nuestro país ha determinado en gran medida su postura hacia el exterior. México, desde que nace a la vida independiente ha sido objeto de agresiones, intervenciones y presiones externas, que entre otras cosas le han costado la pérdida de más de la mitad de su territorio, estos fenómenos han incidido directamente en la posición que el país ha adoptado a nivel internacional, ello explica el porque nuestro país se caracterizó en un principio por la defensa irrestricta de la soberanía e independencia nacionales, así como por el rechazo de cualquier tipo de injerencia en los asuntos internos del país; es decir, se muestra como un promotor del apego y defensa del Derecho Internacional -quizá por representar para los países como el nuestro la única arma de defensa frente a los abusos de las grandes potencias- pero no obstante ello, no salió muy bien librado en los asuntos internacionales que sometió al conocimiento de los tribunales arbitrales.

Pese a las graves e injustas consecuencias para el gobierno de México, éste no dejó de cumplir ningún laudo arbitral por injusto y parcial que hubiese sido, v.gr. el arbitraje de la Isla de la Pasión o Clipperton (dicho tratado fue firmado el 2 de marzo de 1909, ratificado en 1911, dictandose el laudo en favor de Francia el 28 de enero de 1931)<sup>145</sup> y el arbitraje del Chamizal, (el tratado fue firmado el 24 de junio de 1910, se dicto el laudo en favor de Estados Unidos en 1911, pero las bases de ejecución del mismo se establecieron hasta 1963),<sup>146</sup> laudos que cumplió el gobierno mexicano demostrando con ello su apego irrestricto al Derecho, pero el efecto que se produjo, fue la actitud aislacionista que adoptó frente al exterior, y si a ello aunamos que nuestro país se encontraba en una lucha interna en la que "desde el inicio de la Revolución -México-se vió sometido a una presión constante del exterior para impedir que prosperaran los intentos revolucionarios por modificar decisivamente la situación de predominio de que los inversionistas extranjeros tenían sobre el sistema económico nacional, en particular los norteamericano"<sup>147</sup> quienes se encargaron de desprestigiar a nuestro país en el ámbito internacional, el hecho es que México no figuró entre la lista de Estados invitados a formar

<sup>145</sup> Zorrilla, Luis G. Los Casos de México en el Arbitraje Internacional, 2a.e.Porrúa, México, 1981. pp 153,158

<sup>146</sup> *Op. Cit.* pp. 169,176 y178

<sup>147</sup> Cosío Villegas, Daniel. (comp). Historia General de México. t. II, 4a.e. El Colegio de México, México, 1994, p.1335

parte de la SDN, por lo que, su ingreso se retarda hasta 1931, año en que a título de "reparación" la Asamblea a iniciativa de Alemania, el Imperio Británico, España, Francia, Italia y Japón, invita a México a adherirse al Pacto en calidad de Miembro Originario de la Sociedad, esto en plena contravención al artículo 1º del Pacto, pues de acuerdo con tal disposición sólo se consideraría como miembros originarios de la Liga a los Estados fundadores y a los invitados a adherirse al Pacto y cuyos nombres figuren en el anexo del Pacto, supuesto, en el que no se encontraba México, pero dada la importancia y trascendencia que representaba para nuestro país tal invitación es que no vacila en aceptarla, pero manifestando su reserva al artículo 21 del Pacto que establecía:

"No se considerará a las disposiciones de este Pacto como susceptible de afectar la validez de compromisos internacionales tales como los tratados de arbitraje o de acuerdos regionales, como la doctrina Monroe, encaminados a asegurar la conservación de la paz."

La razón de ser de la reserva mexicana es que al reconocer al Pacto en su integridad tácitamente reconocía la validez de la doctrina Monroe la que es considerada como contraria al principio de no intervención ya consolidado en la práctica de nuestro país. El 12 de septiembre de 1932 México es aceptado formalmente como miembro de la Sociedad de Naciones, fecha en que se incorpora a la comunidad internacional políticamente organizada, comprometiéndose a colaborar en el mantenimiento de la paz y a fomentar la cooperación internacional.

México, mientras existió la Sociedad de Naciones nunca se adhirió al Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia por lo que no reconoció su jurisdicción, situación quizá un poco alejada de la tradición jurídica que se le adjudicaba pero, explicable, en cuanto a sus negativas experiencias en materia de litigación internacional.

Su posición respecto a la Corte Internacional, fue completamente diversa, pero no sólo de nuestro país sino de la gran mayoría porque por el simple hecho de ser parte de la nueva Organización Internacional se pasaba a formar *ipso facto* parte del Estatuto de la Corte, pero recordemos que por este simple hecho no se reconocía competencia a la Corte, sino que era necesario emitir una declaración en ese sentido, cosa que el gobierno de México hizo el 23 de octubre de 1947 fecha en que fue publicada en el DOF la

declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte internacional de Justicia bajo los siguientes términos:

"Decreto que dispone que el Ejecutivo de la Unión haga al Secretario de las Naciones Unidas la declaración que se indica, reconociendo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en las controversias que señala.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed: Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en el ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1 del artículo 76 de la Constitución Federal decreta:

**Artículo único.-** El Ejecutivo de la Unión, por los conductos debidos, hará al Secretario General de las Naciones Unidas, la siguiente declaración:

Para cualquier controversia de orden jurídico que pudiera suscitarse, en lo futuro, entre los Estados Unidos Mexicanos, y algún otro país, por hechos posteriores a la presente declaración, el gobierno de México reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del estatuto de la misma, respecto a cualquier otro Estado que acepte igual obligación, es decir a base de estricta reciprocidad. Esta declaración, que no es aplicable a aquellas controversias emanadas de asuntos que, en opinión del gobierno de México, sean de la jurisdicción interna de los Estados Unidos Mexicanos, surtirá sus efectos por un periodo de cinco años, a partir del 1º de marzo de 1947 y de allí en adelante continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que el gobierno de México, notifique que la ha derogado."<sup>148</sup>

<sup>148</sup> Diario Oficial de la Federación, 23 de octubre de 1947.

El gobierno de México mediante la promulgación del decreto citado acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte , demostrando con ello una actitud en consonancia con su postura frente al exterior y digna de subrayarse, en principio, claro, porque después de leer los términos en que es aceptada la jurisdicción, nos percatamos que se reduce ampliamente pues lleva inserta varias reservas o excepciones a la aplicación de la jurisdicción obligatoria las cuales son:

1. Reserva la jurisdicción de la Corte únicamente para las controversias de orden jurídico, con ello se da por aceptada la existencia de controversias de otro orden diferente al de las jurídicas, las que no podrán someterse al conocimiento de la Corte, con esta posición se suma nuestro país a la gran mayoría de Estados que no reconocen la justiciabilidad de cierto tipo de conflictos.

2. Reserva que limita la jurisdicción de la Corte a los hechos surgidos con posterioridad a la fecha en que se formuló su declaración, tal reserva resulta lógica y coherente y se ha interpuesto para evitar oportunismos procesales.

3. Reserva mediante la cual México acepta llevar ante la Corte cualquier conflicto, siempre y cuando el Estado contendiente acepte la misma obligación y sobre la base de estricta reciprocidad, dado que ésta garantiza la igualdad en el compromiso adquirido por los Estados.

4. Reserva que excluye de la jurisdicción de la Corte todas aquellas disputas que a juicio de México caigan dentro de su jurisdicción interna. Tal reserva, como en su oportunidad lo manifestamos es conocida como enmienda Conally o reserva automática, la que fue inovada por los Estados Unidos y que desafortunadamente nuestro país adoptó; tal reserva es atentatoria al mismo Derecho Internacional y por consiguiente va en contra de la tradición jurídica del país, pues si por algo se ha caracterizado México es por su respeto estricto al Derecho Internacional además porque está convencido que es el único garante de la paz y la seguridad internacionales.

Por ello, el gobierno de nuestro país debe considerar seriamente la posibilidad de cambiar el sentido de tal reserva y sustituirla por aquélla en la que México no quedaría sometido a la competencia de la Corte, en los asuntos que de conformidad con el Derecho Internacional son de jurisdicción interna del declarante, con ello se deja al

Derecho Internacional y por consiguiente a la Corte decidir si un asunto es o no de la jurisdicción interna del propio Estado, antes de aceptar su competencia en el mismo.

Por otra parte, México nunca ha comparecido ante la Corte ni como país demandante ni como demandado, por lo que la relación entre la institución y nuestro país ha sido distante y no ha pasado de ser de carácter declarativo; es decir, que no se ha presentado la oportunidad de que México tenga que recurrir a dicha instancia, hecho que nos serviría para saber realmente cuál sería la posición del gobierno mexicano frente a la jurisdicción contenciosa de la Corte, creo que si llegase el momento -por supuesto tratando de evitarlo a toda costa mediante el recurso a otros medios de solución a la controversias- nuestro país acataría sin más el fallo de la Corte en el sentido que fuera.

La primera y única presentación que ha tenido nuestro país ante la Corte fue con ocasión de la opinión consultiva solicitada a la CIJ por la Asamblea General respecto al cuestionamiento ¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares? ya que México fue llamado por la Corte para ratificar los términos de su posición al respecto, hecho que se llevó a cabo por conducto del Embajador Sergio González Gálvez quien el 3 de noviembre de 1995 “acudió a la sede de la Corte en la Haya, Países Bajos, para ratificar en términos inequívocos la posición de nuestro país en favor de que ese alto tribunal declare la ilegalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares.”<sup>149</sup>

En esa misma ocasión el gobierno mexicano reiteró ante el pleno de la Corte la importancia fundamental que México atribuye a la actividad de la Corte Internacional de Justicia como parte del esfuerzo común para lograr la vigencia plena del imperio del derecho en las relaciones internacionales. También su aceptación como órgano de Naciones Unidas.

Por otra parte, México reconoce que “a pesar de la confianza que un buen número de Estados han depositado en - la Corte- ella no ha podido consolidarse como el foro por excelencia para la solución de controversias”, de igual manera hace ver que “sólo en la medida en que la Corte haga frente al nuevo entorno internacional en que se desenvuelve, podrá contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad

---

<sup>149</sup> Declaración de México ante la Corte Internacional de Justicia, a propósito de la Opinión Consultiva sobre la Ilegalidad de la Amenaza o el Uso de las Armas Nucleares. La Haya, noviembre 3 de 1995.p. 2

internacionales.”<sup>150</sup> Ya que el proceso de globalización ha traído consigo la aceptación generalizada de que el tratamiento de muchos problemas deben ser resueltos de manera multilateral lo que ha producido una ampliación del derecho internacional clásico que va del derecho de coexistencia entre Estados a un derecho que reconoce ciertos niveles mínimos de bienestar humano como metas comunes.

De igual manera México aprovecha la oportunidad para reiterar su decisión de “evaluar si deberíamos mantener la reserva a la jurisdicción obligatoria de la Corte”. Asimismo se argumenta que “las autoridades del país se han abocado ya a la revisión de la reserva, tomando en cuenta el principio de la reciprocidad...”<sup>151</sup>

De lo rememorado con anterioridad podemos hacer algunas puntualizaciones en el siguiente sentido, primero, México reconoce a la Corte como “un órgano de Naciones Unidas” más no como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, además reconoce que si bien es cierto un número “considerable” de Estados acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte ésta no se ha consolidado como “el foro por excelencia para la solución de controversias” quizá porque no ha hecho frente al entorno internacional que tiende a un multilateralismo en el que las controversias buscan ser solucionadas por otros causes, no obstante ello México reconoce la actividad de la Corte como parte de un esfuerzo común lograr el imperio del derecho en las relaciones internacionales, poniendo énfasis en que el derecho por sí solo no significa la paz.

Ya de manera particular al referirse a su posición frente a la Corte, nuestro país, manifiesta que ya se está evaluando la posibilidad de retirar su reserva a la jurisdicción obligatoria de la Corte; pero aún está en estudio lo que prácticamente se reduce a seguir igual que hasta la fecha sin cambiar el sentido de su declaración facultativa, es decir no se compromete a nada en concreto frente a la Corte.

Sólo agregamos como dato que han sido magistrados de la máxima instancia judicial internacional R.Córdoba (1955-1964), Isidro Fabela (1960-1973) y Luis Padilla Nervo (1964-1973), tres eminentes juristas mexicanos.

---

<sup>150</sup> *Op. Cit.* p. 12

<sup>151</sup> *Ibid.* p. 3

Además que México ha cooperado de manera indirecta al fomento de la actividad de la función judicial de la Corte al hacer en 1992 una aportación al fondo fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en la solución de sus controversias por intermediación de la Corte.

Como tuvimos la oportunidad de percatarnos no tenemos grandes datos para calificar la postura mexicana frente a la Corte, sino la declaración de aceptación a su jurisdicción y su declaración respecto a la ilegalidad de la amenaza o uso de las armas nucleares, mismas que tuvimos la ocasión de analizar y concluimos que es ambiguo su proceder porque acepta a medias la jurisdicción de la Corte Internacional; es decir, por una parte acepta la jurisdicción de la Corte pero al mismo tiempo pone varias y significativas trabas a su declaración facultativa que reducen significativamente sus alcances, aunque diga que ya está en estudio mantener o no su reservas esto realmente no modifica en nada su actitud hacia la Corte.

## **5.2 MÉXICO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La proyección y protección internacional de los derechos humanos surge con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en virtud de que es en el texto de la Carta de San Francisco donde encontramos el compromiso de los Estados de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres", por ello uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es promover la cooperación internacional en el "desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos" sin distinción alguna. De esta manera las Naciones Unidas asumen una doble función, por un lado, promover el respeto de los derechos humanos, y por el otro, su protección a través de la elaboración de instrumentos y mecanismos auspiciados por la Organización.

Después de la Segunda Guerra Mundial -como ya lo apuntamos- la protección de los derechos humanos trasciende las fronteras de los Estados y deja de ser una cuestión

de jurisdicción doméstica de los Estados para situarse como un tema de gran importancia para la comunidad internacional.

En atención a ello es que se han suscrito centenares de instrumentos internacionales, de los cuales la gran mayoría son de carácter declarativo más que los que se han suscrito en el plano institucional, pero que de cualquier forma tienden a regular y proteger los derechos humanos, esta infinidad de instrumentos internacionales ha dado por resultado toda una red de mecanismos y órganos de supervisión y control de las obligaciones adquiridas por los Estados. Tales órganos pueden ser principales o subsidiarios y tener competencia general o específica en atención de los derechos que tiende a proteger y en cuanto a su naturaleza pueden ser órganos políticos, cuasijudiciales e incluso judiciales.

Lo que resulta importante resaltar es que independientemente de su naturaleza son órganos supranacionales creados por los Estados mediante tratados constitutivos y con facultades para pronunciarse sobre cualquier asunto que le sea sometido dentro de su competencia; es decir, son jurisdicciones internacionales con competencia específica circunscrita a cierta materia creados para colmar los vacíos y necesidades de la sociedad que los crea.

A lo largo de este pequeño apartado lo que se pretende alcanzar es detectar el comportamiento del gobierno mexicano frente a estas pequeñas jurisdicciones de protección a los derechos humanos; es decir, cómo responde México al proceso de universalización de protección de los derechos humanos. Para ello tomaremos a manera de ejemplo algunos instrumentos internacionales que instituyen órganos y procedimientos de control y supervisión de los derechos humanos, ya que tratar de abordarlos en su totalidad rebasa los límites de esta tesis.

Es menester mencionar a la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948 que si bien es cierto es una promulgación de carácter declarativo y sin fuerza vinculante para los Estados, tal declaración constituye el parteaguas que marcó el inicio de una nueva etapa de desarrollo de la protección de los derechos humanos.

Un instrumento muy importante para nuestros objetivos es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por

México el 23 de marzo de 1981<sup>152</sup> En este instrumento se instituyó a un órgano encargado de supervisar la aplicación de las disposiciones del Pacto, denominado **Comité de Derechos Humanos**, cuyas principales funciones, entre otras son, recibir y examinar los informes periódicos presentados por los Estados, formular observaciones a dichos informes y hacerlas del conocimiento de los Estados y la más importante, solucionar las controversias que se pudieran suscitar entre los Estados partes en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Pacto, siempre y cuando los Estados hayan reconocido de manera expresa la competencia del Comité; (de acuerdo con el artículo 41 del Pacto) mediante una declaración en la que se acepte la competencia del Comité, tal declaración puede ser hecha en cualquier momento.

México al ratificar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no formuló ni ha formulado hasta el momento la declaración a que se refiere el artículo 41, esto quiere decir, que nuestro país no acepta la competencia del Comité para conocer y solucionar los posibles conflictos que pudieran suscitarse de la interpretación o aplicación del Pacto. Además, "al adherirse a este Pacto, el gobierno mexicano formuló dos declaraciones interpretativas, una al artículo 9, párrafo 5 y otra al artículo 18, e interpuso dos reservas, una al artículo 13 y otra al artículo 25, inciso b)"<sup>153</sup> "Hasta el 1 de enero de 1996, 133 Estados habían ratificado este Pacto y 45 Estados han emitido la declaración de aceptación de competencia del Comité."<sup>154</sup>

Otro documento importante es el **Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** adoptado el 16 de diciembre de 1966. Este documento es un anexo del Pacto que tiene por objeto regular en unos casos y reforzar en otros, algunas disposiciones que en el Pacto no se contemplaron o se hicieron pero de manera insuficiente, v.gr. en este Protocolo se dota al Comité de otra facultad muy importante consagrada en su artículo 1 y que representa un gran paso hacia adelante en cuanto a la litigación internacional como es la competencia del Comité "para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto"

<sup>152</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. CNDH, México 1996, p. 92.

<sup>153</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Las Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p. 61

<sup>154</sup> *Op Cit*, p. 42

El inconveniente de la operatividad de este Protocolo es que al ser un documento separado del Pacto, los Estados deben adherirse a él de manera particular; México, no ha ratificado el Protocolo, por lo tanto no le son aplicables sus disposiciones y por ende tampoco reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones de los particulares que aleguen ser víctimas de la violación de los derechos reconocidos por el Pacto.

El mecanismo de protección instituido por el Pacto y continuado por el Protocolo es un gran avance, pero sus alcances son muy limitados porque sigue recogiendo el principio del consentimiento de los Estados como fundamento de sus obligaciones convencionales.

Recapitulando México ratifica tardíamente el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, no ha emitido la declaración por virtud de la que reconozca la competencia del Comité creado por dicho instrumento, además como no ha ratificado el Protocolo adicional al Pacto tampoco reconoce la competencia del Comité respecto a las comunicaciones o quejas de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos consagrados tanto por el Pacto como por su Protocolo Adicional.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial instituye un órgano específico de control y supervisión que es el **Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial**, tal Comité tiene competencia para admitir y examinar comunicaciones de particulares individualmente o en grupo que se encuentren sujetos a su jurisdicción y que aleguen ser víctimas de violaciones por parte de algunos Estados de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

México ratificó la Convención el 20 de febrero de 1975 pero hasta la fecha no ha emitido la declaración que reconozca la competencia del Comité instituido por ella.

Otro órgano importante de protección de los derechos humanos es el **Comité Contra la Tortura**, instituido por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanas o Degradantes, convención ratificada por nuestro país en el año de 1986. El Comité es competente para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención (art.21), además de acuerdo con el art.22 el Comité también tiene competencia para

recibir y examinar las comunicaciones enviadas por o en nombre de personas sujetas a su jurisdicción que a leguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

El requisito para poder acceder, tanto los Estados como sus nacionales, a la competencia de dicho órgano es que se emita una declaración expresa reconociendo en ambos casos la competencia del Comité. En este caso, una vez más, México no ha emitido la declaración de aceptación de dicha competencia.

No podemos concluir sin mencionar los mecanismos de control y protección de los derechos humanos que han sido creados en el Continente Americano mismo que se encuentra establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que a mi parecer resultan ser más dinámicos que los órganos mencionados con antelación.

De esta manera tenemos que el sistema interamericano instituye en primer término a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH** como un órgano de control y vigilancia de las obligaciones contraídas por los Estados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH es el órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos y además tiene **competencia obligatoria** para conocer y actuar respecto a las peticiones y comunicaciones que le sean sometidas ya sea de manera individual o en grupo en las que se alegue que un Estado ha violado las disposiciones de la Convención, en este caso por el sólo hecho de ser un Estado Parte de dicha Convención se reconoce automáticamente tal competencia sin necesidad de declaración posterior. Caso contrario ocurre tratándose de la **competencia facultativa** que opera respecto a la comunicación en la que un Estado alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención, para que la CIDH pueda conocer de este tipo de denuncias es necesario que tanto el Estado demandante como el demandado hayan emitido una declaración expresa en que reconozcan la competencia de dicha Comisión.

Nuestro país no ha emitido la declaración en que reconozca la competencia facultativa de la CIDH, por lo que México no puede ser llevado ante dicha Comisión por que otro Estado alegue que incumple las disposiciones de la Convención.

Otro órgano importantísimo en cuanto a la protección de los derechos humanos es la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** COIDH, órgano de carácter judicial autónomo su competencia es contenciosa, pero solamente los Estados y la CIDH pueden someter casos al conocimiento de la Corte, siempre y cuando los Estados hayan declarado de manera expresa que reconocen la competencia contenciosa de la CIDH, tal declaración es susceptible de imponerle reservas y ser incondicional o bajo condición de reciprocidad, sus sentencias son obligatorias pero no ejecutivas; es decir, la Corte no posee capacidad de coacción para hacer cumplir sus sentencias. El 3 de abril de 1982, nuestro país ratificó la Convención, pero absteniéndose de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que no emitió ni lo ha hecho hasta la fecha, la declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

El hecho de contar con un órgano judicial internacional regional en materia de derechos humanos es un paso muy significativo el inconveniente radica en que sigue el mismo sistema operacional de la CIJ y ya nos hemos percatado de sus innumerables inconvenientes y limitaciones por ello creo que la COIDH seguirá la misma suerte que el principal tribunal internacional.

A pesar de los aspectos positivos del sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos en la Convención Americana existen límites y deficiencias que no hacen más que poner de manifiesto la supervivencia de la soberanía y sus fricciones con la protección efectiva de los derechos humanos.

El gobierno de México debe garantizar a sus nacionales el respeto y la protección tanto de jure como de facto de sus derechos humanos, cumplir con las obligaciones internacionales que ha contraído no sólo en cuanto a normatividad y principios sino también de manera institucional, es decir debe aceptar la competencia de los órganos creados para la protección y control de los derechos humanos, además debe homologar su legislación interna con las normas internacionales. México debe modificar su rechazo abierto a las instancias judiciales y cuasijudiciales en general, tratándose de los derechos humanos con mayor razón pues nuestro país se ha colocado -desafortunadamente no de manera gratuita- en la mira de la sociedad internacional debido a la falta de protección de los derechos humanos y a la infiltración de la corrupción en el sistema de gobierno que se hace complice tales violaciones.

Baste enunciar tan sólo que México ha sido condenado por diversos foros internacionales por la violación abierta y sistemática de los derechos humanos, tan solo unos casos para ejemplificar- los casos de fraude electoral en Chihuahua, Nuevo León y Durango, el caso del general José Francisco Gallardo, la matanza en Aguas Blancas Guerrero, la matanza en Chenhaló y en general la ola de violencia en todo el Estado, además de las acciones policiacas en los Estados de Veracruz y Morelos y si a ello sumamos que la tortura es una práctica cotidiana de los cuerpos policiacos y militares quienes gozan de un alto grado de impunidad. El hecho es que a pesar de que el gobierno mexicano ha expresado el compromiso para poner fin a estos problemas en realidad no ha dedicado los recursos necesarios para ello ni ha demostrado una sólida voluntad de hacerlo.

En un informe sobre los derechos humanos a escala internacional se dice en el caso de México que se continúan cometiendo abusos de derechos humanos y "los principales abusos incluyeron homicidios extrajudiciales, desapariciones, tortura, arrestos ilegales y arbitrarios, corrupción e ineficiencia judicial, cateos ilegales, violencia, discriminación contra la mujer y contra indígenas, limitaciones sobre los derechos laborales y el uso extendido de mano de obra de menores de edad"<sup>155</sup>

El tema de los derechos humanos es un foco rojo para nuestro país ya que la credibilidad del gobierno mexicano esta tambaleante ante la opinión pública tanto nacional como extranjera y esto afecta en gran medida las relaciones de México con el exterior.

Resulta imperioso para nuestro país tomar medidas concretas que redunden en un claro beneficio al movimiento internacional pro derechos humanos, participar de manera más activa en los foros internacionales mostrando actitud firme y decidida, así como implementar -en atención a las varias recomendaciones que le han formulado organismos internacionales- en su legislación interna las disposiciones y los mecanismos adecuados que garanticen el reconocimiento, el respeto y control de los derechos humanos para que exista una verdadera consonancia y correlación con la legislación internacional en la materia, también debe dejar de ser considerado a nivel internacional como uno de los países más reaccionarios en cuanto a la aceptación y protección de los derechos humanos de sus nacionales.

---

<sup>155</sup> La Jornada, número 4801, del 31 de enero de 1998. p. 46

De lo dicho con antelación podemos concluir que México se incorpora con mucho retraso, de manera reticente, superficial e incompleta al movimiento en pro del respeto y protección internacional de los derechos humanos.

Es tan evidente que es hasta el año de 1981 en que el Ejecutivo Federal decide, según sea el caso ratificar o adherirse a diversos instrumentos internacionales, sobre protección de los derechos humanos, la justificación que argumentó el Presidente de la República sobre la postura del gobierno mexicano fue "que en términos generales, no existe discrepancia significativa entre las doctrinas contemporáneas en materia de Derechos Humanos que prevalecen en el orden internacional y la percepción de las garantías individuales y sociales que caracterizan al gobierno mexicano."<sup>156</sup> es decir, que a nivel interno se reglamentan y protegen los derechos y libertades fundamentales del individuo de manera análoga con los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, quizá por este motivo el gobierno mexicano no consideró necesario ratificar dichos instrumentos con anterioridad, lo curioso es que cuando opta por hacerlo, aprovecha la oportunidad para interponer varias reservas v.gr. no ha reconocido la competencia del Comité Interamericano de Derechos Humanos ni la de la Corte Interamericana.

En atención a ello es que uno se cuestiona de qué sirve que nuestro país haya ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos si al mismo tiempo rechaza los mecanismos de control, supervisión y vigilancia instituidos por dichos documentos, obstaculizando con ello la puesta en marcha de estos mecanismos, actitud mediante la que los deja inoperantes.

En México los logros que se han conseguido en cuanto al reconocimiento y promoción de los derechos humanos, han sido muy pocos e insuficientes y de reciente data por tanto no demuestran la importancia e interés que el gobierno mexicano dice tener hacia este rubro, lo que nos lleva a sostener, que la posición de nuestro país en este sentido es incongruente en el plano discursivo con respecto a las medidas implementadas para lograr una protección real tanto a nivel interno como internacional de los derechos fundamentales del individuo.

---

<sup>156</sup> Madrazo, Jorge. Temas y Tópicos de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995 pag 17.

### 5.3 MÉXICO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

La compleja problemática ambiental y su regulación a nivel internacional es un tema de reciente incorporación en la agenda multilateral, problema que es de larga data y que sólo había sido pospuesto, entre otras cuestiones, por diferencias ideológicas en cuanto al tratamiento del problema, por el concepto tan rígido de la soberanía y de la jurisdicción interna e incluso el del nacionalismo sostenido por los Estados, conceptos que limitan innegablemente la acción del derecho en diversas ramas y el medio ambiente no es la excepción, por ello es que hasta el año de 1972 por vez primera tiene lugar una Conferencia Internacional convocada *ex profeso* para tratar a nivel internacional las cuestiones ambientales, ello, como una reacción bastante tardía, ante los grandes desequilibrios que el desarrollo de la humanidad ha propiciado a su entorno natural.

La complejidad que por su misma naturaleza tiene la materia ambiental, se ve incrementada entre otros factores por:

- a) La diversidad de actores v.gr. Estados, ONG, la opinión pública, grupos industriales, organismos financieros, etc.
- b) La estructura económica internacional caracterizada por la relación norte-sur.
- c) La diversidad de enfoques en cuanto a la prioridad en el tratamiento de los diferentes problemas ambientales.
- d) La extrema politización de los problemas ambientales.
- e) Las implicaciones de la materia ambiental con la soberanía de los Estados.

No obstante ello en "la Conferencia Mundial sobre Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 que contó con la asistencia de 114 países, excluidos en otrora el bloque socialista, en la que se aprobó una declaración que comprendía 26 principios sobre la protección del medio ambiente"<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> Pellicer, Olga. Las Naciones Unidas hoy... *Op. Cit.* p. 241.

En atención a lo anterior "podemos señalar que en Estocolmo nace la preocupación internacional sobre el medio ambiente y por ende el Derecho Internacional Ambiental, -ya que- La Conferencia produjo 4 grandes pilares del marco internacional para tratar los problemas ambientales:

- 1) La Declaración de Estocolmo;
- 2) El Plan de Acción para el Medio Ambiente;
- 3) El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
- 4) El Fondo Ambiental Voluntario."<sup>158</sup>

Otro avance en la materia lo constituyó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se llevó a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992 y en la que participaron 119 Jefes de Estado y de Gobierno

En la Conferencia de Río se evidenció la urgente necesidad de conciliar la protección al ambiente con el desarrollo de los países; así como asegurar un ambiente favorable a las futuras generaciones y en atención a ello emprender acciones efectivas no sólo para revertir el impacto acumulado en el medio, sino para prevenir la afectación mayor a los recursos naturales del planeta, como resultado de dicha Conferencia surgieron instrumentos internacionales de gran envergadura como:

- a) La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- b) La Agenda 21, que contiene el programa de acción a seguir para los Estados para la promoción del desarrollo sustentable;
- c) La Declaración de principios no vinculantes para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;
- d) La Comisión de Desarrollo Sustentable, que constituye el máximo foro ambiental de la Comunidad Internacional;
- e) El Fondo Ambiental Global que constituye un mecanismo de financiamiento de proyectos ambientales y
- f) La adopción de las Convenciones de Cambio Climático y la de Diversidad Biológica ambas que México ya suscribió y ratificó, actualmente en vigor.

---

<sup>158</sup> Guzmán Gómez, E. Ruth. El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en el contexto del Derecho Internacional Ambiental. Tesis doctoral, México, 1997, p. 242.

La progresiva cristalización de la idea de que los Estados tienen obligaciones dentro de la comunidad internacional de proteger y garantizar el medio ambiente es un ejemplo de concientización de que el único medio para la consecución de un fin común de es la cooperación institucionalizada de y entre los Estados.

No obstante que el tema del Medio Ambiente y por consiguiente del Derecho Internacional Ambiental son de reciente preocupación para la comunidad internacional ésta nueva rama del Derecho está avanzando a pasos agigantados pues se han adoptado diversos instrumentos y mecanismos de protección, aunque de carácter declarativo, pero a pesar de su naturaleza conllevan la afectación de fuertes intereses económicos e industriales tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo, que impiden llegar a un acuerdo lo que genera un serio conflicto porque "los países en desarrollo, por ejemplo, tendrán diferentes puntos de vista de aquellos de los países ricos sobre varios problemas 'comerciales', argumentando que las regulaciones ambientales pueden restringir injustamente su desarrollo económico. Ellos señalan que los países ricos se han beneficiado por décadas o siglos en la libertad de las normas de protección ambiental y que aún hoy son responsables de la mayor parte de la contaminación mundial. Imponer tales normas sobre los países pobres amenaza con estancamiento e inanición a sus poblaciones."<sup>159</sup>

El hecho es que la protección del medio ambiente se encuentra inmersa en una compleja problemática de la cual no pueden separarse los tintes de politización a que está sujeta, generada, entre otros factores, por constituir una materia nueva de interés para la comunidad internacional que conlleva indefectiblemente la afectación de intereses económico-políticos, tanto de los grandes como de los medianos y pequeños Estados, además, se encuentra en pleno desarrollo y expansión, por ello sus lineamientos generales se encuentran dispersos, les falta una sistematización, debido en gran medida a que su campo de regulación es demasiado amplio y debe tender hacia una especialización que además tiene que incorporar los principios ya aceptados en la materia con los nuevos conceptos y necesidades de la sociedad internacional actual.

---

<sup>159</sup> Comercio y Medio Ambiente. Derecho, Economía y Política, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, (CENDA) Instituto Nacional de Ecología, (INE) Centro Internacional de Derecho Ambiental, (CIEL) México, 1995, p.7.

Otro problema en cuanto a la protección ambiental es cómo conciliar la soberanía e independencia de los Estados con las exigencias de la cooperación institucionalizada y permanente entre los Estados, problema que se ha visto atenuado mediante la suscripción de acuerdos internacionales de carácter comercial ya sean bilaterales o multilaterales pero que contienen disposiciones que tienden a regular la protección del medio ambiente.

Un ejemplo muy ilustrativo de tal situación es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) el cual como bien lo subraya Elena Ruth Guzmán contiene un gran número de disposiciones sobre el medio ambiente más que cualquier otro acuerdo comercial anterior, tan es así que el TLC en relación a los conflictos ambientales establece un procedimiento propio de solución a través del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) el cual proporciona soluciones a los problemas tanto políticos como legales en la materia, mismos que serán enfrentados mediante el uso de medidas comerciales para proteger el medio ambiente.

El ACAAN, también denominado Acuerdo Paralelo Ambiental del TLC es un documento que "establece una serie de compromisos a cargo de las partes referentes a que las mismas promoverán, incorporarán e incluso desarrollarán normas e instituciones jurídicas tendentes a la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales sin que ello implique violación a la soberanía, no derecho de acción en su legislación contra ninguna de las otras partes, con fundamento de que una medida de otra parte es incompatible con este acuerdo"<sup>160</sup>

El Acuerdo crea un sistema regional que permite llevar a cabo la realización de los objetivos comerciales y ambientales de manera abierta y coordinada ya que busca proteger, conservar y mejorar el medio ambiente para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Las Partes signantes del acuerdo establecieron como objetivos los siguientes:

\* Proteger el medio ambiente, mediante una mayor cooperación;

---

<sup>160</sup> Guzmán Gómez, Elena Ruth. *Op. Cit.* p.289

- \* Promover el desarrollo sustentable a partir de políticas ambientales y económicas de apoyo recíproco;
- \* Apoyar los objetivos ambientales del TLC y evitar la creación de distorsiones o nuevas barreras comerciales;
- \* Fortalecer la cooperación para elaborar leyes ambientales e intensificar su aplicación;
- \* Promover la participación del público y su transparencia.

Con la firma del acuerdo los gobiernos de los países signantes se comprometieron a una serie de acciones, que se traducen en obligaciones, fundamentales al interior de cada uno de ellos y en cooperación con los otros socios como son:

- Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente
- Buscar el mejoramiento de las disposiciones ambientales
- Aplicar de manera efectiva la legislación ambiental
- Publicar y promover la información.

Para el cumplimiento tanto de los objetivos del Acuerdo como de las obligaciones de las partes se crea dentro del marco del ACAAN se establece a un órgano de control en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo para lograr una efectiva protección al ambiente, llamado **Comisión para la Cooperación Ambiental CCA** que es un cuerpo institucionalizado, de carácter permanente, establecido de común acuerdo por las partes para lograr los objetivos del ACAAN en cuanto a la protección efectiva del medio ambiente en los territorios de las partes; así como contribuir a la coordinación de iniciativas de cooperación ambiental así como identificar la manera en que los tres países pueden conservar y mejorar el medio y lo más importante es que la CCA funcione como un foro en el cual los miembros pueden discutir y solucionar controversias tanto comerciales como ambientales.

La CCA está integrada por tres órganos principales:

- a) Consejo de Ministros
- b) Secretariado
- c) Comité Consultivo Público Conjunto

El órgano principal instituido por la Comisión; es el **Consejo Ministerial** el cual se integra por los Secretarios de Estado de cada una de las partes, es el órgano de decisión de la Comisión, tiene la posibilidad de emitir recomendaciones y directrices de cooperación a fin de lograr establecer un foro en el que las partes puedan resolver sus diferencias y sobre todo llegar a acuerdos y compromisos de cooperación en la materia"<sup>161</sup>

El **Secretariado** es el órgano administrativo operativo y técnico del Consejo, funciones que extiende y que cumple a través de los Comites y grupos de trabajo que establece. Lo preside un Director Ejecutivo, cuenta además con un grupo de profesionistas de los tres países.

El **Comité Consultivo Público Conjunto** refleja el compromiso de la CCA en materia de contribución y participación de los ciudadanos en toda América del Norte dicho órgano representa a un grupo numeroso de ciudadanos informados y comprometidos que ofrecen su tiempo de manera voluntaria para un beneficio público.

Con la creación de este Comité abre la posibilidad de lograr que la opinión pública trascienda los límites de difusión para incidir en la toma de decisiones que repercutirán en el mejoramiento efectivo de nuestro entorno.

El cambio que se ha operado en el Derecho Internacional comienza desde fines de la Segunda Guerra Mundial ya que es cuando se comienza a operar en tal disciplina "un triple proceso de *institucionalización, de socialización y de humanización* ... ya que el desarrollo del fenómeno de organización Internacional, la progresiva ampliación de las materias reguladas por el Derecho Internacional y, por último, la creciente relevancia de la persona humana, han incidido y modificado la naturaleza, estructura y funciones del Derecho Internacional"<sup>162</sup>

Con la creación de la CCA nos damos cuenta que es viable -siempre y cuando exista la disposición de los Estados- establecer pequeñas jurisdicciones internacionales que se encarguen de llevar a cabo una tutela y protección efectiva a una serie de

---

<sup>161</sup> *Ibidem.* p.298

<sup>162</sup> Carrillo Salcedo, J. Antonio. Soberanía de los Estados y protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo. Técnos, Madrid, 1995. p.15

derechos v.gr. derechos humanos, medio ambiente, que antaño no se concebía siquiera la idea de que fueran materias susceptibles de regularse a nivel internacional.

Hay que resaltar que el ACAAN prevee un mecanismo de participación social en los asuntos ambientales que permite tanto a las ONG como a los individuos llevar al conocimiento del Secretariado y por supuesto de la CCA cualquier asunto relacionado con el medio ambiente en el que asevere que una parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

Como lo puntualiza Elena Ruth Guzmán dentro del marco del ACAAN se reconocen: el derecho de petición, la tutela internacional de los intereses difusos, el individuo como sujeto en el ámbito internacional; los límites al principio de no intervención en asuntos ambientales domésticos; la creación y aceptación de un procedimiento especial para los asuntos ambientales en el ámbito regional.

Para llegar a este tipo de avances fue necesaria la superación y evolución de muchos conceptos tradicionales del derecho internacional v.gr. soberanía, jurisdicción doméstica o dominio reservado, conceptos que en términos de J. Antonio Carrillo Salcedo se han erosionado y relativizado ante las exigencias del orden internacional.

La creación de la CCA es otro ejemplo objetivo de como a través del binomio cooperación y voluntad política por parte de los Estados es viable el establecimiento de foros internacionales y comprometerse a recurrir a los mismos en busca de solución a los conflictos suscitados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, específicamente en materia ambiental, aunque sea muy cuestionable y bastante controversial el uso de sanciones comerciales para el cumplimiento de las normas ambientales si consideramos las asimetrías principalmente de nuestro país en cuanto al nivel de desarrollo, la capacidad de instrumentación de tales disposiciones, respecto a sus socios.

No obstante las desigualdades entre los tres países el gobierno mexicano debe hacer frente y cumplir con las obligaciones internacionales que adquirió con la firma del acuerdo en cuanto a la implementación de mecanismos y procedimientos que garanticen la protección efectiva del medio ambiente.

El gobierno de México ya dió un paso en este sentido al reformar la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, reformas en las que se modifica y replantea el derecho interno al regular figuras como el interés jurídico, el concepto de daño y responsabilidad ambiental, antes no reconocidas por la legislación interna pero ahora resultan necesarias para estar acorde con las exigencias del ACAAN.

Como pudimos percatarnos no sólo en materia de derechos humanos sino también en cuanto al medio ambiente se crean instancias internacionales para supervizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materias específicas. En el caso del medio ambiente tomamos como ejemplo al ACAAN y, su consecuencia, la CCA para dar cuenta que la región de Norteamérica (México, Estados Unidos y Cánada) creó por vía convencional un foro internacional *ex profeso* para conocer y ventilar las posibles controversias entre las partes ya sean de carácter comercial o ambiental, lo que quiere decir que los países signatarios conjuntaron esfuerzos para crear sus propios procedimientos y mecanismos de regulación, vigilancia y control del medio ambiente, haciéndolos más dinámicos, menos engorrosos y permitiendo la participación ciudadana, dejando al margen por completo la competencia que en este rubro pudiera tener otra instancia internacional como la CIJ en la solución de este tipo de conflictos.

La creación de estos foros internacionales de competencia específica y aunque no sean de carácter jurisdiccional solo denota la preferencia de los Estados para confiar la solución de sus controversias a estas nuevas instancias que remitirlos al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, fenómeno que en vez de contribuir al afianzamiento y vigorización de la CIJ en la solución de las controversias internacionales la relega aún más en cuanto a su función primordial.

Tal situación bien puede entenderse como un rechazo tácito a recurrir a la máxima instancia judicial y mientras los Estados no superen la concepción tan negativa que ellos mismos han creado en cuanto a la CIJ la institución lamentablemente está destinada a continuar infrutilizada y subvaluada su función, ya que son los Estados los únicos entes que determinan qué clase de instancias o foros de solución de controversias desean para confiarles sus conflictos.

En la medida en que los Estados sigan rechazando el recurrir a la Corte por los obstáculos, trabas y complejidades que le atribuyen al procedimiento judicial y al

mecanismo de funcionamiento de la institución y a la Corte misma, ésta no superará el estado de aletargamiento en que la han colocado los mismos Estados, por que no debemos perder de vista que las instituciones internacionales son creadas por los propios Estados y de ellos mismos depende el éxito o el fracaso de sus instituciones sean éstas de carácter jurisdiccional o no.

## CONCLUSIONES

1. La existencia de los tribunales judiciales sean éstos nacionales e internacionales representan la culminación, hasta nuestros días, del proceso evolutivo de la Ciencia del Derecho y por ende la máxima manifestación de impartición de la justicia nacional e internacional.

2. La jurisdicción internacional es un medio de solución pacífica de controversias internacionales por medio de una resolución judicial dictada con apego al Derecho Internacional por un órgano judicial de carácter permanente y preestablecido a la controversia y por lo tanto capaz de desarrollar un cuerpo de jurisprudencia que obviamente contribuye al desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

A nivel internacional no existe una organización judicial jerarquizada, la competencia de los tribunales se establece mediante tratados o Convenciones internacionales, por ello este tipo de jurisdicción es de carácter excepcional ya que no se recurre a ella como regla general sino de manera excepcional y la mayoría de los casos cuando ya se ha recurrido a otros medios de solución con anterioridad. Otro rasgo distintivo de la jurisdicción internacional es su naturaleza consensual ya que encuentra su fundamento en única y exclusivamente en el consentimiento de las partes de ahí que sea una jurisdicción de carácter facultativo.

3. Los tribunales internacionales de carácter judicial han sido el producto de la conciliación de las profundas diferencias ideológicas y políticas existentes entre los Estados en cuanto a la aceptación del principio de la jurisdicción obligatoria, cuyos mayores logros paradójicamente han sido producto de las dos conflagraciones mundiales que han azotado a la humanidad.

4. El factor de la guerra se ha presentado como la constante y el incentivo más cruel que ha inspirado a las "Naciones Civilizadas" para comprometerse a crear foros e instancias internacionales que sirvan como catalizadores de los conflictos internacionales.

5. El fenómeno de la organización internacional encuentra sus mayores expresiones en la creación de la Sociedad de Naciones y más tarde en la Organización de las Naciones Unidas y no ha sido más que el reflejo de los intereses económico-políticos de los grandes y poderosos Estados, sobre las aspiraciones de la gran mayoría.

6. Resulta imperiosa la necesidad de hacer una honda revisión a los principios y concepciones clásicas del Derecho Internacional y en específico a los principios de jurisdicción y competencia de la Corte Internacional de Justicia a fin de adecuarlos a las necesidades y exigencias de la sociedad a la que tiende a regular, ya que éstas han sobrepasado los alcances de la disciplina.

7. En cuanto a la competencia *ratione personae* impera el principio restrictivo de que sólo los Estados poseen "*locus standi*" es decir, la facultad para ocurrir a la Corte, este principio excluye en forma tajante la posibilidad de que otros sujetos de Derecho Internacional diferentes a los Estados puedan someter a la Corte sus conflictos, tal criterio podía ser entendido y justificable cuando los Estados eran los únicos actores o mejor dicho los principales actores en la sociedad internacional, pero hoy en día este principio se torna más obsoleto porque ya no corresponde al nuevo contexto de la actual realidad internacional en la que interactúan otros sujetos internacionales v.gr. las Organizaciones Internacionales sean Gubernamentales o No Gubernamentales cuyo número e importancia es bastante considerable y va en aumento.

En atención a lo anterior resulta imperioso que el principio que rige la competencia *ratione personae* de la Corte Internacional de Justicia en sus dos facetas, contenciosa y consultiva, se modifique en el sentido de incluir en ellas a las Organizaciones Internacionales, sean Gubernamentales y No Gubernamentales, así como a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas para que puedan beneficiarse de las bondades de la función que desempeña la máxima institución judicial internacional.

De igual manera debe pensarse seriamente en la posibilidad de extender tal beneficio a los individuos en particular ya que representa la posibilidad para éstos de contar con una instancia que brinde justicia a sus derechos transgredidos por cualquier Estado.

8. Por lo que respecta a la competencia *ratione materiae* que posee la CIJ, es decir, en cuanto a las materias o asuntos que puede conocer es demasiado amplia ya que **se extiende a todos los asuntos que las partes le quieran someter** ya sea a través de la celebración de tratados internacionales o mediante la aceptación de la cláusula facultativa, lo que quiere decir que no se establece un límite en cuanto a la extensión y diversidad de materias sino que tal decisión se deja a la libérrima voluntad de los Estados, quienes son los únicos sujetos jurídicamente facultados para determinar *per se* qué materias o asuntos someten y cuáles no al conocimiento de la Corte situación que se traduce en una gran limitante para la jurisdicción internacional.

9. En atención a la insuficiencia de los métodos de conferir competencia a la Corte Internacional de Justicia, para conocer de los conflictos internacionales resulta imperioso que se modifique la Carta de la ONU para que no sólo los Estados por el simple hecho de ser miembros de la Organización de las Naciones Unidas y ser ipso facto parte del Estatuto de la Corte sino que además por el hecho de ser miembros de la ONU y partes del Estatuto se sometan a la jurisdicción compulsoria de la Corte y no se quede su jurisdicción en el mero reconocimiento ya que la labor de los tribunales judiciales se ve obstaculizada por su carácter facultativo y consensual.

10. La reticencia de los Estados hacia el establecimiento de la jurisdicción internacional compulsiva se debe a que prefieren mantener indemne su soberanía y el pleno dominio de su jurisdicción interna, que por desventura para el desarrollo del Derecho Internacional y de la función de la Corte Internacional, son utilizados para avalar actos de los Estados realizados fuera de toda justificación jurídica.

11. Se ha evidenciado la viabilidad del establecimiento, y funcionalidad de los Tribunales Internacionales de Justicia a los cuales sólo les falta contar con la voluntad política de los Estados para recurrir a ellos en busca de la solución a sus conflictos internacionales.

12. La jurisdicción consultiva que tiene la Corte representa sin duda alguna gran importancia para el desarrollo de la jurisdicción internacional y en cierta medida ha tendido a remediar el principio de que sólo los Estados pueden actuar ante la Corte, esto es, que la competencia consultiva de la CIJ representa el correctivo que se ha hecho al principio antes mencionado, lamentablemente este "correctivo" es de limitados alcances

porque no todos los órganos ni todos los organismos internacionales y mucho menos las Organizaciones Internacionales están facultados para hacer uso de esta competencia consultiva que bien podría brindarles la Corte.

Resultaría demasiado benéfico para el desarrollo de la jurisdicción internacional y para la sociedad internacional extender tal prerrogativa a todos los sujetos de derecho internacional para que estuvieran facultados para solicitar opiniones consultivas a la Corte ya que la misma dinámica de la sociedad internacional está demandando grandes transformaciones que por supuesto incluyen la impartición y el acceso a la justicia internacional

13. La Cláusula Facultativa de jurisdicción obligatoria fue concebida en sus orígenes como el mecanismo mediante el cual se podría implementar la jurisdicción internacional compulsiva u obligatoria y que limitara el principio general de la jurisdicción internacional facultativa pero tal mecanismo no ha cumplido con su función entre otras cosas, por la existencia de las "reservas" cuyo único objeto es limitar la aceptación hecha a la jurisdicción obligatoria de la Corte ya que mediante su inserción en la declaración facultativa disminuyen considerablemente los alcances de su compromiso inicial de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Un fenómeno bastante preocupante es el incremento indiscriminado en cuanto al número y contenido de las mal llamadas "reservas" insertas en la declaración de aceptación de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia ya que es una forma de rechazar el procedimiento judicial como medio de solución de sus controversias y con ello los Estados nulifican la competencia otorgada en principio, por ello, la aceptación de la jurisdicción compulsoria debe hacerse de manera lisa y llana, es decir, deben desaparecer las reservas a la jurisdicción obligatoria de la Corte si es que existe voluntad política por parte de los Estados declarantes en someter sus disputas a la instancia judicial.

14. La normatividad tanto adjetiva como sustantiva que rige a la Corte, tiene deficiencias, imprecisiones e insuficiencias, no es perfecta pero lo importante es que es perfectible como también lo es la actitud y el comportamiento de los Estados, frente a la misma, ya que son los únicos sujetos que pueden hacer que las instituciones internacionales funcionen debidamente o se tornen inoperantes.

15. La intervención directa que tienen los órganos políticos de las Naciones Unidas en la solución de los conflictos internacionales es una de las principales limitantes que frenan e impiden el desarrollo de la función jurisdiccional y si aunamos a ello las facultades omnímodas del Consejo de Seguridad y la forma en que las ejerce no es más que una manifestación de abuso de poder ya que representa a un órgano oligárquico que actúa en función de sus intereses, mismos que no responden al interés de la comunidad internacional en conjunto, lo que viene a acrecentar los obstáculos a que se enfrenta la función judicial internacional.

16. Los conflictos internacionales en atención a su naturaleza se han clasificado en conflictos de orden jurídico o justiciables entendiéndose por estos aquéllos conflictos en los que las partes reclaman una aplicación o interpretación del derecho existente y por lo tanto son susceptibles de ser resueltos por medio de una resolución judicial en tanto que los conflictos de orden político o no justiciables son aquéllos en los que las partes reclaman una modificación al derecho existente por lo que este tipo de conflictos no es susceptible de resolverse por medio de una resolución judicial.

Este criterio de clasificación de los conflictos internacionales ha representado un mecanismo por el que se sustrae buena parte de conflictos internacionales de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

17. La actitud de rechazo por parte de los Estados a la instancia judicial como medio de solución de controversias por ser considerada poco adecuada ha generado por desventura para la Corte una franca inutilización de sus servicios, es por ello que se puede afirmar que la jurisdicción internacional como medio de solución pacífica de controversias internacionales dista de afianzarse en la práctica de los Estados, en tanto que gocen de una absoluta, ilimitada e injustificada libertad para calificar *per se* la naturaleza de sus diferencias.

18. En atención a la insuficiente utilización de los servicios de la CIJ dentro del seno de las Naciones Unidas se han implementado una serie de medidas que tienden a incentivar el uso de los servicios de la Corte por parte de los Estados, desgraciadamente, las medidas que hasta hoy se han tomado con la finalidad de fortalecer la función del máximo tribunal judicial internacional, son insuficientes y no

redundan en un beneficio directo para ese fin sino que responden a otros intereses entre los cuales no se encuentra fortalecer la función de la Corte.

19. El fortalecimiento de la Corte sólo puede provenir de la actitud y de las acciones que tomen los Estados frente a la misma, las que deben de traducirse en una aceptación libre de reservas a su jurisdicción, mientras esto no suceda las expectativas de vigorizar el papel de la Corte Internacional de Justicia como medio de solución pacífica de controversias y coadyuvante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales son mínimas.

20. La Corte se enfrenta a un mundo diametralmente opuesto al que existió en sus orígenes por ello y ante el nuevo orden mundial que requiere de un tribunal internacional revitalizado, que esté a la vanguardia de las necesidades actuales y responda a las exigencias de este nuevo entorno internacional es que resulta apremiante para la institución un profundo replanteamiento en cuanto a los principios que rigen su competencia, su jurisdicción así como las reglas de su composición para no permanecer más relegada en el desempeño de su función en la solución de las controversias internacionales, el hecho es que la revilitación de la Corte depende de la disponibilidad que los Estados tengan para lograr tal fin.

21. Los Estados antes que comprometerse con la Corte Internacional de Justicia se han dedicado a crear otras instancias o foros internacionales cuya competencia se limita a ciertas materias como son derechos humanos y medio ambiente, materias que tienen un gran impulso por parte de los Estados y que actualmente son los temas en voga y por ello ocupan un lugar preponderante en la agenda internacional y hacia los cuales se dirige la atención de la comunidad internacional dejando al margen problemas por demás importantes como el errático papel que tiene la Corte Internacional de Justicia en la solución de los conflictos internacionales.

Los Estados han perdido de vista el hecho de que la Corte no se encuentra limitada o impedida para conocer y resolver los conflictos ambientales y de protección de derechos humanos ya que se enmarcan dentro del ámbito de su jurisdicción.

22. El Derecho Internacional a fines de la Segunda Guerra Mundial comienza a experimentar un triple proceso de *institucionalización de socialización* y de

*humanización* ... el desarrollo del fenómeno de la organización internacional, la progresiva ampliación de las materias reguladas por el Derecho Internacional y por último la creciente relevancia de la persona humana han incidido y modificado la naturaleza, estructura y funciones del Derecho Internacional.

23. En atención a la falta e insuficiente regulación y protección de materias antaño consideradas como de jurisdicción interna de los Estados pero que no son reguladas como debiera por la legislación interna de los mismos es que el Derecho Internacional tiende a colmar esos vacíos e insuficiencias actuando como instrumento coadyuvante para la adecuada protección de ciertos derechos como los humanos, el medio ambiente o el derecho a la paz en tal supuesto se observa la complementariedad del derecho interno con el internacional siempre y cuando la legislación interna de los Estados permita tal situación.

24. Las transformaciones tan vertiginosas operadas en la sociedad internacional nos han llevado a un mundo globalizado cuyos niveles de interdependencia son demasiado profundos, conllevando a la necesidad de enfrentar de manera conjunta problemas comunes ya que éstos han traspasado las fronteras de los Estados y que están relacionados con materias que antaño eran consideradas como de jurisdicción interna de los Estados.

Por ello resulta conveniente que los Estados hagan a un lado añejas y obsoletas concepciones como la soberanía, entendida como el poder supremo por encima del cual no puede haber una autoridad más alta que limite la función del ente soberano o el principio de jurisdicción interna o el principio de la no intervención ya que impiden una plena regulación de materias que tienden a hacer efectivas las prerrogativas esenciales del ser humano como el derecho a la vida, el derecho a un medio ambiente sano o el derecho a la paz, y no hacer interpretaciones distorsionadas de los aludidos principios en detrimento del debido respeto y protección de tales derechos.

25. Los Estados deben implementar los mecanismos adecuados para lograr la plena aplicación y vigencia a nivel interno de los compromisos internacionales que han adquirido mediante la adhesión o suscripción de tratados y convenios de carácter bi o multilateral, para ello deben de hacer una revisión a su legislación interna y si es el

caso modificarla o complementarla para que no existan contradicciones entre ésta y aquéllos.

26. México debe modificar su rechazo a las instancias internacionales ya sean jurisdiccionales o no y tratándose de la protección a los derechos humanos con mayor razón, pues nuestro país se ha colocado en la mira de la sociedad internacional debido a la incipiente protección de los derechos humanos y a la impunidad de que se goza en el país debido a la infiltración de la corrupción en los diferentes niveles de gobierno que lo hacen cómplice de tales violaciones.

27. México se ha incorporado con mucho retraso, de manera reticente superficial e incompleta al movimiento de protección internacional de derechos humanos, en atención a tal situación es que los logros que en México se han conseguido en esta materia son pocos e insuficientes y de reciente data por tanto no demuestra la importancia e interés que el gobierno mexicano dice tener hacia este rubro lo que nos lleva a sostener que:

La posición de México frente a las instituciones judiciales internacionales se ubica en dos planos, uno a nivel de declaración y de discurso y el otro en el terreno de lo fáctico, de ahí que la postura de nuestro país en este rubro es incongruente y voluble ya que se modifica e implementa en función de las circunstancias y no se asume por convicción, por ello es que no se crean a nivel interno los mecanismos necesarios para cumplir con los compromisos internacionales que asume.

28. Resulta imperioso para el gobierno de México garantizar a sus nacionales el debido respeto y la protección adecuada tanto de *jure* como de *facto* de sus derechos humanos; es decir, debe cumplir con las obligaciones internacionales que ha contraído no sólo en cuanto a normatividad y principios sino también de manera institucional.

México debe tomar medidas concretas que redunden en un claro beneficio al movimiento internacional pro derechos humanos, por ejemplo nuestro país debe aceptar la competencia de los órganos internacionales creados para la protección y el respeto de los derechos humanos, implementar en su legislación interna las disposiciones y los mecanismos adecuados que garanticen el pleno reconocimiento, respeto y control

de los derechos humanos para que exista una consonancia y correlación con la legislación internacional en la materia.

29. En la medida en que ha ido ganando terreno la idea de que los Estados tienen obligaciones comunes en ciertas áreas (derechos humanos y medio ambiente) para lograr el beneficio de la sociedad internacional en conjunto se comprueba que el único medio para la consecución de los fines comunes es a través de la cooperación institucionalizada de y entre los Estados, el problema radica en encontrar los medios por los cuales se pueda conciliar la soberanía e independencia de los Estados frente a las exigencias de la cooperación institucionalizada y permanente de los Estados.

30. La protección al medio ambiente y su regulación internacional aunque es un tema de reciente incorporación en la agenda internacional es un problema de larga data que había sido pospuesto en su tratamiento conjunto por los Estados en virtud de las diferencias ideológicas en cuanto a la solución del problema, por la incidencia directa que tiene en los conceptos de soberanía y jurisdicción interna de los Estados, conceptos que limitan la acción del derecho en esta materia y además por la afectación de intereses económico-políticos que conlleva el tratamiento del problema.

31. El instrumento creado en la región de Norteamérica para implementar una efectiva protección al medio ambiente fue a través de la celebración de un acuerdo comercial TLC en el que se insertaron una serie de disposiciones en materia ambiental al grado de prever un procedimiento de solución de conflictos ambientales y comerciales, desarrollado en el Acuerdo Paralelo Ambiental conocido por sus siglas como el ACAAN dicho Acuerdo crea un sistema regional para llevar a cabo los objetivos comerciales y ambientales de manera abierta y coordinada entre los signatarios. Para el cumplimiento de los objetivos del TLC como del ACAAN se estableció un órgano de control denominado Comisión de Cooperación Ambiental que es un foro internacional creado por vía convencional y al que se obligan las Partes a someter los conflictos que se susciten entre las mismas.

32. Existen grandes innovaciones tanto en el ACAAN como en la CCA que permiten una transparencia en cuanto a su operatividad, establecen el mecanismo de consultas y participación de la sociedad en general para influir directamente tanto en la atención de los problemas ambientales como en sus soluciones. La creación de la CCA

es un ejemplo de la nueva tendencia a crear instancias de competencia específica y a la que se la augura gran efectividad siempre y cuando no decaiga la voluntad política que tienen los tres gobiernos, además que será necesario un mayor apoyo, en virtud de que es un foro único, de reciente creación y quizá experimental, pero cuya misión es de suma importancia y trascendencia ya que su responsabilidad es lograr una efectiva protección al medio ambiente de la región de Norteamérica en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

33. La CCA es una muestra objetiva de cómo a través del binomio cooperación y voluntad política por parte de los Estados es viable el establecimiento de foros internacionales y el compromiso de recurrir a ellos en busca de solución a los conflictos suscitados por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados, específicamente en materia ambiental; no obstante que sea bastante controversial el uso de sanciones comerciales para lograr el cumplimiento de las normas ambientales si consideramos las asimetrías de nuestro país en cuanto al nivel de desarrollo y la capacidad de instrumentación de tales disposiciones respecto a sus socios.

34. La creación de estos foros internacionales de competencia específica y de carácter no jurisdiccional sólo denota la preferencia de los Estados por confiar la solución de sus controversias a estos nuevos foros que remitirlos al conocimiento de la CIJ fenómeno que en vez de contribuir al afianzamiento y vigorización de dicha institución en la solución de los conflictos internacionales la relega aún más en cuanto a su función primordial.

Tal situación bien puede entenderse como un rechazo tácito a recurrir a la instancia judicial y mientras los Estados no superen la concepción tan negativa que ellos mismos han creado en cuanto a la CIJ la institución lamentablemente está destinada a continuar infrutilizada y subvaluada su función ya que son los Estados los únicos entes que determinan qué clase de instancias o foros de solución de controversias desean para confiarles la solución de sus conflictos

35. En la medida en que los Estados sigan rechazando recurrir a la CIJ por los obstáculos, trabas y complejidades ya sea de procedimiento o de composición de la institución ésta no superará el estado de aletargamiento en que la han colocado los mismos Estados porque no debemos perder de vista que las instituciones internacionales

son creadas por los propios Estados y de ellos depende el éxito o el fracaso de sus instituciones sean de carácter jurisdiccional o no.

36. Hasta que existan vínculos indisolubles y plena coincidencia entre los ideales discursivos de los Estados y sus actos; es decir, cuando su decir y proceder sean coherentes estaremos en camino hacia el pleno acatamiento y respeto del orden jurídico establecido y por consiguiente del respeto a sus instituciones lo que es garantía suficiente para el establecimiento de un mundo menos impune en el que estamos inmersos.

## BIBLIOGRAFÍA

## I. LIBROS

- ALKEHURST**, Michel. *Introducción al Derecho Internacional*. tr. Manuel Medina. Madrid. Alianza Universidad. 1954.
- BRIERLY**, J.L. *The Law of Nations*. 4ªe. Oxford, 1949.
- BOUTROS-Boutros**, Ghali. *Un Programa de Paz*. 2ªe. Naciones Unidas, Nueva York, 1995.
- \_\_\_\_\_, Suplemento de Un Programa de Paz, documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas, Nueva York, 1995
- CAMARGO**, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. t. II, Temís, Bogotá, 1983.
- CARRILLO**, Salcedo. J. Antonio. *El Derecho Internacional Público, En un Mundo de Cambio*. Técnos, Madrid. 1975.
- CASTAÑEDA**, Jorge. *Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas*. Colegio de México, México, 1967.
- COMERCIO y Medio Ambiente. Derecho, Economía y Política**, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, (CENDA) Instituto Nacional de Ecología, (INE) Centro Internacional de Derecho Ambiental, (CIEL) México, 1995.
- DE PINA y CASTILLO** Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, México, 1969.
- D'ESTEFANO**, Miguel. *Casos en Derecho Internacional*. Francisco Ángel Gómez, Instituto cubano del libro, La Habana, 1975.
- GÓMEZ** Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ªe, Harla, México, 1991.
- GÓMEZ** Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 2ª e. UNAM. México, 1994.
- GUZMÁN** Gómez, Elena Ruth. *El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en el contexto del Derecho Internacional Ambiental*. Tesis doctoral, México, 1997.

- COSIO** Villegas, Daniel. *Historia General de México*. Vol. II, 4ª.e El Colegio de México, México, 1994
- INTERNATIONAL** Court of Justice. *Yearbook*, Netherlands, 1993-1994.  
\_\_\_\_\_, *Yearbook*, Netherlands, 1994-1995.
- INSTITUTO** de Investigaciones Jurídicas. *Congreso Internacional para la Paz*, t.II. UNAM, México, 1987.
- JIMÉNEZ** Aréchaga de, Eduardo. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958.  
\_\_\_\_\_. *El Derecho Internacional Comparado*. Técnos, Madrid. 1980.
- KAPLAN**, Morton y Nicolas Katzenbach. *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*. Limusa-Wiley. México, 1965.
- KELSEN**, Hans. *Principios de Derecho Internacional Público*. tr. Hugo Caminos y C. Hermidas, Ateneo, Argentina, 1965.  
\_\_\_\_\_, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*. tr. Florencio Acosta. FCE, México, 1996.
- LÓPEZ** Jiménez, Ramón. *Tratado de Derecho Internacional Público*. t.I. Dirección General de Cultura. El Salvador, 1970.
- MADRAZO**, Jorge. *Temas y Tópicos de Derechos Humanos*. CNDH, México, 1995.
- MEDINA**, Manuel. *Las Organizaciones internacionales*. Alianza, Madrid, 1976.
- MIAJA** de la Muela, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid, 1967.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**. *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Servicio de Publicaciones, Nueva York.
- PARKER**, R.A.C. *Europa 1918-1945*. Siglo XXI, México, 1993.
- PASTOR** Ridruejo, José Antonio. *Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya*. Rialp, Madrid. 1962.
- PECOURT** García, Enrique. *La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas*. Ariel, España, 1962.
- PELLICER**, Olga (compiladora) *Las Naciones Unidas Hoy, visión de México*. SRE/FCE, México, 1994.
- PÉREZ** Vera, Elisa. *Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica*. Técnos, Madrid, 1973.
- PODESTA** Costa, L.A. *Derecho Internacional Público*. v. II, 4ª.e, Tea, Buenos Aires, 1961.

- REUTER, Paul.** *Derecho Internacional Público.* tr. José Puente Ejido. Bosch, Barcelona, 1962.
- RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús.** *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.* CNDH, México, 1996.
- \_\_\_\_\_ *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA.* t.I CNDH, México. 1994.
- ROSENNE, Shabtai.** *El Tribunal Internacional de Justicia.* tr. Francisco Cádiz Deleito. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- ROUSSEAU, Charles.** *Derecho Internacional Público.* tr. Fernando Gimenez Artigues. 3ªe. Ariel, España, 1966.
- SEARA Vázquez, Modesto.** *Derecho Internacional Público.* 14ªe, Porrúa, México, 1993.
- \_\_\_\_\_ *Una nueva Carta de las Naciones Unidas.* Universidad Tecnológica de la Mixteca, México, 1993.
- SEPÚLVEDA, César,** *Derecho Internacional Público.* 16ªe, Porrúa, México, 1991.
- SIERRA, Manuel.** *Derecho Internacional Público.* 4ªe, Porrúa, México, 1963.
- SORENSEN, Max.** *Manual de Derecho Internacional Público.* FCE, México, 1981.
- SZÉKELY, Alberto.** *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público.* t.I. 2ªe, UNAM, México, 1989.
- TAMAMES González, Ramón.** *Un Nuevo Orden Mundial.* Espasa-Calpe, Madrid, 1990.
- UNITED Nations,** *International Court of Justice,* New York, 1984.
- UNIVERSIDAD de Oviedo,** *Curso de Derecho Internacional Público.* Servicio de publicaciones, Madrid, 1984.
- VEDROS, Alfred.** *Derecho Internacional Público.* 2ªe, Aguilar, Madrid, 1974.
- VELÁZQUEZ Flores, Rafael.** *Introducción al Estudio de la Política Exterior de México,* Nuestro Tiempo, México, 1995.
- ZORRILLA, Luis G.** *Los Casos de México en el Arbitraje Internacional.* Porrúa, México, 1981.

## II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 3ªe, Porrúa, México, 1992.

Nueva Enciclopedia Jurídica. t. XIV, Francisco Seix Barral, Barcelona, 1978.

### III. HEMEROBIBLIOGRAFÍA

**BERNAL** Carlos. "Hacia un mayor fortalecimiento de la Corte Internacional de Justicia", en Revista Mexicana de Política Exterior, número 47. Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1995.

**PUJARTE** Piñeiro Carlos. "La Corte Internacional de Justicia en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", en PROA número 24, publicación de la Asociación del Servicio Exterior Mexicano, noviembre de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 1947.

La Jornada número 4801, 31 de enero de 1998.

### IV. DOCUMENTOS

#### ASAMBLEA GENERAL

NACIONES UNIDAS, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo quinto período de sesiones, 1990, suplemento núm., 49 (A/45/49).

\_\_\_\_\_, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo sexto período de sesiones, 1991, suplemento núm. 49 (A/46/53).

\_\_\_\_\_, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo séptimo período de sesiones, 1992, suplemento núm. 49 (A/47/32).

\_\_\_\_\_, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo séptimo período de sesiones, 1993, (A/47/120B).

\_\_\_\_\_, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo período de sesiones, 1995, suplemento núm. 49 (A/50/44).

\_\_\_\_\_, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo primer período de sesiones, 1996, suplemento núm. 49 (A/51/278).

UNITED NATIONS, General Assembly official Records, 44th. session, 1989, supplement no. 49 (A/44/23).

\_\_\_\_\_, General Assembly official Records, 48th. session, 1993, supplement no. 49 (A/48/50).

\_\_\_\_\_, General Assembly Official Records, 49th session, 1994, supplement no. 49 (A/49/50).

## CONSEJO DE SEGURIDAD

NACIONES UNIDAS, Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuadragésimo período de sesiones, 1992, suplemento de enero, febrero y marzo, S/23500.

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

NACIONES UNIDAS, Documentos de la Asamblea General, Informe de la Corte Internacional de Justicia, Cuadragésimo sexto período de sesiones, 1991 (A/46/4).

\_\_\_\_\_, Documento de la Asamblea General, informe de la Corte Internacional de Justicia, Cuadragésimo período de sesiones, 1992, (A/47/4).

\_\_\_\_\_, Documento de la Asamblea General, Informe de la Corte Internacional de Justicia, Cuadragésimo noveno período de sesiones, 1994 (A/49/4).

\_\_\_\_\_, Documento de la Asamblea General, Informe de la Corte Internacional de Justicia, Quincuagésimo primer período de sesiones, 1996 (A/51/4).

UNITED NATIONS, General Assembly Official Records, Reports of the International Court of Justice, 48th session, 1993. (A/48/4)

## SECRETARIO GENERAL

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Documentos Oficiales, Informe del Secretario General sobre la creación de un Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo de controversias a través de la Corte Internacional de Justicia, Cuadragésimo cuarto período de sesiones, 1989 (A/44/4).

\_\_\_\_\_, Asamblea General, Documentos Oficiales, Informe del Secretario General sobre el Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo de controversias a través de la Corte Internacional de Justicia, Cuadragésimo séptimo período de sesiones, 1992 (A/47/444).

\_\_\_\_\_, Asamblea General, Documentos Oficiales, Informe del Secretario General sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Internacional, Cuadragésimo noveno período de sesiones, 1994 (A/49/323).